Edictos Legales

La Estrella del Oriente

Santa Cruz de la Sierra
Martes 5 de Septiembre de 2023

CUERPO B



SEGUNDO AVISO DE REMATE

LA DRA. NELLY VEGA BARRIGA - Juez Publico en lo Civil y Comercial N° 29 de la Capital, HACE SABER.- Que, mediante Auto de fecha 23 de agosto de 2023, dictado dentro del proceso **EJECUTIVO seguido** por **BANCO ECONÓMICO S.A.** contra **JULIO MAX PANOFF ABI ALY, CARLOS PANOFF y MARÍA DE FATIMA ABY ALY PANOFF**, EXP. 87/22, NUREJ 70368383, **SE HA SEÑALADO SEGUNDA AUDIENCIA DE REMATE DEL SIGUIENTE INMUEBLE, PARA EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A HORAS 10:30**.- sobre el inmueble de propiedad del ejecutado **CARLOS PANOFF y MARÍA DE FATIMA ABY ALY PANOFF**, ubicado en la zona Zona Sud¬este, U.v.764, Mza. n° 3, Lote N°4, de la ciudad de Cotoca - Santa Cruz, con una superficie de 360 Mts2, con Código Catastral NSE, registrado en oficinas de Derechos Reales, bajo el folio con matrícula 7.01.2.01.0007157, con la rebaja del 20% de la base de su valor pericial de fs. 80vlta. de obrados en **$us. 34.585.10 (TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 10/100 DÓLARES AMERICANOS.)**
LUGAR DE REMATE: En cumplimiento a la Circular de la Sala Plena N°. 45/2005 la audiencia de subasta de remate será efectuada en la secretaria del Juzgado Publico Civil y Comercial N° 29 de la Capital, ubicado en el Tribunal Departamental de Justicia, Edificio II, Piso N° 2, Calle La Paz, entre Warnes y Ñuflo de Chávez N°. 239.-
Los interesados deberán depositar el 20% sobre la base del remate, de conformidad con el Art.420 del Código Procesal Civil.
Se ha designado como MARTILLERO a Yolanda Avila Bonilla, Martillera Judicial N° 10. A quien deberá notificarse con esta resolución de forma personal o mediante cédula en su domicilio.
De conformidad a lo previsto por el Art. 1479 del Código Civil, notifíquese a los acreedores quienes tienen constituido un gravamen, sobre el referido inmueble a los efectos de ley.
Santa Cruz de la Sierra, 28 de agosto de 2023.-

OP-0015502-5-Sep.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, comunica a la opinión Pública que la Sra. **SANDRA RUIZ PANTOJA** cuenta con **UN** registro de Nacimiento, con los siguientes datos:

Registro:
ORC: 719, LIBRO: 11, PARTIDA: 78, FOLIO: 78, CON FECHA DE INSCRPCION 24/04/1958
Nombre: **SANDRA MARÍA ELVA**
Apellido Paterno: **RUIZ**
Apellido Materno: **PANTOJA**
Fecha de nacimiento: **30/03/1957**
Nombre del Padre: **ADOLFO RUIZ SUAREZ**
Nombre de la Madre: **ANGELA PANTOJA JUSTINIANO**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N" 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, la Sra. **SANDRA RUIZ PANTOJA** ha solicitado **LA SUPRESIÓN DE SUS DATOS PERSONALES DE SANDRA MARÍA ELVA a SANDRA:**

Registro:
ORC: 719, LIBRO: 11, PARTIDA: 78, FOLIO: 78, CON FECHA DE INSCRPCION 24/04/1958
Nombre: **SANDRA**
Apellido Paterno: **RUIZ**
Apellido Materno: **PANTOJA**
Fecha de nacimiento: **30/03/1957**
Nombre del Padre: **ADOLFO RUIZ SUAREZ**
Nombre de la Madre: **ANGELA PANTOJA JUSTINIANO**

En la vía administrativa por lo que comunica a Terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por Escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ,** en la secretaria de Dirección, ubicada en el 4to. Anillo Radial 27, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la publicación.

OP-0015504-5-Sep.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI- SANTA CRUZ,** comunica a la opinión Pública que **MODESTA VEDIA CARRASCO** cuenta con dos registros de Nacimiento:

El primero con los siguientes datos:
Nombre: **MODESTA**
Apellido Paterno: **VEDIA**
Apellido Materno: **CARRASCO**
Fecha de nacimiento: **12/02/1976**
Nombre del Padre: **FAUSTINO VEDIA BARJA**
Nombre de la Madre: **MARIA CARRASCO**

El segundo con los siguientes datos:
Nombre: **MODESTA**
Apellido Paterno: **VEDIA**
Apellido Materno: **CARRASCO**
Fecha de nacimiento: **12/02/1966**
Nombre del Padre: **FAUSTINO VEDIA BARJA**
Nombre de la Madre: **MARIA CARRASCO LAMBERTIN**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, **MODESTA VEDIA CARRASCO** ha solicitado la cancelación de la **SEGUNDA** partida y dejar vigente la **PRIMERA** en la vía administrativa del registro de nacimiento por lo que comunica a terceros Interesados que cono2can causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI - SANTA CRUZ**, en Secretaria de Dirección, ubicada en la Calle Andrés Ibáñez N° 150, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la presente publicación.

OP-19868-5-Sep.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, comunica a la opinión Pública que el Sr.: **MANUEL VILLALBA VALDEZ** cuenta con dos registros de Nacimiento:

El primero con los siguientes datos:
Nombre: **MANUEL**
Apellido Paterno: **VILLALVA**
Apellido Materno: **VALDES**
Fecha de nacimiento: **04/12/1966**
Nombre del Padre: **ESTEBAN VILLALVA**
Nombre de la Madre: **TEREZA VALDES**

El segundo con los siguientes datos:
Nombre: **MANUEL**
Apellido Paterno: **VILLALBA**
Apellido Materno: **VALDEZ**
Fecha de nacimiento: **05/12/1967**
Nombre del Padre: **ESTEBAN VILLALBA PADILLA**
Nombre de la Madre: **TEREZA VALDEZ**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, el sr.: **MANUEL VILLALBA VALDEZ** ha solicitado la cancelación de la **PRIMERA** partida y dejar vigente la **SEGUNDA** en la vía administrativa del registro de nacimiento por lo que comunica a terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, en Secretaria de Dirección, ubicada en la Calle Andrés Ibáñez N° 150, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la presente publicación.

OP-0015501-5-Sep.

AVISO DE REMATE

(Segunda Audiencia de Remate)

LA SEÑORA JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 18 DE LA CAPITAL, DRA. CONSUELO ROSARIO SARAVIA RODRIGUEZ.- Hace saber que dentro del juicio **EJECUTIVO** seguido por el **RENE LIJERON ARANCIBIA**, contra **JORGE DAVID MENESE DURAN Y SANDRA MARCELO GONZALES RODRÍGUEZ**, ***Exp. 284/21, NUREJ N° 70343389***, dispone nuevo remate del 100% del inmueble embargado a fs. 21 de obrados.
CARACTERÍSTICAS DEL BIEN INMUEBLE: inmueble, ubicado en la **zona Norte, 223-u.i, .4. Mza.23, Lote N° 6 de la ciudad de Cotoca - Santa Cruz,** con una superficie de 360 Mts2, de propiedad de **JORGE DAVID MENESES DURAN,** registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz, bajo el folio con matricula **7.01.2.01.0072581,** en el 80% de la base de su valor pericial de fs. 101-111 de obrados en **38.873,34 $us. (TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES 34/100 DÓLARES AMERICANOS.).**
FECHA Y HORA DEL REMATE: Se señala **SEGUNDA AUDIENCIA DE REMATE** el día **VIERNES, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A HORAS 10:00,** los interesados deberán constituirse en secretaria de este juzgado el día y la hora señalados, previo empoce del 20% exigido por ley.
LUGAR DEL REMATE: En la secretaria del Juzgado Público Civil y Comercial N° 18 de la capital, ubicado en el piso uno del **Nuevo Edificio Judicial de la Calle La Paz,** entre calles Warnes y Ñuflo de Chávez.
MARTILLERO JUDICIAL: Previo sorteo, se ha designado martillero a **María Silvia Arteaga Selene, Martillera Judicial N° 1.**
Santa Cruz de la Sierra, 15 de agosto de 2023.

OP-19867-5-Sep.

SEGUNDO AVISO DE REMATE

El DR. ALBERTO GUZMAN MENDEZ: Juez Público Civil y Comercial 7°, HACE SABER: que dentro del proceso **COACTIVO** seguido por **SANTIAGO ROBERTO RIBERA ESCOBAR Y OTRO** contra **ELISA ROBLES VILLAGOMEZ Y OTROS;** se ha señalado Segunda Audiencia de Remate en pública subasta de los siguientes INMUEBLES que se detalla a continuación:
1).- De propiedad de los Ejecutados **ELISA ROBLES VILLAGOMEZ Y OTROS**; LOTE Y CONSTRUCCIÓN ubicado en la Zona Sur, Calle 27 de Mayo Nro. 50, U.V. 160, M-46, LOTE 5, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra - Santa Cruz, haciendo una superficie total de 300 Mls2, e inscrito en DDRR, bajo la matricula computarizada No. 7.01.1.99.0073333, con toda sus mejoras;, el mismo que se rematara con la rebaja del Veinte por ciento (20%) del valor de su loase pericial aprobado por Auto de fecha 19 de Noviembre del 2021, cursante a Fs. 418, en la suma de **DOLARES AMERICANOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE con 41/100 ($us. 38.917,41),** Señalándose audiencia para el día **Lunes 11 de Septiembre del 2023 a Hrs. 10:30.**
Los interesados al remate concurrirán el día y hora señalado para el efecto munidos de su depósito judicial del 20% sobre la base del remate. Se ha designado como **MARTILLERA JUDICIAL a la Abog. LUZ MARINA PEREZ JIMENEZ,** Martillera Judicial **No. 38**, designada por sorteo cursante a fs. 454.
LUGAR DEL REMATE: Secretaria del Juzgado Publico Civil y Comercial 7°, **EDIFICIO DE LA CALLE LA PAZ, N° 245, PLANTA BAJA**. EXP. 139/10. Mediante el presente aviso que se publicará una sola vez, con cinco (5) días de anticipación a la audiencia de remate señalada, en un órgano de prensa, o a falta de este, se difundirá en una radiodifusora o medio televisivo, nacional o local, autorizado, en la misma forma y condiciones, se cita todas las personas y/o Instituciones que pudieran tener alguna acreencia sobre este bien a rematarse todo en cumplimiento al art. 419 Inc. 111 del Código Procesal Civil.
Santa Cruz de la Sierra, 29 de Agosto del 2023.

OP-0015500-5-Sep.

AVISOS NOTABLES

EXTRAVÍO DE PAPELES

Se ha extraviado los **documentos de una casa,** el cual quedan nulo y sin ningún valor legal. A nombre de los propietarios **Maria Luisa Lazo de la Vega de Bascope**. **Lote 29 Uv. 342 Mza. 34** superficie **246.36mts2,** urbanización **Valle Norte.**

OP-0015474-2,3,4-Sep.

EXTRAVIO

DE FORMA PREVENTIVA PONGO A CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES EL EXTRAVIO DE MI **DIPLOMA DE BACHILLER EN HUMANIDADES** A NOMBRE DE MI PERSONA **JUAN PABLO AGUILAR CHOQUE**, DICHO DOCUMENTO QUE SE EXTRAVIO EN CIRCUNSTANCIAS NO DETERMINADAS, MOTIVO POR EL QUE HAGO CONOCER PARA FINES CONSIGUIENTES DE LEY.-

OP-0015458-5,6,7-Sep.

EXTRAVIO

Se ha extraviado el cheque **N° 8417194** del Banco Nacional de Bolivia a nombre de **Erick Maicol Ortiz Cuellar.**

OP-19871-5,6,7-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA NOTIFICAR A: R/M SERVICIOS DE SALUD E INCENDIOS (BOLIVIA)

EXP. 175/20

EL DR. GRECO H. DE LA CRUZ TORREZ, JUEZ ONCEAVO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL, Hace saber que dentro del presente proceso EJECUTIVO SOCIAL por pago de aportes devengados seguido por PROVIVIENDA ENTIDAD RECAUDADORA Y ADMINISTRADORA DE APORTES S.A. (PROVIVIENDA S.A.) representada legalmente por MARIA CRISTINA GUTIERREZ WEISE/MARCELO EREZ QUIROGA contra EMPRESA R/M SERVICIOS DE SALUD E INCENDIOS (BOLIVIA) CON NIT N° 1006857024 representada por RAMON FREIRE CA#AS , se han producido los siguientes actuados: MEMORIAL de fojas 89 de obrados, Adjunta publicación de edicto con sentencia inicial y solicito dicte auto ampliatorio de fecha 23 de Mayo del 2022, AUTO de fojas 90 de obrados, de fecha 24 de Mayo de 2022, MEMORIAL de fojas 91, solicito ejecutoria de sentencia inicial, de fecha 01 de Agosto del 2022 DECRETO de fojas 92 de fecha 02 de agosto de 2022 previamente notifíquese MEMORIAL de fojas 93, reitera dicte auto ampliatorio, de fecha 03 de octubre del 2022 DECRETO de fojas 94 de fecha 04 de octubre de 2022 previamente notifíquese MEMORIAL de fojas 95, reitera dicte auto ampliatorio, de fecha 03 de octubre del 2022 DECRETO de fojas 96 de fecha 04 de octubre de 2022 estese a los datos del proceso. MEMORIAL de fojas 103, solicita reposición de memorial que indica, de fecha 06 de Diciembre del 2022 DECRETO de fojas 104 de fecha 07 de diciembre de 2022 estese a los datos del proceso. NOTA de vacación judicial de fojas 104 vuelta de fecha 09 de Enero del 2022 a 02 de febrero del 2023 MEMORIAL de fojas 105, solicita notificación por edicto con autos ampliatorios, de fecha 01 de Marzo del 2023 DECRETO de fojas 106 de fecha 02 de Marzo de 2023 estese a los datos del proceso. Fdo. y Sellado.- Dr. Greco H. De La Cruz Torrez, JUEZ JUZGADO 11vo. DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- SANTA CRUZ BOLIVIA.- Fdo. y Sellado.-Dra. Zulma Esqueti Esposo - SECRETARIA - ABOGADA JUZGADO 11vo DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.- ES TODO CUANTO SE HACE SABER A LA EMPRESA DEMANDADA Y SE TRANSCRIBE PARA EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.

Santa Cruz de la Sierra, 14 de Abril del 2023.

OP-19882-5,12-Sep.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI - SANTA CRUZ**, comunica a la opinión Pública que: el señor **ELMAR HERNAN ARTEAGA CENTURION** cuenta con **DOS** registros de Nacimiento: Con los siguientes datos:

PRIMER REGISTRO
ORC: 732, LIBRO: 22, PARTIDA: 30, FOLIO: 30, FECHA DE INSCRIPCIÓN: **16/10/1956**
Nombre: **HERNAN CORNELIO**
Apellido Paterno: **ARTEAGA**
Apellido Materno: **CENTURION**
Fecha de nacimiento: **16/09/1956**
Lugar de nacimiento: **BOLIVIA SANTA CRUZ VELASCO SAN IGNACION**
Nombre del Padre: **ANGEL ARTEAGA**
Nombre de la Madre: **RITA CENTURION**

SEGUNDO REGISTRO
ORC: 797, LIBRO: 4, PARTIDA: 270, FOLIO: 270, FECHA DE INSCRIPCIÓN: 18/08/1978
Nombre: **ELMAR HERNAN**
Apellido Paterno: **ARTEAGA**
Apellido Materno: **CENTURION**
Fecha de nacimiento: **16/09/1956**
Lugar de nacimiento: **BOLIVIA SANTA CRUZ VELASCO SAN IGNACION**
Nombre del Padre: **ANGEL ARTEAGA**
Nombre de la Madre: **RITA CENTURION**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, el Sr. **GUSTAVO ALVAREZ MONJES** ha solicitado la **CANCELACIÓN DE LA PRIMER PARTIDA, QUEDANDO VIGENTE LA SEGUNDA PARTIDA DE NACIMIENTO.**

SEGUNDO REGISTRO
ORC: 797, LIBRO: 4, PARTIDA: 270, FOLIO: 270, FECHA DE INSCRIPCIÓN: 18/08/1978
Nombre: **ELMAR HERNAN**
Apellido Paterno: **ARTEAGA**
Apellido Materno: **CENTURION**
Fecha de nacimiento: **16/09/1956**
Lugar de nacimiento: **BOLIVIA SANTA CRUZ VELASCO SAN IGNACION**
Nombre del Padre: **ANGEL ARTEAGA**
Nombre de la Madre: **RITA CENTURION**

En la vía administrativa por lo que comunica a Terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por Escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ,** en la secretaria de Dirección, ubicada en la Av. Radial 27 y 4to Anillo, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la presente publicación.

OP-0015496-5-Sep.

SEGUNDO AVISO DE REMATE

Exp. 60/22

LA DRA. ANGELA PATRICIA HIRA RAMIREZ JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 11° DE LA CAPITAL HACER, SABER QUE: dentro del proceso **COACTIVO** seguido por **MARIA ANGELICA, ANTEQUERA ALANES** contra **SONIA ANDREA CUETO TERCEROS, FEDERICO BARBA MATURANO, DAVID NORBERTO HURTADO HURTADO e INDIRA PAREDES SUAREZ**, mediante auto de fecha 29 de agosto del 2023, se ha señalado segunda audiencia de subasta y remate del inmueble dado en garantía y embargado en el presente proceso, LOTE DE TERRENO, ubicado en la zona Zona Sur, Uv. 115, Mza. 66. Lote. Nro24, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra - Santa Cruz, con una superficie de 358,5 Mts2, de propiedad de **DAVID NORBERTO HURTADO HURTADO,** con Código Catastral N° 045129024, registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz, bajo el folio con matrícula 7.01.1.06.0110714.

El mencionado inmueble se rematará sobre la base del valor pericial con el descuento del 20% traducido en la suma de **56.513,56 $us. (CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRECE 56/100 DÓLARES AMERICANOS.),** ADEUDA LA GESTIÓN 2022 HACIENDO UNA SUMA TOTAL DE 61 BS., presenta los siguientes gravámenes:

- ASIENTO B-1: HIPOTECA A FAVOR DE MARIA ANGELICA ANTEQUERA ALANES. Para tal fin notifíquese a las partes y acreedores, siendo designado como Martillera para dicho acto a la Dra. Silvana Marcela Melgar Justiniano, Martillera Judicial N° 36.

LUGAR Y FECHA DE REMATE

El remate se llevara a cabo en el juzgado Publico Civil y Comercial 11° de la Capital, ubicado en la Calle La Paz N° 245, entre Ñuflo de Chávez y Warnes primer piso de esta ciudad, **DÍA VIERNES, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A HORAS 10:00 A.M.,** los interesados en el presente remate, concurrirán al juzgado antes mencionado, en el día y hora señalada, portando su depósito judicial por el valor de 20% sobre la base del remate del inmueble a la orden del mismo juzgado de conformidad con circular N° 251/15.

Santa Cruz 29 de agosto del 2023

OP-0015499-5-Sep.

SEGUNDO AVISO DE REMATE

LA DOCTORA MERCY MARCELA BEJARANO FRÍAS, JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL 8VO. DE LA CAPITAL.- HACE SABER QUE: DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ SA. CONTRA EVELIN ALVARES SOLIZ Y HORACIO IVAR SERRANO BURGOS **(EXP. 384/18),** **SE HA SEÑALADO Segunda audiencia de Subasta y remate para el día MARTES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A HORAS 09:00 A.M.** para el verificativo del remate en pública Subasta del bien inmueble, de acuerdo al siguiente detalle:

MUEBLE A SUBASTARSE: (VEHICULO), CLASE: CAMION, TIPO: TRUCK, MARCA: MACK, COLOR: ROJO, AÑO 1989, PLACA DE CONTROL N° 2023-LTB, a nombre de HORACIO IVAR SERRANO BURGOS

BASE DEL REMATE. El mismo que se rematará sobre la base fijada, del Valor Pericial, de: **Bs.- 64.076,00.- (SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SEIS 00/100 BOLIVIANOS).-**

MARTILLERO JUDICIAL: N° 30. Dra. YAMILE CATHERINE ARTEAGA ORELLANA, **LUGAR DEL REMATE:** instalaciones del Juzgado Publico en Materia Civil Comercial 8vo. De la Capital, ubicado en la Calle La Paz, entre Warnes y Ñuflo de Chávez, Edificio del Tribunal Departamental de Justicia, Segundo Piso.-

Los interesados en el mencionado remate deberán concurrir el día y hora señalada haciendo previamente el depósito judicial del 20% Correspondiente a la subasta sea en efectivo o mediante cheque de Gerencia y/o Cheque Certificados a nombre del ÓRGANO JUDICIAL Dirección Administrativa Financiera "DAF".

Mediante el presente aviso se notifica a las personas y/o instituciones que tuvieren algún gravamen, hipoteca o cualquier otro derecho sobre el bien a rematarse.-

Así mismo a los interesados en el remate pasen por el juzgado a recabar información sobre el bien a ser subastado.

SANTA CRUZ, 29 DE AGOSTO DEL 2023.-

OP-0015490-5-Sep.

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ALGODONERA BOLIVIANA S.A. (ALBOSA)

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 288 del Código de Comercio modificado por la disposición adicional única de la Ley 779 (Ley de desburocratización para la creación y funcionamiento de unidades económicas) y articulo decimo tercero de los Estatutos, el Directorio de la sociedad **ALGODONERA BOLIVIANA S.A. (ALBOSA)**, convoca a los señores accionistas a la Junta General Extraordinaria de Accionistas a realizarse el día viernes 15 de septiembre de 2023, a horas 9:00 a.m., en el Domicilio legal de la Sociedad ubicado en el Barrio Ende, calle Benjamin Urgel No. 55 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, para tratar el siguiente Orden del Día:

1. LECTURA DE CONVOCATORIA
2. APROBACIÓN DEL INFORME DE LOS LIQUIDADORES DE LA SOCIEDAD.
3. APROBACIÓN DEL BALANCE DE LIQUIDACIÓN Y DEL BALANCE DE CIERRE DE LA SOCIEDAD.
4. APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DEL PATRIMONIO.
5. DESIGNACIÓN DE PERSONERO PARA FIRMA DE MINUTA Y ESCRITURA PUBLICA DE LIQUIDACION COMERCIAL.

De conformidad con el artículo Decimo Cuarto del Estatuto de la sociedad, el quórum para esta Junta se formará con la representación de las dos terceras partes del capital pagado.

El registro de transmisión de acciones quedará suspendido desde el día de la publicación de la presente convocatoria en la gaceta electrónica del registro de comercio hasta el posterior a la realización de la Junta.

Podrán participar en la Junta en forma personal o mediante apoderado legalmente acreditado, los accionistas inscritos en el libro de registro de acciones. Los apoderados deberán presentar su documento de representación, de conformidad con el artículo decimo tercero del Estatuto de la sociedad.

Santa Cruz de la Sierra, 25 de agosto de 2023

EL DIRECTORIO

OP-19836-1,5,9Sep

AVISO DE REMATE

LA DOCTORA VERONICA VASQUEZ SALVATIERRA.- JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL - COMERCIAL 17° DE LA CAPITAL.- HACE SABER QUE: mediante resolución de fecha de 09 de agosto de 2023 de fs. 888, dentro del proceso monitorio ejecutivo exp. 65/16 seguido *AKIRA OKUMA Y MASAKO OKUMA contra* COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN GABRIEL LTDA con los siguientes actuados **Santa Cruz de la Sierra, 09 de Agosto de 2023 VISTOS:** Atendiendo la solicitud que antecede corresponde señalar **SEGUNDA AUDIENCIA DE REMATE** del 100% del inmueble embargado a fs. 514 de obrados, Inmueble, ubicado en la zona Sud-UV. 25, MZA- 3, Calle Aguirre, Hoy Llamada la Barranca S/N de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra - Santa Cruz, con una superficie de 232.00 Mts2, de propiedad de COOPERATIVA SAN GABRIEL, registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz, bajo el folio con matricula 7.01.1.99.0081443, sobre la base de su valor pericial de fs. 412-444 de obrados en $US. 134.854.64 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO 64/100 DOLARES AMERICANOS), gravámenes por Asiento B-l, B-2, B-3, B-4, B-5.-A cuyo efecto, señálese audiencia de remate el día Viernes 08 de septiembre del 2.023, a horas 10:00 am, debiendo notificarse a Amelia Ibarra Mercado, Martillera Judicial N° 35, con domicilio en C/ 24 de Septiembre, quién a los efectos de la subasta deberá constituirse en Juzgado 17 Publico Civil de la Capital Distrito 5, el día y la hora señalados, donde también podrán concurrir todos los interesados, previo empoce del 20% exigido por ley, debiendo publicarse los avisos de ley por una vez, en un medio de prensa escrita de esta ciudad, autorizado por Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, a más de fijarse copia en el tablero judicial.- Proceda la oficial de diligencias a notificar a todos los acreedores.- **Regístrese y Notifíquese.- Firma la Juez VERÓNICA VASQUEZ SALVATIERRA JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL-COMERCIAL 17° DE LA CAPITAL.- FDO ILEGIBLE.- MELVY ROSMERY HERBAS GARAY SECRETARIA EN SUPLENCIA LEGAL DE LA SECRETARIA PÚBLICO CIVIL-COMERCIAL 17° DE LA CAPITAL.- Santa Cruz 30 de agosto del 2.023.-**

OP-0015497-5-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA NOTIFICAR A: IBCO SERVICIOS DE INGENIERIA INTEGRALES S.R.L.

EXP. 405/20

EL DR. GRECO H. DE LA CRUZ TORREZ, JUEZ ONCEAVO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL, Hace saber que dentro del presente proceso EJECUTIVO SOCIAL por pago de aportes devengados seguido por PROVIVIENDA ENTIDAD RECAUDADORA Y ADMINISTRADORA DE APORTES S.A. (PROVIVIENDA S.A.) representada legalmente por MARIA CRISTINA GUTIERREZ WEISE/ MARCELO EREZ QUIROGA contra EMPRESA IBCO SERVICIOS DE INGENIERIA INTEGRALES S.R.L. CON NIT N° 310202021 representada por DANTE ORLANDO CUELLA PATIÑO, se han producido los siguientes actuados: MEMORIAL de fojas 125 de obrados, Adjunta publicaciones y solicita dicte auto ampliatorio de fecha 09 de Diciembre del 2022, AUTO de fojas 126 de obrados, de fecha 12 de Diciembre de 2022,. NOTA de vacación judicial de fojas 127 vuelta de fecha 09 de Enero del 2022 a 02 de febrero del 2023 MEMORIAL de fojas 128, solicita notificación por edicto con autos ampliatorios, de fecha 22 de Febrero del 2023 DECRETO de fojas 129 de fecha 23 de Febrero de 2023 por secretaria atiéndase como se pide. Fdo. y Sellado. - Dr. Greco H. De La Cruz Torrez, JUEZ JUZGADO 11vo. DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- SANTA CRUZ BOLIVIA.- Fdo. y Sellado.- Dra. Zulma Esqueti Esposo - SECRETARIA - ABOGADA JUZGADO 11vo DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- SANTA CRUZ – BOLIVIA.- ES TODO CUANTO SE HACE SABER A LA EMPRESA DEMANDADA Y SE TRANSCRIBE PARA EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.

Santa Cruz de la Sierra, 14 de Abril del 2023.

OP-19880-5,12-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA CITAR A: OTROS POSIBLES HEREDEROS DEL CAUSANTE JOSE JUSTINIANO CARRILLO

EL DOCTOR REMBERTO BASOALTO BECERRA JUEZ CUARTO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL, A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICIALES.-

Hace saber que en este juzgado radica la demanda de COACTIVO SOCIAL iniciada por SISTEMA NACIONAL DEL SISTEMA DE REPARTO "SENASIR" CONTRA JOSE JUSTINIANO CARRILLO: que cursa a fs. 19 a 20 AUTO N° 45 de fecha 20 de SEPTIEMBRE del 2010, SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA INTERPUESTA EN CUANTO CORRESPONDE EN DERECHO Y SE PROCEDA A LA INTIMACIÓN DE PAGO A JUSTINIANO CARRILLO JOSÉ A PAGAR LA SUMA DE Bs. 12,043.90 a favor del SERVICIO NACIONAL DEL SISTEMA' DE REPARTO SENASIR LA SUMA ADEUDADA, MAS INTERESES CORRESPONDIENTES, BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ART. 223 DEL COD. DE SEGURIDAD SOCIAL., por el pago por responsabilidades civiles y administrativas en su contra por infracción de las normas legales, tal como consta en el pliego de cargo N° 00015/2010 ADJUNTA A FS. 01..- FDO y SELLADO.- DRA. CINTYA SALGUERO AÑEZ.-JUEZ.- JUZGADO 4° DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- SANTA CRUZ-BOLIVIA.- FDO Y SELLADO.- DRA. ELSA D. PADILLA BALCAZAR.- SECRETARIA-ABOGADA.- JUZGADO 5° DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ-BOLIVIA.- EN SUPLENCIA LEGAL.- MEMORIAL SALIENTE A FS. 113 DE FECHA 25 DE ENERO DEL AÑO 2019 ADJUNTA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR SERECI. - SALIENTE A FS. 111 Y 112 CERTIFICACIÓN ACREDITA ESTADO DIFUNTO.- FDO y SELLADO.- CALEP TACEO COSTA.-PROFESIONAL IV - ABOGADO SANTA CRUZ A.I. ADMINISTRACIÓN REGIONAL SANTA CRUZ.- SERVICIO NACIONAL DEL SITEMA DE REPARTO.- A, 25 DE ENERO DE 2019.- EN LO PRINCIPAL POR ADJUNTADO Y ACUMULECE A SUS ANTECEDENTES.- AL OTROSÍ 1°.- CONFORME A LEY.- AL OTROSI 2.- POR SEÑALADO EL DOMICILIO PROCESAL.- NOTIFIQUESE.- EXP. 381/10.- FDO y SELLADO.- DR. REMBERTO BASOALTO BECERRA.- JUEZ.- JUZGADO 4° DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- SANTA CRUZ- BOLIVIA.- FDO Y SELLADO.- DRA. LISBETH GLENDA AGUILAR VIERA.- SECRETARIA - ABOGADA.- JUZGADO 1° DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.- EN SUPLENCIA LEGAL.- MEMORIAL SALIENTE A FS. 204 DE FECHA 30 DE MAYO DEL AÑO 2023.- HACE CONOCER LO INDICADO Y SOLICITA QUE SE CITE A LOS HEREDEROS DE JOSE JUSTINIANO CARRILLO.- FDO y SELLADO.- CALEP TACEO COSTA.- PROFESIONAL IV ABOGADO SANTA CRUZ A.I. ADMINISTRACIÓN REGIONAL SANTA CRUZ.- SERVICIO NACIONAL DEL SITEMA DE REPARTO.- ,A 30 DE MAYO DE 2023.- EN ACTENCION AL MEMORIAL QUE ANTECEDE, CÍTESE A OTROS POSIBLES HEREDEROS DEL CAUSANTE JOSE JUSTINIANO CARRILLO Y SEA EDCITO DE PRENSA, CUMPLIENDO LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR LOS ART. 124 Y 125 DEL CÓDIGO DE Pdto Civil.- al otrosí 1°.- Se tiene presente la exención de valores.- al otrosí 2°.- Por señalado domicilio procesal.- Exp. 381/10 SENASIR.- NOTIFIQUESE.- FDO y SELLADO.- DR. REMBERTO BASOALTO BECERRA.- JUEZ.- JUZGADO 4° DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO Y SELLADO.- ABOG. DANIELA GUTIERREZ MONTENEGRO.- SECRETARIA - ABOGADA.- JUZGADO 4° DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.- ES TODO CUANTO SE TRASCRIBE PARA EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.- ES TODO CUANTO SE TRASCRIBE PARA EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.---

ES TODO CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, A LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY, SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑOS DOS MIL VEINTITRES.---

OP-0015419-30-Ago.-5-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA NOTIFICAR A: ALTEKGROUP SRL. Con NIT 206794025 Representado legalmente por BOTELO CALAJE HENRY

EL DR. RAMIRO FRANS TITICHOCA CALIZAYA JUEZ DEL JUZGADO 7MO PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL, Hace saber que dentro del presente proceso Ejecutivo Social Exp. 206/16 con ND INICIAL N: 2205261, por pago de Aportes Devengados seguido por PROVIVIENDA ENTIDAD RECAUDADORA Y ADMINISTRADORA DE APORTES S.A. (PROVIVIENDA S.A.) contra: ALTEKGROUP SRL. Representado legalmente por BÓTELO CALAJE HENRY; se han producido los siguientes actuados: Que mediante MEMORIAL de fs. 216 Solicitando Ejecutoria del AUTO ACUMULACIÓN decreto de Fs. 217, De fecha 27/04/2022, en la que se declara EJECUTORIADA a la demanda ejecutiva social, sin costas en cuyo mérito ORDENA que ALTEKGROUP SRL. Representada legalmente por BÓTELO CALAJE HENRY, cancele a favor de Provivienda entidad recaudadora y Administradora de Aportes S.A. (PROVIVIENDA S.A.), el monto de 8.956,73 (OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 73/100 BOLIVIANOS), que establece el Titulo Ejecutivo N° 220526; MEMORIAL DE FS. 259, solicita notificación por edictos con la ejecutoria; DECRETO DE FS. 260, En atención al memorial que antecede, por secretaria como se solicita. Fdo. y Sellado.- Dr. Ramiro Frans Titichoca Calizaya JUEZ.- JUZGADO SÉPTIMO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.- Fdo. Sellado.- Abog. Marcia Iracema Cortez Dalencar SECRETARIA EN SUPLENCIA LEGAL - DEL JUZGADO SÉPTIMO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- ES TODO CUANTO SE TRANSCRIBE PARA EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.-

Santa Cruz de la Sierra, 11 de Abril del 2023.-

OP-19872-5,12-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA NOTIFICAR A: NOREDIN: GONCALVES EDISON NOREDIN Con NIT 5389778017 representado legalmente por EDISON NOREDIN GONCALVES

EL DR. RAMIRO FRANS TITICHOCA CALIZAYA JUEZ DEL JUZGADO 7MO PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL, Hace saber que dentro del presente proceso Ejecutivo Social Exp. 1368/14 con ND INICIAL N: 2202050, por pago de Aportes Devengados seguido por PROVIVIENDA ENTIDAD RECAUDADORA Y ADMINISTRADORA DE APORTES S.A. (PROVIVIENDA S.A.) contra: NOREDIN: GONCALVES EDISON NOREDIN. Representado legalmente por EDISON NOREDIN GONCALVES; se han producido los siguientes actuados: Que mediante MEMORIAL de fs. 103 Solicitando Ejecutoria de sentencia, decreto de Fs. 104, De la revisión efectuada al expediente por el suscrito, cursa diligencia de citación y notificación con Sentencia N° 49 de fs. 94 y vita, a las partes según diligencia de notificación de fs. 55,56; por lo que al no haber presentado ninguna de las partes del proceso recurso legal alguno que la Ley le franquee, conforme lo dispone el Art. 380 del NCPC. El suscrito juzgador declara EJECUTORIADA la referida sentencia inicial de fecha 15/02/2022. NOTIFIQUESE; MEMORIAL DE FS. 105, solicita notificación por edictos con la ejecutoria; DECRETO DE FS. 106, En atención al memorial que antecede, por secretaria como se solicita. Fdo. y Sellado.- Dr. Ramiro Frans Titichoca Calizaya JUEZ.- JUZGADO SEPTIMO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL - SANTA CRUZ - BOLIVIA.- Fdo. Sellado.- Abog. Marcia Iracema Cortez Dalencar SECRETARIA EN SUPLENCIA LEGAL - DEL JUZGADO SEPTIMO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.

- ES TODO CUANTO SE TRANSCRIBE PARA EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.-

Santa Cruz de la Sierra, 11 de Abril del 2023.-

OP-19873-5,12-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA CITAR A: DILLMAN S.A. Representada legalmente FREDDY ALBERTO SOLETO SALVATIERRA

EL DR. RAMIRO FRANS TITICHOCA CALIZAYA JUEZ DEL JUZGADO 7MO PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL, Hace saber que dentro del presente proceso Ejecutivo Social por pago de Aportes devengados seguido por PROVIVIENDA ENTIDAD RECAUDADORA Y ADMINISTRADORA DE APORTES S.A. (PROVIVIENDA S.A.) contra DILLMAN S.A. Representado legalmente FREDDY ALBERTO SOLETO SALVATIERRA.- se han producido los siguientes actuados: Que mediante DEMANDA de fs. 20 a 21 y vlta., presentada por PROVIVIENDA ENTIDAD RECAUDADORA Y ADMINISTRADORA DE APORTES S.A. (PROVIVIENDA S.A.); Solicita dicte AUTO INTIMATORIO contra la empresa mencionada y el pago de la suma perseguida de Bs. 89.14.- según TITULO EJECUTIVO Nro. 2200943.- Se dicta AUTO INTIMATORIO de fecha 25 de Agosto de 2015 de fs. 23, se INTIMA a DILLMAN S.A. Representado legalmente FREDDY ALBERTO SOLETO SALVATIERRA para que pague al tercer día de su legal notificación la suma adeudada 89.14 Bs. a favor de PROVIVIENDA ENTIDAD RECAUDADORA Y ADMINISTRADORA DE APORTES S.A. (PROVIVIENDA S.A.); Informe de desconocimiento a fs. 66 Y 2do informe oficial de diligencias a Fs. 169 decreto 28 de Febrero del 2023 a Fs. 178 en atención al informe que antecede a conocimiento de la parte ejecutante; memorial solicita citación por edicto FS. 177; conforme lo dispone el art. 78 del NCPC. Se ordena la citación mediante edicto de prensa a la parte demandada previo juramento de desconocimiento de domicilio; acta de juramento de desconocimiento de domicilio fs. 179 representante legal JORGE MOLINA REJAS por PROVIVIENDA ENTIDAD RECAUDADORA Y ADMINISTRADORA DE APORTES S.A. (PROVIVIENDA S.A.).- Fdo. y Sellado.- Dr. Ramiro Frans Titichoca Calizaya JUEZ.- JUZGADO SEPTIMO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.- Fdo. Sellado.- Abog. Marcia Iracema Cortez Dalencar SECRETARIA EN SUPLENCIA LEGAL - DEL JUZGADO SEPTIMO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- ES TODO CUANTO SE TRANSCRIBE PARA EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.-

Santa Cruz de la Sierra, 11 de Abril del 2023.-

OP-19874-5,12-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA NOTIFICAR A: ASTRABOL SRL. Con RUC 8506647 representado legalmente por HERNAN SUAREZ DOXOPULOS

EL DR. RAMIRO FRANS TITICHOCA CALIZAYA JUEZ DEL JUZGADO 7MO PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL, Hace saber que dentro del presente proceso Ejecutivo Social Exp. 1306/14 con ND INICIAL N: 2201342, por pago de Aportes Devengados seguido por PROVIVIENDA ENTIDAD RECAUDADORA Y ADMINISTRADORA DE APORTES S.A. (PROVIVIENDA S.A.) contra: ASTRABOL SRL Representado legalmente por HERNAN SUAREZ DOXOPULOS; se han producido los siguientes actuados: Que mediante MEMORIAL de fs. 110 Solicitando dicte Sentencia; SENTENCIA DE FS. 111 y vita De fecha 03/01/2023, en la que declara PROBADA la demanda ejecutiva Social, sin costas; en cuyo mérito ORDENA que la EMPRESA ASTRABOL SRL Con RUC 8506647 Representado Legalmente por HERNAN SUAREZ DOXOPULOS, cancele a favor de provivienda Entidad Recaudadora y Administradora de Aportes S.A. (PROVIVIENDA S.A) el monto de 22.827,06 (VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE CON 06/100 BOLIVIANOS), que establece el Titulo Ejecutivo N° 2201342. MEMORIAL DE FS. 112, Solicitando notificación por edictos con Sentencia; DECRETO DE FS. 113, En atención al memorial que antecede, por secretaria como se solicita. Fdo. y Sellado.- Dr. Ramiro Frans Titichoca Calizaya JUEZ.- JUZGADO SEPTIMO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.- Fdo. Sellado Secretaria Suplencia Legal.- Abog. Marcia Iracema Cortez Dalencar SECRETARIA - DEL JUZGADO SEPTIMO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- ES TODO CUANTO SE TRANSCRIBE PARA EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.-

Santa Cruz de la Sierra, 11 de Abril del 2023.-

OP-19875-5,12-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA NOTIFICAR A: SUNSHINE INTERNATIONAL CO. LTDA. Con RUC 7692897 representado legalmente por HANG SUP SONG LEE

EL DR. RAMIRO FRANS TITICHOCA CALIZAYA JUEZ DEL JUZGADO 7MO PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL, Hace saber que dentro del presente proceso Ejecutivo Social Exp. 1332/14 con ND INICIAL N: 2200500, por pago de Aportes Devengados seguido por PROVIVIENDA ENTIDAD RECAUDADORA Y ADMINISTRADORA DE APORTES S.A. (PROVIVIENDA S.A.) contra: SUNSHINE INTERNATIONAL CO. LTDA Representado legalmente por HANG SUP SONG LEE; se han producido los siguientes actuados: Que mediante MEMORIAL de fs. 101 Solicitando dicte Sentencia; SENTENCIA DE FS. 102 y vlta De fecha 27/07/2022, en la que declara PROBADA la demanda ejecutiva Social, sin costas; en cuyo mérito ORDENA que la EMPRESA SUNSHINE INTERNATIONAL CO. LTDA Con RUC 7692897 Representado Legalmente por HANG SUP SONG LEE., cancele a favor de provivienda Entidad Recaudadora y Administradora de Aportes S.A. (PROVIVIENDA S.A) el monto de 11.798.96 (ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 96/100 BOLIVIANOS), que establece el Titulo Ejecutivo N° 2200500. MEMORIAL DE FS. 107, Solicitando notificación por edictos con Sentencia; DECRETO DE FS. 108, En atención al memorial que antecede, por secretaria como se solicita. Fdo. y Sellado.- Dr. Ramiro Frans Titichoca Calizaya JUEZ.- JUZGADO SÉPTIMO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.- Fdo. Sellado Secretaria Suplencia Legal.- Abog. Marcia Iracema Cortez Dalencar SECRETARIA - DEL JUZGADO SEPTIMO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- ES TODO CUANTO SE TRANSCRIBE PARA EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.-

Santa Cruz de la Sierra, 11 de Abril del 2023.-

OP-19876-5,12-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA NOTIFICAR A: BARRACA Y CARPINTERÍA EL CARMEN DE MIGUEL SIFUENTES DURAN. Con NIT 3179042013 representado legalmente por MIGUEL SIFUENTES DURAN

EL DR. RAMIRO FRANS TITICHOCA CALIZAYA JUEZ DEL JUZGADO 7MO PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL, Hace saber que dentro del presente proceso Ejecutivo Social Exp. 1302/14 con ND INICIAL N: 2202166, por pago de Aportes Devengados seguido por PROVIVIENDA ENTIDAD RECAUDADORA Y ADMINISTRADORA DE APORTES S.A. (PROVIVIENDA S.A.) contra: BARRACA Y CARPINTERÍA EL CARMEN DE MIGUEL SIFUENTES DURAN Representado legalmente por MIGUEL SIFUENTES DURAN; se han producido los siguientes actuados: Que mediante MEMORIAL de fs. 86 Solicitando dicte Sentencia; SENTENCIA DE FS. 87 y vlta. De fecha 30/11/2022, en la que declara PROBADA la demanda ejecutiva Social, sin costas; en cuyo mérito ORDENA que la BARRACA Y CARPINTERÍA EL CARMEN DE MIGUEL SIFUENTES DURAN Con NIT 3179042013 Representado Legalmente por MIGUEL SIFUENTES DURAN, cancele a favor de provivienda Entidad Recaudadora y Administradora de Aportes S.A. (PROVIVIENDA S.A) el monto de 6.771,21 (SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO CON 21/100 BOLIVIANOS), que establece el Titulo Ejecutivo N° 2202166. MEMORIAL DE FS. 88, Solicitando notificación por edictos con Sentencia; DECRETO DE FS. 89, En atención al memorial que antecede, por secretaria como se solicita. Fdo. y Sellado.- Dr. Ramiro Frans Titichoca Calizaya JUEZ.- JUZGADO SEPTIMO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.- Fdo. Sellado Secretaria Suplencia Legal.- Abog. Marcia Iracema Cortez Dalencar SECRETARIA - DEL JUZGADO SEPTIMO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- ES TODO CUANTO SE TRANSCRIBE PARA EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.-

Santa Cruz de la Sierra, 11 de Abril del 2023.-

OP-19877-5,12-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA NOTIFICAR A: ARESPA ENERGY SERVICES S.R.L.

EXP. 358/20

EL DR. GRECO H. DE LA CRUZ TORREZ, JUEZ ONCEAVO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL, Hace saber que dentro del presente proceso EJECUTIVO SOCIAL por pago de aportes devengados seguido por PROVIVIENDA ENTIDAD RECAUDADORA Y ADMINISTRADORA DE APORTES S.A. (PROVIVIENDA S.A.), representada legalmente por MARÍA CRISTINA GUTIERREZ WEISE/MARCELO EREZ QUIROGA contra ARESPA ENERGY SERVICES S.R.L. CON NIT N° 303278026 representada por LUIS ALEJANDRO SALINAS VILELA , se han producido los siguientes actuados: MEMORIAL de fojas 90 de obrados, Adjunta publicaciones de edictos y pide ejecutoria de sentencia inicial de fecha 17 de Noviembre del 2022, AUTO DE EJECUTORIA DE SENTENCIA de fojas 91 de obrados, de fecha 11 de Diciembre de 2020, NOTA de vacación judicial de fojas 92 de fecha 09 de Enero del 2022 a 02 de febrero del 2023 MEMORIAL de fojas 93 de obrados, solicita notificación por edicto con ejecutoria de sentencia inicial de fecha 13 de Febrero del 2023, DECRETO De fecha 14 de febrero del 2023 de fojas 14 de febrero del 2023 Fdo. y Sellado.- Dr. Greco H. De La Cruz Torrez, JUEZ JUZGADO 11vo. DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- SANTA CRUZ BOLIVLA - Fdo. y Sellado. Dra. Zulma Esqueti Esposo – SECRETARIA - ABOGADA JUZGADO 11vo DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA ES TODO CUANTO SE HACE SABER A LA EMPRESA DEMANDADA Y SE TRANSCRIBE PARA EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.

Santa Cruz de la Sierra, 14 de Abril del 2023.

OP-19878-5,12-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA CITAR A: EL PALACIO DE LA CONFECCIÓN SRL Representada por MIRIAN CNTHIA AZURDUY

EXP. 471/2020.-

EL DR. GRECO H. DE LA CRUZ TORREZ, JUEZ ONCEAVO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL, Hace saber que dentro del presente proceso Ejecutivo Social por pago de aportes devengados seguido por MARIA CRISTINA GUTIERREZ WEISE y/o MARCELO PEREZ QUIROGA en representación de PROVIVIENDA ENTIDAD RECAUDADORA Y ADMINISTRADORA DE APORTES S.A. (PROVIVIENDA S.A.), contra la EL PALACIO DE LA CONFECCIÓN SRL CON NIT N° 287906024 representada por JUAN DANIEL MENDOZA ROCA se han producido los siguientes actuados: DEMANDA de fojas 16 y 17 vuelta de obrados, CARATULA DE SORTEO CON NUREJ N° 70308554 de fojas 17 de obrados, de fecha 09 de Diciembre de 2020, SENTENCIA de fojas 18 y vuelta de obrados, de fecha 16 de diciembre de 2020, donde DECLARA PROBADA LA DEMANDA EJECUTIVA SOCIAL por el monto de Bs. 27,776.18.-(VEINTISIETE MIL SETESCIENTOS DIECIOCHO CON 18/100 Bolivianos) en contra de EL PALACIO DE LA CONFECCIÓN SRL Representada por JUAN DANIEL MENDOZA ROCA, NOTA de vacación judicial de fojas 19 de fecha 11 de Enero del 2021 a 04 de febrero del 2021 MEMORIAL de fs. 38 vuelta, ampliación de ejecución de fecha 12 de febrero de 2021, DECRETO de fs. 39 de fecha 17 de Febrero de 2021, MEMORIAL de fs. 46 vuelta, ampliación de ejecución de fecha 25 de Marzo de 2021, DECRETO de fs. 47 de fecha 26 Marzo de 2021, INFORME DEL OFICIAL DE DILIGENCIA de fecha 14 de mayo del 2021 de fs. 49 MEMORIAL de fs. 53 vuelta, ampliación de ejecución de fecha 24 de Mayo de 2021, DECRETO de fs. 55 de fecha 24 Mayo de 2021. MEMORIAL de fs. 56 vuelta, solicita citación por edicto de fecha 14 de Julio de 2021, DECRETO de fs. 57 de fecha 14 Julio de 2021 MEMORIAL de fs. 59 vuelta, adjunta segip y solicita se oficie al sereci de fecha 20 de Septiembre de 2021. DECRETO de fs. 60 de fecha 20 Septiembre de 2021 MEMORIAL de fs. 67, adjunta certificación y solicita se oficie nuevamente al sereci de fecha 21 de Marzo de 2022, DECRETO de fs. 68 de fecha 22 Marzo de 2022 MEMORIAL de fs. 74, señala nuevo domicilio en merito a certificación al sereci de fecha 18 de Octubre de 2022, DECRETO de fs. 75 de fecha 19 Octubre de 2022 INFORME DEL OFICIAL DE DILIGENCIA de fecha 30 de Noviembre del 2022 de fs. 78 NOTA de vacación judicial de fojas 79 de fecha 09 de Enero del 2022 a 02 de febrero del 20225 MEMORIAL de fojas 80 reitera citación por edicto citación por edictos de fecha 15 de Febrero del 2022 DECRETO de fs. 81 por secretaria procédase a elaborar el edicto de prensa de fecha 16 de febrero del 2023 Fdo. y Sellado.-Dr. Greco H. De La Cruz Torrez, JUEZ JUZGADO 11vo. DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- SANTA CRUZ BOLIVIA.- Fdo. y Sellado.- Dra. Zulma Esqueti Esposo - SECRETARIA - ABOGADA JUZGADO 11vo DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - SANTA CRUZ - BOLIVIA ES TODO CUANTO SE HACE SABER A LA EMPRESA DEMANDADA Y SE TRANSCRIBE PARA EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.

Santa Cruz de la Sierra, 14 de Abril de 2023.

OP-19879-5,12-Sep.



TERCER AVISO DE REMATE

El Dr. ERNESTO VELARDE SENZANO, Juez Publico Civil y Comercial Tercero de Camiri, Provincia Cordillera, del Departamento de Santa Cruz.

SE HACE SABER:

Que, dentro del proceso **COACTIVO** seguido **SHIRLEY AMANDA FLORES** en representación legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JESUS NAZARENO LTDA.** Contra **BEVERLY ZAMBRANA LLANOS Y MARGARITA LLANOS FLORES.**

Se señala **TERCERA AUDIENCIA DE REMATE** para el día **MIÉRCOLES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a horas 09:30 a.m.** sobre el 100% del bien inmueble de propiedad de la coactivada **BEVERLY ZAMBRANA LLANOS** con C.I. Nro. 8978604 S.C., bien inmueble ubicado en la Ciudad de Camiri, Provincia Cordillera del Departamento de Santa Cruz, Barrio San Antonio, con Código Catastral UV. 015, MANZANO 0001, PREDIO 008, SUB PREDIO 000, con una extensión superficial de 262,50 Mtrs2. registrado en Derechos Reales bajo la matrícula computarizada **N° 7.07.1.01.0000410 VIGENTE.**

BASE PERICIAL: El presente remate se realizara sobre la base del avaluó pericial de la SUMA DE **$us.- 53.153,56.- (CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES 56/100 DOLARES AMERICANOS).**

EL REMATE SE LLEVARÁ A CABO EN SECRETARIA DEL JUZGADO. PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL TERCERO DE CAMIRI, AVENIDA BUSCH EDIFICIO BARROSO NRO. 249.

Debiendo publicarse el aviso de remate por una vez con intervalo no menor a cinco días en un órgano de prensa de circulación nacional y con el fin de lograr mayor publicidad podrá publicar el aviso por emisiones radiales y televisivas.

Se nombra como martillero a la **Notaría de Fe Pública N° 2 de este distrito Judicial de Camiri, Dra. SHIRLEY ROCÍO MIRANDA MENA.**

Notifíquese a todas las partes intervinientes en el presente proceso y a todos los que tengan constituido gravámenes o hipoteca, como ser: **1.- COOP. AHORRO Y CREDITO JESUS NAZARENO LTDA**., Con gravamen Hipoteca, asiento **N° B-4**, por la suma de **Bs.- 251.000,00-, 2.- COOP. AHORRO Y CREDITO JESUS NAZARENO LTDA,** Gravamen Hipoteca, con asiento N° **B-6,** por la suma de **Bs.- 184.000,00., 3.- COOP. AHORRO Y CREDITO JESUS NAZARENO LTDA.,** Con gravamen Hipoteca, asiento N° B-7, por la suma de **Bs.- 205.000,00.- 4.- COOP. AHORRO Y CREDITO JESUS NAZARENO LTDA.,** Con gravamen Hipoteca, asiento **N° B-8,** por la suma de **Bs.- 240.100,00.**

Invitándose a los interesados a recabar información sobre el mismo en secretaria del Juzgado Civil y Comercial 3ro. de Camiri.

Los interesados deberán apersonarse el día y la hora señalada acreditando el depósito del 20% sobre la base del remate,

El presente aviso de remate es librado en la ciudad de Camiri, a los Veintinueve días del mes de Agosto del año dos mil veintitrés.

D.S.O.

OP-19869-5-Sep.



AVISO DE REMATE

EL DOCTOR WILLIAMS G. ESCALANTE CABRERA - JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 16° DE LA CAPITAL.

HACE SABER.-

QUE DENTRO DEL PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO UNION S.A.

DEMANDADO: HEIDY PATRICIA CESPEDES PEDRIEL Y OTRO.

Exp. N° 339/22 Nurej N° 70393822

SE HA SEÑALADO: SEGUNDA AUDIENCIA de subasta y remate del INMUEBLE embargado según consta el acta a fs. 54, el mismo que se encuentra ubicado en la ZONA SUR, U.V, 132, MZA, 45, LOTE N° 6, con una superficie de 441.85 Mts.3. e inscrito en DD.RR. bajo la matrícula n° 7.01.1.06.0005808, que se encuentra registrado a nombre de ejecutado **HEIDY PATRICIA CESPEDES PEDRIEL Y JULIO CESAR ZABALA RIBERA.**

FECHA Y HASE DEL REMATE: La referida audiencia se llevará a efecto el día **12 de septiembre de 2023 a horas 11:00 a.m.,** el mismo que se realizará sobre la base del valor pericial de fs. 70, con la rebaja del (20%), es decir en la suma de: **TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES CON 82/100 DOLARES AMERICANOS ($us. 33.973,82).**

Los interesados en la refería, subasta deberán concurrir el día y la hora señalada con su respectivo depósito judicial del 20% de la base del remate.

MARTILIERO JUDICIAL; Para el efecto se designa como Martillero Judicial a la **DRA. JULIA CRISTINA ROJAS SEJAS N° 26.** de este Distrito Judicial, a quien se le notificará con la debida anticipación.

LUGAR DEL REMATE.- La referida audiencia de subasta y remate será efectuada de la Secretaria del Juzgado Público Civil Comercial Décimo Sexto de la Capital, ubicado en la Calle La Paz entre Ñuflo de Chávez, Segundo Piso.

Santa Cruz de la Sierra, 4 de septiembre de 2023.

OP-0015507-5-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA: JAVIER PANTOJA ROMERO Y DARWIN PAREJA RIVERO

EXP.: 202/22

EL Dr. JUAN GONZALES NOYA Juez Publico Civil y Comercial N° 2 de la Capital.- HACE SABER que dentro del proceso: SOBRE REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO - LEY 247 seguido por. IGNACIO VARGAS MELGAR Y MARÍA ANA GÓMEZ ZEBALLO., Que dentro de la fecha cursan las siguientes actuaciones judiciales: SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL DOCTOR JUAN GONZALES NOYA - JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 2o DE LA CAPITAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA CRUZ, A LOS CINCO (05) DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), DENTRO DEL PROCESO DE REGULARIZACION DEL DERECHO PROPIETARIO SOBRE BIEN INMUEBLE URBANO DESTINADO A VIVIENDA (LEY No. 247, AHORA LEY 1227, DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019), SEGUIDO IGNACIO VARGAS MELGAR Y MARÍA ANA GÓMEZ ZEBALLOS, SOBRE EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN EL DISTRITO MUNICIPAL N° 1, ZONA OESTE, BARRIO SAN LUÍS, CALLE 4 OJOS N° 120, U.V. 31, MANZANA N° 26, LOTE S/N, CON UNA SUPERFICIE DE 218.54 MTS.2., DE ESTE DEPARTAMENTO.

Pronunciada a los cinco días del mes de Julio del año dos mil veintitrés, dentro del proceso de Regularización de Derecho Propietario de un bien inmueble urbano, seguido por Ignacio Vargas Melgar, con C.I. N° 1595567 y María Ana Gómez Zeballos, con C.I. N° 3250005, contra Javier Pantoja Romero y Darwin Pareja Rivera y Personas que pretendan mejor derecho propietario. RESULTANDO:

1.- J Ignacio Vargas Melgar y María Ana Gómez Zeballos, adjuntando las documentales y literales de fs. 1 a 31, con base en los hechos que expuso y las citas de derecho que invoco en su demanda de fs. 82 a 83, instaura en la vía extraordinaria REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO DE UN BIEN INMUEBLE URBANO, exponiendo los Fundamentos tácticos y jurídicos de su pretensión en los siguientes términos: a) Que desde hace 30 años que habita en el inmueble encuentra ubicado en el Distrito Municipal N° 1, Zona Oeste, Barrio San Luís, Calle 4 Ojos N° 120, U.V. 31, Manzana N° 26, Lote s/n, con una superficie de 218.54 Mts.2., de este Departamento, que poco a poco ha ido introduciendo mejoras con materiales de Primera calidad, además de las instalaciones de agua potable y energía eléctrica, c) Que por razones ajenas a su voluntad no pudieron perfeccionar su derecho Propietario en las oficinas de DD.RR., d) Se admita su demanda y en sentencia se Ordene la inscripción definitiva en Derechos Reales.

2.- Los demandados Javier Pantoja Romero y Darwin Pareja Rivera que pretendan mejor derecho propietario. Habiendo sido legalmente citado, el demandado Presuntos Propietarios, mediante edicto de prensa los mismos que salen a fs. 102 y 103, previo cumplimiento a lo dispuesto por el art. 78, del Código Procesal Civil, éstos no se apersonaron, motivo por el cual se les designa Abogado Defensor de Oficio, el mismo que se apersona a fojas 110 y Vita., del expediente. En la tramitación de la presente causa, se han cumplido con todos los pasos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico.-

CONSIDERANDO I.

En atención a los medios probatorios producidos por las partes en el presente proceso, por medio del análisis y valoración de lo aportado conforme al procedimiento para abordar al fallo en la presente causa se considera lo siguiente: I.- PRUEBA DE CARGO: La prueba aportada por la parte demandante es la siguiente: I. 1 Documental.-

1) A fs. 1.- Fotocopia legalizada del Credencial del Abogado DR. Severt Campos Serrado.
2) A fs. 2 y 3.- Fotocopia legalizadas Cédulas de Identidad de los demandantes señores Ignacio Vargas Melgar y María Ana Gómez Zeballos.
3) A fs. 4 y 5.- Formulario de Derechos Reales (Certificado de NO Propiedad), de los demandantes Ignacio Vargas Melgary María Ana Gómez Zeballos.
4) A fs. 6, 7, 8, 9, 10 y 11- Fotocopia legalizada de Regularización de Derecho Propietario.
5) A fs. 12.- Fotocopia de Certificación de la Junta Vecinal del Barrio Villa San Luís,
6) A fs. 13,14, 15,16, 17,18 y 19.- Fotocopia de Muestrario Fotográfico.
7) A fs. 20.- Fotocopia legalizada del Abogado Severt Campos Serrado.
8) A fs. 21, 22, 23 y 24.- Fotocopia legalizada de las Factura de las Cooperativas de SAGUAPAC y CRE y certificaciones.
9) A fs. 25, 26, 27, 28 y 29.- Fotocopias de formulario de pago Pago de Impuesto Anual.
10) A fs. 30.- Fotocopia de la cédula de identidad de Teresa Vargas Cuellar.
11) A fs. 31.- CD. y/o transcripción de la demanda.
12) A fs. 35, 36, 37, 38, 39 y 40- Certificación del Servicio de Registro Cívico de Santa Cruz a nombre de los demandados Javier Pantoja Romero y Darwin Pareja Rivera.
13) A fs. 41, 42 y 43.- Declaración Voluntaria de los demandantes Ignacio Vargas Melgary María Ana Gómez Zeballos.
14) A fs. 44, 45, 46 y 47.- Declaraciones Voluntarias de los testigos Yenny Peña Prexel y Jhonny Miguel Tolaba Amador.
15) A fs. 48.- Certificación Junta Vecinas Barrio San Luís.
16) A fs. 49 y 50.- Certificado de NO Propiedad de los demandantes Ignacio Melgar y María Ana Gómez Zeballos.
17) A fs. 51- Credencial del abogado Severt Campos Serrado.
18) A fs. 52, 53, 54, 55, 56 y 57.- Certificación para Regularización de Derecho Propietario.
A fs. 58, 59 y 60.- Facturas de la Cooperativa de SAGUAPAC,
A fs. 61.- Fotocopia de la cédula de identidad de la señora
A fs. 62.- Certificación de la Cooperativa CRE.
A 63 y 64.- Facturas de la Cooperativa de CRE.
A fs. 65 Croquis de ubicación del inmueble.
A fs. 66 y 67.- Testimonio N° 817/ 2021.
A fs. 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74.- Muestrario Fotográfico del bien inmueble,
26) A fs. 75, 76, 77, 78 y 79.- Formulario de Pago Impuestos Anuales.
A fs. 86 y 87.- Fotocopia de las cédulas de identidad de los testigos Dionisio Camacho Flores y Manuel Olvis Peña Aponte.
A fs. 84.- CD y/o transcripción de la demanda.
A fs. 89, 90, 91 y 92.-Certificado PROREVI a nombre de los demandantes Ignacio Vargas Melgar y María Ana Gómez Zeballos Todos con el valor que les otorgan los arts. 111 y 174 del Código de Procesal Civil y 1287 y 1297 del Código Civil.

I.2.- Inspección Judicial.- En la inspección judicial, se pudo constatar que el inmueble de la Litis está ubicado en el Distrito Municipal N° 1, Zona Oeste, Barrio San Luís, Calle 4 Ojos N° 120, U.V. 31, Manzana N° 26, Lote s/n, con una superficie de 218.54 Mts.2., de este Departamento, donde se pudo evidenciar lo siguiente: Inmueble que se encuentra embardado y tiene un portón de fierro que sirve de garaje e ingreso al inmueble, Al alto izquierdo del inmueble conste de un dormitorio, un baño con su ducha y una cocina, Al lado Derecho del inmueble, un dormitorio, Al fondo dos dormitorios, todo de material, techo teja colonial piso de cerámica, y está siendo habitada por los señores Ignacio Vargas Melgar y la señora María Ana Gómez Zeballos y su familia, teniendo en el interior enseres aptos para una vivienda familiar. La vivienda cuenta con los servicios básicos de energía eléctrica y agua potable, asignándole el valor probatorio que le asigna el Art. 187 del CPC.

I.3.- Declaraciones testificales.- Las declaraciones de los Sres. Dionisio Camacho Flores y Manuel Olvís Peña Aponte, quienes son contestes y uniformes al señalar que la demandante ha ingresado al inmueble mediante compra, que lo poseen más de 30 años, que existen mejoras construidas y que cuentan con los servicios básicos, mismas que tienen el valor probatorio asignado por el art. 1330 del CC.

CONSIDERANDO II.

Con los elementos probatorios ya indicada, se tiene por demostrado lo siguiente:

II. 1.- HECHOS PROBADOS:

- La existencia de construcciones habitadas con carácter permanente destinado a vivienda, con una antigüedad de más de 5 años anterior al 5 de junio 2012 o promulgación de la Ley 247.
- La posesión pública, de buena fe, pacífica y continua de la demandante, con una antigüedad de más de 5 años anteriores al 5 de junio 2012, del inmueble de su anterior poseedor.
- Inmueble ubicado en el Distrito Municipal N° 1, Zona Oeste, Barrio San Luís, Calle 4 Ojos N° 120, U.V. 31, Manzana N° 26, Lote s/n, con una superficie de 218.54 Mts.2., de este Departamento, conforme al art. 10.3 Ley 247.
- El inmueble se encuentra ubicado dentro del radio urbano homologado de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.
- Existencia de servicios públicos a nombre de la demandante.
- No estar ocupando el inmueble en calidad de prenda, arrendamiento, comodato, anticresis, cuidante y otros similares.

II. 2.- HECHOS NO PROBADOS:

- De esta naturaleza no se tiene ninguno.

CONSIDERANDO III.

Con las consideraciones y fundamentos que se dirán a continuación, se tienen los siguientes aspectos de importancia para la

resolución de la presente demanda de Regularización de Derecho Propietario:

1.- Conforme a lo señalado en el preámbulo de la Nueva Constitución Política, "El nuevo estado plurinacional se basa en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos". Derechos fundamentales que se encuentran impresos en los arts. 15 y siguientes de la C.P.E. y en especial lo insertado en el art. 19.I, que señala: 'Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria".

Normas constitucionales, que tienen sus antecedentes en normas supranacionales, que han sido incorporadas en nuestra legislación con el rango de leyes conforme a lo establecido por el art. 410.11 C.P.E., como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su art. 25. Señala "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

2.- Se hace necesario entrar en análisis de la Ley No. 247, Ley de Regularización del Derecho Propietario Sobre Bienes Inmuebles Urbanos destinados a vivienda y recordar lo que es el instituto de la Usucapión, por dicho motivo se considera lo siguiente:

El proceso de regularización del derecho propietario en Bolivia tiene sus albores a partir de la promulgación de la Ley No. 2372 (Ley de Regularización del Derecho Propietario Urbano de 22 de mayo de 2002) y su modificatoria, la Ley No. 2717 de 28 de mayo

de 2004, ambas leyes contienen procedimientos de regularización, los mismos que fueron aplicados durante el desarrollo del proyecto piloto de regularización masiva del derecho propietario urbano a través de los Acuerdos de Responsabilidad Compartida (ARCO) que durante su ejecución no intervino todos los predios seleccionados, debido a que estas normas no establecían parámetros concretos para su aplicación en los diferentes procesos, tampoco consideraba la delimitación del área urbana y el área rural; sin embargo frente a la dinámica y verdaderas necesidades urbanas, el nuevo gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia dentro el marco de lo establecido en la nueva Constitución Política del Estado, incorporó a nuestro sistema legal la Ley No. 247 de 5 de junio de 2012. La misma que conforme las "políticas generales de vivienda" establecidas en el art. 298 parágrafo II núm. 36 de la Constitución Política del Estado y de "vivienda y vivienda social" instituidas en el art 299 núm.15 de la Carta Magna, aprobó dicha ley; donde no se derogó mucho menos se moduló, el alcance del art. 138 del Código Civil, sino estableció reglas y parámetros técnicos para que los beneficiarios con dicha ley puedan regularizar su derecho propietario, dentro el marco de las políticas de vivienda social establecidas desde el nivel central del Estado. En ese entendido la Ley No. 247 en su art. 1 estableció: "La presente Ley tiene por objeto la regularización del derecho propietario de personas naturales que se encuentren en posesión continua, pública, pacífica y de buena fe, de un bien inmueble destinado a vivienda, ubicada dentro el radio urbano o área urbana.", del análisis de este texto se puede resaltar que el objeto de dicha ley es la regularización del derecho propietario de todas las personas naturales.

Siguiendo ese sentido, el art. 2 de la citada Ley establece que la finalidad de la misma es la de regularizar legal y técnicamente el derecho propietario de un bien inmueble urbano destinado a vivienda, de aquellas personas que sean poseedoras beneficiarías y/o poseedores beneficiarios sin título y de aquellos propietarios que posean títulos sujetos a corrección. De lo que se tiene que el objeto y finalidad de la ley en cuestión radica en regularizar, ya sea legal o técnicamente, el derecho propietario de un bien inmueble urbano que esté destinado a vivienda; nótese que la primera característica refiere a la de regularizar, legal o técnicamente el derecho propietario; y, la segunda característica señala que dicha regularización recaerá sobre un bien inmueble urbano destinado a vivienda, en el que solo se debe demostrar (art. 10 de la ley No. 247): 1). Contar con construcciones habitadas de carácter permanente destinadas a vivienda, con una antigüedad no menor a cinco (5) años, antes de la promulgación de la presente Ley. 2). Posesión pública de buena fe, pacífica y continua. 3). Que se encuentren dentro de los Radios urbanos "o" áreas urbanas homologadas, diferenciando estas dos áreas para la regularización y que tiene como prohibición que el detentador tenga un derecho real de uso, habitación, usufructo o detente el inmueble en calidad de prenda, arrendamiento, comodato, anticresis, guardia, vigilante, depositario, cuidador y otros similares. Concluyéndose que lo que se busca con la implementación de la Ley No. 247, es regularizar legal y técnicamente el derecho propietario de un bien inmueble urbano, destinado a vivienda, de aquellas personas que sean poseedoras beneficiarías y/o poseedores beneficiarios sin título y de aquellos propietarios que posean títulos sujetos a corrección (entendiendo por título la acepción de documento), mediante mecanismos rápidos y en un corto tiempo, sin la exigencia de los requisitos necesarios que la doctrina y la jurisprudencia establecieron para la Usucapión normal.

A diferencia del instituto de la usucapión como se mencionó líneas arriba, que es un medio para adquirir la propiedad, sometiéndose a las reglas pre establecidas para este tipo de procesos, que a diferencia de la Ley No. 247 de 5 de junio de 2012, cuenta con requisitos mucho más específicos establecidos por la doctrina y la misma jurisprudencia que modularon el entendimiento de este instituto.

3.- En lo que respecta la LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, que es la aptitud para actuar jurídicamente, al tener una estrecha y exclusiva relación del sujeto con la situación jurídica inherente al derecho e interés de la persona y que se deduce en juicio originada en la titularidad del derecho o situación jurídica cuya tutela se pretende. Remitiéndonos en lo pertinente a la Constitución Política del Estado y la de Declaración Universal de los Derechos Humanos, tenemos que ninguna persona de todos los países signatarios de la convención en este último caso, entre los que se encuentran incluidos los bolivianos, están excluidas de esta legitimación, en cuyo caso todos estos adquieren legitimación activa "ad causan", a diferencia de la legitimación procesal o "legitimación ad prosesum" al cumplimiento simultáneo de los requisitos señalados por el art. 10 Ley 247, norma donde está comprendida la verdadera legitimación procesal.

4.- En estricto cumplimiento y aplicación de los principios establecidos por la Nueva Constitución Política del Estado, que en su art. 115 textualmente señala "I.- Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.- II.- El estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones" y siendo que en el tema sustantivo, la actuación de los jueces y tribunales deben estar dirigidos a la plena identificación y esclarecimiento de los hechos producidos, así como a la constatación de la realidad, independientemente de cómo las circunstancias que rodean el caso hayan sido alegadas y en su caso probadas por las partes, El juzgador tiene el deber de conducirse en búsqueda de la VERDAD HISTÓRICA DE LOS HECHOS que se traducen en la aplicación del principio CONSTITUCIONAL de la verdad material establecida en el art. 180 de nuestra Carta Magna, más allá de la simple verdad formal y superar las restricciones que la normativa adjetiva o las partes pudieran plantear, situación que guarda relación con lo determinado por el art. 6 del código Procesal Civil, que dice: "Al interpretar la ley procesal, la autoridad judicial tendrá en cuenta que el objeto de los proceso es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva. En caso de duda, recurrirá a la analogía, la equidad que nace de las Leyes y a los principios generales del derecho, preservando las garantías constitucionales en todo momento", potestad judicial que también está reconocida en el Art. 1 del actual C.P.C., correspondiendo además señalar que el juez está llamado a ser parte activa dentro del desarrollo del mismo derecho, dejando de ser un "operador del derecho o de normas", ya que al ejercer su labor judicial, no debe limitarse al ejercicio de una aplicación mecánica del texto legal, sino que debe realizar una ponderación interpretativa de acuerdo con los principio y fines de la Constitución y el concepto social del derecho, haciendo uso de una discrecionalidad interpretativa delimitada por el texto constitucional.

5.- Dentro del presente proceso de REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO DE UN INMUEBLE URBANO, seguido por IGNACIO VARGAS MELGAR y MARÍA ANA GÓMEZ ZEBALLOS, sobre el bien inmueble ubicado en el Distrito Municipal N° 1, Zona Oeste, Barrio San Luís, Calle 4 Ojos N° 120, U.V. 31, Manzana N° 26, Lote s/n, con una superficie de 218.54 Mts.2., de este Departamento, se tiene que el demandante ha cumplido con la carga de la prueba establecida por el art. 1.283 Código Civil, puesto que ha demostrado los elementos constitutivos de su derecho de propiedad, demostrado con las pruebas, tanto documentales como testificales, cursa en el expediente con las facultades especiales para la REGULARIZACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE UN INMUEBLE URBANO DESTINADO A VIVIENDA Y SU POSTERIOR INSCRIPCIÓN EN DERECHOS REALES DEL DEPARTAMENTO, En contra de JAVIER PANTOJA ROMERO Y DARWIN PAREJA RIVERO, así mismo ha demostrado estar ocupando el inmueble de buena fe, publica, pacifica, continua del inmueble, tener construcciones habitables con una antigüedad mayor a cinco años desde la promulgación de la ley N°. 247, identificado así a tiempo de la inspección judicial de fecha 5 de Julio de 2023 y las declaraciones testificales, además no estar comprendida dentro de las prohibiciones establecidas por el art. 10-11 de la supracitada ley, extremos estos que han formado convicción en la suscrita juzgadora para la constitución del derecho propietario sobre el inmueble del presente proceso a favor de la demandante. POR TANTO

El suscrito Juez Público Civil y Comercial N° 2 de la Capital, impartiendo justicia a nombre del Estado, en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, FALLA: declarando PROBADA LA DEMANDA de fs. 85 a 86, interpuesta por IGNACIO VARGAS MELGAR, Con C.I. N° 1595567 -S.C., e MARÍA ANA GÓMEZ ZEBALLOS Con C.I. N° 3250005 -S.C., en contra de JAVIER PANTOJA ROMERO y DARWIN PAREJA RIEVRO Y/O PERSONAS QUE PRETENDAN MEJOR DERECHO PROPIETARIO; en consecuencia ordena lo siguiente:

1. Bajo la vigencia de la Ley No. 247 de fecha 5 de julio de 2012 y la Ley N°. 803 de fecha 9 de mayo de 2015, regularizando la propiedad urbana destinada a vivienda se CONSTITUYE Y SE DECLARA EL DERECHO DE PROPIEDAD de los demandantes IGNACIO VARGAS MELGAR, Con C.I. N° 1595567- S.C., e MARÍA ANA GÓMEZ ZEBALLOS Con C.I. N° 3250005 - S.C., sobre el bien inmueble ubicado en el Distrito Municipal N° 1, Zona Oeste, Barrio San Luís, Calle Cuatro Ojos N° 120, U.V. 31, Manzana N" 26, Lote s/n, con una superficie de 218.54 Mts.2., de este Departamento, de aplicación de la Ley 247 del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, Bien inmueble que observa los

siguientes límites y colindancias: NORTE: Colinda con Calle Cuatro Ojos, y mide 11.91 Metros.; SUR: Colinda con Lote N° s/n, y mide 11.46 Metros; ESTE: Colinda con Lote s/n., y mide 18.62 Metros; OESTE: Colinda con Lote s/n., y mide 18.84 Metros, con una Superficie total de 218.54 Mts.2.

2. La presente sentencia constitutiva es suficiente título, sin ningún otro requisito legal, técnico o administrativo, que su propia ejecutoria. Por lo que se ORDENA su registro en las Oficinas de Derechos Reales del Departamento, de conformidad a la PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL de la ley 247, habida cuenta que los Derechos Constitucionales y los Derechos Humanos son de APLICACIÓN DIRECTA conforme se halla instituido por el Art. 109 de la C.P.E.

3. Del mismo modo se ORDENA que la Oficina de Derechos Reales del Departamento proceda a registrar la LIMITACIÓN del derecho propietario de los titulares IGNACIO VARGAS MELGAR y MARÍA ANA GÓMEZ ZEBALLOS, quienes NO PUEDEN VENDER NI TRANFERIR el bien inmueble, por el término PERENTORIO DE CINCO AÑOS a contar del registro. Caducando tal limitante de pleno derecho al solo vencimiento del plazo señalado, sin necesidad de posterior orden judicial expresa para su cancelación, plazo que una vez vencido el bien inmueble debe quedar totalmente libre de carga para su disposición conforme a la conveniencia del propietario.

4. Para cumplir con lo ordenado, una vez ejecutoriada la presente resolución, por Secretaría franquéese testimonio de las partes pertinentes del proceso.

Se le hace saber a las partes que el presente fallo puede ser objeto del recurso de apelación en el plazo de 10 días hábiles, conforme a la previsión contenida en el art. 261 del CPC.

Sin costas.

Regístrese y notifíquese.

OP-0015372-29-Ago.-5-Sep.



AVISO DE REMATE

Exp: 755/2022 NUREJ: 70405812
AVISO DE REMATE JUDICIAL
2° AVISO.-

EL DR. BARLY DURAN MONTERO JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL No. 5 DE LA CAPITAL.-
HACE SABER A TODOS LOS POSIBLES ACREEDORES E INTERESADOS: Que dentro del proceso **EJECUTIVO** interpuesto por **BANCO GANADERO S.A.** representado legalmente por **BERGMAN BALCAZAR JIMÉNEZ** contra **DANA SAENZ ALMANZA**, mediante Auto de fecha 18 de Agosto de 2023 cursante a fs. 107, se ha señalado **SEGUNDA AUDIENCIA DE SUBASTA y REMATE**, del inmueble embargado a fs. 49, Ubicado en la ciudad de Santa Cruz, Zona Los Andes, Lote de Terreno, Uv.84, Mza.36, con una superficie de 294.00 Mts2, de propiedad de **DANA SAENZ ALMANZA**, registrado en oficinas de Derechos Reales bajo la Matricula Computarizada Nro. **7.01.1.06.0050343**, con la rebaja de ley del 20%, de su valor comercial del avaluó pericial de fs. 61-75 y vuelta de obrados en **Bs.656.597,27. (SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 27/100 BOLIVIANOS).**
Para cuyo efecto se señala **SEGUNDA AUDIENCIA DE REMATE,** para el día **JUEVES, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A HORAS 09:30 A.M,** debiendo notificarse a todos los acreedores y **Sonia Fernández Ripalda, Martillera Judicial Nro.14**, con numero de celular 70837840; el mismo que fue proporcionado por la Circular Nro. 49/2022 del 22/04/2022 del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz. Asimismo, se dispone la notificación a todos los acreedores que tengan gravámenes sobre el bien inmueble que se somete a remate, Se invita a toda persona interesada, recabar información del inmueble a subastarse y hacerse presente con el 20% del valor señalado. La audiencia de remate se llevará a cabo en la oficina del Juzgado Público en Materia Civil Comercial Nro.5 de la Capital, ubicado sobre la Calle Florida frente al mercado Florida, Ex Hotel Alaska.
Santa Cruz de la Sierra, 28 de Agosto de 2023.

OP-19885-5-Sep.



AVISO DE REMATE

Exp: 753/2022 NUREJ: 70405811
AVISO DE REMATE JUDICIAL
1° AVISO.-

EL DR. BARLY DURAN MONTERO JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL Nro. 5 DE LA CAPITAL.-
HACE SABER A TODOS LOS POSIBLES ACREEDORES E INTERESADOS: Que dentro del proceso **COACTIVO** interpuesto por **BANCO GANADERO SA**, contra **MARÍA STHEFANY PEDUCASE ROA Y ANDOR RICARDO AGUILERA CHOQUE**, por lo que se señala **PRIMERA AUDIENCIA DE REMATE**, mediante Auto de fecha 21 de Agosto de 2023 cursante a fs. 92, se ha señalado **PRIMERA AUDIENCIA DE REMATE** del inmueble que se detalla a continuación: Ubicado en la Zona Sur Oeste, Uv.9, Mza. 20, Lote 4, con una superficie de 364.26 Mts2, de propiedad de propiedad de **MARÍA STHEFANY PEDUCASE ROA**, registrado en oficinas de Derechos Reales bajo la Matricula Computarizada **Nro.7.01.1.06.0147397**. La audiencia de remate se llevará a cabo sobre el remate del 100% del inmueble embargado a fs. 55 de obrados, sobre la base de su valor pericial de fs. 64-69 de obrados, en **$us.50.215.40, (CIENCUENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE CON 40/100 DOLARES AMERICANOS).**
GRAVÁMENES ACREEDORES, ASIENTOS:
B-2, BANCO GANADERO SA
Audiencia que se llevará a cabo el día **JUEVES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A HORAS 11:00 A.M.** para cuyo efecto, se deberá notificar a todos los acreedores y **Zulema Alcón Melgar, Martillera Judicial Nro.39**, con numero de celular 75604613; el mismo que fue proporcionado por la Circular Nro.49/2022 del 22/04/2022 del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; quien a los efectos de la subasta deberá constituirse en la Calle florida ex Hotel Alaska Piso Nro.2, el día y la hora señalados, donde también podrán concurrir todos los interesados, previo empoce del 20% exigido por ley, debiendo publicarse los avisos de ley por una vez, en un medio de prensa escrita de esta ciudad autorizado por Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, a más de fijarse copia en el tablero judicial.
Santa Cruz de la Sierra, 28 de Agosto de 2023.

OP-19886-5-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA: LOS HEREDEROS DEL EXTINTO SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA

Dentro del proceso EJECUTIVO, SIGUIDO POR SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL DEL VALLE LTDA contra JUANA LUZ ESPADA DE MOLINA, SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA. EL JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL SEPTIMO DE LA CAPITAL.- DR. ALBERTO GUZMAN MÉNDEZ.- HACE CONOCER LO QUE SE HA DICTADO, EN LOS SIGUIENTES ACTUADOS.- MEMORIAL A FS. 98 A FS. 100-SEÑOR JUEZ PÚBLICO EN MATERIA CIVIL COMERCIAL DE TURNO DE LA CAPITAL. - EN LA VÍA MONITORIA FORMALIZA DEMANDA EJECUTIVA.- OTROSÍ. - SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL DEL VALLE LTDA, con matrícula de comercio No. 1024725024 con domicilio en Avenida Cristo redentor Km 7, edificio D & M, frente al Hipermaxi representada por su apoderado Gustavo Cordova Quiroga con C.I. No. 4152142, según Testimonio de Poder Especial No. 263/2018 de 19 de marzo de 2018 extendido por ante Notaría de fe pública No. 5 del Distrito Judicial de Santa Cruz; dentro de la demanda ejecutiva que interponemos en contra de JUANA LUZ ESPADA DE MOLINA, SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA (+) y los herederos de este último como deudores ante su autoridad digo y pido: I.- APERSONAMIENTO. - Señor Juez, en mérito a la documentación que adjuntamos se evidencia y sustenta mi calidad de apoderado legal de la Sociedad Agroindustrial del Valle Ltda, según Testimonio de poder No. 263/2018 de 19 de marzo de 2018 extendido por ante Notaría de fe pública No. 5 del Distrito Judicial de Santa Cruz; por lo que me apersono dentro del presente proceso y pido a su autoridad nos tenga por apersonados. II.- DEMANDA EJECUTIVA DE PAGO DE OBLIGACIÓN. - De conformidad con el Art. 375, 376 y 378 del Código Procesal Civil (CPC) en la vía monitoria formalizo demanda ejecutiva de pago de obligación líquida y exigible en contra de JUANA LUZ ESPADA DE MOLINA, SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA (+) y los herederos de este último como deudores, quien a la fecha adeuda nos adeuda la suma líquida y exigible de Novecientos ochenta y cuatro mil setecientos ochenta y siete bolivianos 58/100 (984.787,58) más intereses convencionales, moratorios, resarcimiento de daños por lucro cesante de daño emergente, costas y costos a ser deducidos en ejecución de sentencia, con los bienes otorgados como garantía por los deudores y propietarios. La suma líquida y exigible detallada en líneas precedentes deberá ser ejecutada hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada. III.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA. -III. 1. Antecedentes que sustentan la demanda ejecutiva.- 1.- En la escritura pública "Contrato de venta de productos a crédito" de fecha 8 de julio de 2019 extendido por la Notaría de Fe Pública de Primera Clase No. 93 a cargo del notario Marcelo Javier Torres Mallea, Testimonio No. 1861/2019, los ahora demandados asumieron la obligación de pagar una suma de hasta un millón de bolivianos por la entrega de productos a crédito. 2. De acuerdo con la cláusula quinta la obligación de pago, es decir su carácter exigible y líquido, se producía una vez mi mandante SAIV entregaba los productos y emitía la factura fiscal, con esto los demandados tenían un plazo a más tardar de treinta días calendario para hacer el pago. 3.- En mérito a ello se entregaron a los demandados productos por un valor de Bs. 989.070,56 respaldados mediante la suma de las facturas No. 5800, 6529, 6739, 7131, 7549, 7815, 8850, 9135, 9210, 9386, 9560, 9953, 10169, 10287, 10802, 10881 y 11234 (adjuntas a la demanda), los cuales no fueron pagados en su totalidad conforme lo establece la cláusula quinta de¡ presente título ejecutivo, es por lo que a la presente fecha cuenta con saldo adeudado a pagar de Bs. 984.787,58 (Detalle descrito en el estado de cuenta adjunto a la demanda). 4- Los demandados no hicieron el pago señalado en el numeral anterior, incumpliendo además el plazo previsto en el contrato y luego vanos fueron las llamadas, intentos de negociación y notas de intimación de pago sin que hasta la fecha los demandados hayan cumplido sus obligaciones. 5.- A ia fecha los demandados adeudan la suma de Novecientos ochenta y cuatro mil setecientos ochenta y siete bolivianos 58/100 (984.787,58) La misma que se respalda en el presente título ejecutivo escritura pública "Contrato de venta de productos a crédito" de fecha 8 de julio de 2019, las facturas que demuestran la entrega de los productos, así como la liquidación adjunta a la presente demanda y la nota de intimación de pago a los deudores - demandados. 6.- Consecuentemente y conforme contrato principal mencionado en supra líneas; el acreedor y ahora demandante SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL DEL VALLE LTDA se encuentra legitimado para demandar por vía ejecutiva cualquier incumplimiento del contrato, suma adeudada y en su caso, ejecutar todos los bienes de propiedad del deudor. III. .2 FUNDAMENTO JURÍDICO.- 7. Tal como establecen los artículos 291 (deber de prestación y derecho del acreedor; 450 (contrato) y 452 (enunciación de requisitos) del Código Civil (CC) se encuentran establecidas todas las condiciones para exigir por parte del demandante el cumplimiento de su derecho, manifestado en el contrato y título ejecutivo de esta demanda. En el caso del Art. 291 CC el deudor tiene el deber de proporcionar el cumplimiento exacto de la prestación debida, mientras que el acreedor tiene el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación. 8.- Conforme el Art. 375 y en especial el Art. 379 numera! 1 del CPC se demuestra la calidad de título ejecutivo del documento de la escritura pública "Contrato de venta de productos a crédito" de fecha 8 de julio de 2019 extendido por la Notaría de Fe Pública de Primera Clase No. 93 a cargo del notario Marcelo Javier Torres Mallea, suscrita por JUANA LUZ ESPADA DE MOLINA y SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA. 9.- Asimismo, por la cláusula sexta del título ejecutivo mencionado se evidencia la mora automática de los deudores en el pago de la suma adeudada, liquida y exigible de Novecientos ochenta y cuatro mil setecientos ochenta y siete bolivianos 58/100 (984.787,58) respaldada en la factura 5800, 6529, 6739, 7131, 7549, 7815, 8850, 9135, 9210, 9386, 9560, 9953, 10169, 10287, 10802, 10881 y 11234. 10. Conforme el documento título ejecutivo señalado y su cláusula Novena se evidencia su suscripción y reconocimiento de competencia territorial en esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, lo que activa la competencia por materia y territorio de los jueces públicos en materia civil de la capital de conformidad con el CPC, Art. 12 numeral 2 "demandas con pretensiones personales", inciso b. "el lugar donde deba cumplirse la obligación, o el de donde fue suscrito el contrato a elección del demandante.". Por lo que, al tratarse de una obligación de crédito, de dar, se evidencia su carácter personal y por consiguiente la competencia territorial mencionada. 11. La escritura pública "Contrato de venta de productos a crédito" de fecha 8 de julio de 2019 acredita en su cláusula séptima la existencia de una garantía hipotecaria a favor de la demandante sobre dos bienes inmuebles: 1).- Inmueble ubicado en ciudad de El Alto, La Paz con matricula No. 2.01.4.01.0027221, ubicado en la Urbanización La Primera, lote 35, Manzano I, calle Sebastián Pagador.2).- Inmueble ubicado en la ciudad de El Alto, La Paz, con matricula No. 2.01.4.01.0026929, Urbanización La Primera, Lote 36, Manzano I. 12. Adicionalmente se conoce que el demandado y deudor Silvio Rubén Molina Santalla habría fallecido por lo que esta demanda también se dirige contra sus herederos, debiendo aplicarse el tramite previsto en el Art. 31 Numeral II inciso 1 y numerales III, IV, V, y ss del CPC. Por lo que solicitamos se emplace a los sucesores del demandado mencionado. VI. PETICIÓN. - Por todo lo expuesto de conformidad con los artículos 375, 378, 379 núm. 1 y 380 del Código Procesal Civil, tratándose de una obligación sustentada por un título ejecutivo; demandamos en la vía monitoria ejecutiva a JUANA LUZ ESPADA DE MOLINA, SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA (+) y los herederos de este último como deudor por adeudar la suma líquida y exigible de Novecientos ochenta y cuatro mil setecientos ochenta y siete bolivianos 058/100 (984.787,58) más intereses convencionales, moratorios, resarcimiento de daños por lucro cesante de daño emergente, costas y costos a ser deducidos en ejecución de sentencia, más los intereses moratorios y legales previstos en la cláusula sexta del documento título ejecutivo. Por lo que solicitamos a su autoridad se declare PROBADA la presente demanda, se dicte SENTENCIA para llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la Molina Santalla con Cí 2686063 LP, casado, con domicilio en ciudad Satélite No. 561, calle 2, No. 1162 de la ciudad del Alto.2).- Juana Luz Espada de Molina con CI 2708098 LP, casada, con domicilio en ciudad Satélite, No. 561, calle 2, No, 1162 de la ciudad de El Alto. Toda vez que los demandados residen en otra ciudad y departamento, solicito se extienda comisión instruida dirigida a Juzgado Público Civil y Comercial de Turno de El Alto (La Paz) para que por la sección que corresponda se diligencie la citación respectiva con la demanda. Otrosí 3.-Solicitamos oficios judiciales dirigidos al SERECI para que por la sección que corresponde nos extienda: a).- Certificado de defunción del Sr. Silvio Rubén Molina Santalla con CI 2686063 LP. b).- Certificado de descendencia del Sr. Silvio Rubén Molina Santalla con CI 2686063 LP, c).- Certificado del ultimo domicilio real conocido de los descendientes del Sr. Silvio Rubén Molina Santalla con CI 2686063 LP. Otrosí 4.- Solicito se emplace y cite a todos herederos y los posibles herederos del Sr. Silvio Rubén Molina Santalla con CI 2686063 LP. Otrosí 5.- Acompañamos prueba documental conforme al siguiente detalle: 1. Un (1) original escritura pública "Contrato de venta de productos a crédito" con Testimonio No. 1861/2019 de fecha 8 de julio de 2019 extendido por la Notaría de Fe Pública de Primera Clase No. 93 a cargo del notario Marcelo Javier Torres Mallea, suscrita entre mi mandante y los demandados Silvio Rubén Molina Santalla y Juana Luz Espada Molina. 2.- Un (1) Testimonio escritura pública en original No. 2819/2019 de 10 de octubre de 2019 sobre aclarativa de reconocimiento de gravamen e inserción de acta de constitución de SAIV LTDA. 3.- Liquidación y/o estado de cuentas en original debidamente firmado. 4.- Facturas No. 5800, 6529, 6739, 7131, 7549, 7815, 8850, 9135, 9210, 9386, 9560, 9953, 10169, 10287, 10802, 10881 y 11234; con sus respectivas órdenes de compra realizadas por los demandados, así como las planillas de despacho de los productos. 5.- Alodiales de los inmuebles dados en garantía hipotecaria. 6.- Un (1) copia legalizada del Testimonio de Poder Especial No. 263/2018 de 19 de marzo de 2018 extendido por ante Notaría de fe pública No. 5 del Distrito Judicial de Santa Cruz que acredita la legitimación activa del demandante 7.- Un (1) certificado de inscripción del Testimonio de Poder Especial No. 263/2018 en el registro de comercio (SEPREC). 8.- Una copia legalizada del Testimonio No. 1025/2019 de fecha 24 de febrero de 2022, misma que consiste en la fusión de nuestra sociedad agroindustrial del Valle Ltda. y otra sociedad, siendo esta el equivalente a nuestro nuevo documento constitutivo, que acredita nuestra existencia. 9.- Un (1) certificado de inscripción del Testimonio No. 1025/2019 de fecha 24 de febrero de 2022 en el registro de comercio (SEPREC). 10.- Un (1) fotocopia de la Matrícula de Comercio 1024725024. 11.- Fotocopia simple del NT 1024725024 como persona jurídica demandante. 12.- Fotocopias simples de las cédulas de identidad del apoderado. Otrosí 6. Solicitamos se ordene el embargo de bs dos bienes inmueble dados en garantía por los deudores, en consecuencia, se nos extiendan Mandamiento de embargo y comisión instruida dirigido a Juzgado Público Civil y Comercial de Turno de El Alto (La Paz) para que por b sección que corresponda se diligencie el levantamiento de las RESPECT VAS ACTAS DE EMBARGO PREVENTIVO. Otrosí 7.- Solicitamos se oficie a la ASFI para que su por intermedio se disponga el congelamiento de cuentas bancarias que puedan encontrarse a nombre de los demandados. Otrosí 8. Señalamos domicilio procesal en el Centro Empresarial Equipetrol, calle Tropical, Edificio Torre A las 11, piso 2. Otrosí 9.- Señalamos Correos electrónicos y números de celular Autorizados a los siguientes: fjoffre@wbc. com.bo No. 77003977 Y ijimenez@wbc.com.bo No.70898580. Otrosí 10. Adjuntamos credencial de los abogados patrocinantes: 1.- El Dr. FABIO JOFFRE CALASICH con registro público de abogado (R.PA.) No. 4579006FJC, 2.- La abogada ILWEN SISA JIMÉNEZ ORDOÑEZ con registro público de abogado (R.PA.) No. 11332030 SJO. 3.- La abogada NATALIA SUAREZ TON DELLI con registro público de abogado (R.PA.) No 6206346NST. 4.- El abogado RENY CANDÍA CONDE con registro público de abogado (R.PA.) No. 9848936RCC. Santa Cruz de la Sierra,15 de marzo de 2022. Fdo. Legible GUSTAVO CORDOVA QUIROGA, Fdo. Legible ILWEN SISA JIMÉNEZ ORDOÑEZ-ABOGADA, Fdo. Legible RENY CANDÍA CONDE ABOGADO. A FS. 101.- SORTEO.- Presentado a horas 11:48 del día 20 de Marzo del 2023, adj. Doc. a fs. 97.- Fdo. Legible LORENA ÁBREGO P-AUXILIAR DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAOL 7° SANTA CRUZ - BOLIVIA.- A FS. 102 SENTENCIA.- JUZGADO PUBLICO SÉPTIMO EN LO CIVIL - COMERCIAL DE LA CAPITAL. PROCESO.- Ejecutivo. EJECUTANTE.- SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL DEL VALLE LTDA., representada legalmente por GUSTAVO CORDOVA QUIROGA, de generales señaladas en la demanda y hábil por ley. EJECUTADO.- JUANA LUZ ESPADA DE MOLINA y SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA, de generales señaladas en la demanda y hábil por ley. MONTO ADEUDADO.- BOLIVIANOS NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE con 58/100 (Bs. 984.787,58). LUGAR Y FECHA.- Santa Cruz, 27 de marzo del 2023. VISTOS:- La demanda, el título acompañado y todo lo demás que ver convino y se tuvo presente y; CONSIDERANDO I.- En virtud al poder adjuntado, se acepta la personería de GUSTAVO CORDOVA QUIROGA en representación legal de la SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL DEL VALLE LTDA., para los fines de ley. Que, por memorial de fs. 98 a 100, la SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL DEL VALLE LTDA., a través de su representante legal plantea demanda ejecutiva contra JUANA LUZ ESPADA DE MOLINA y SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA, demandando el pago de BOLIVIANOS NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE con 58/100 (Bs. 984.787,58), más intereses convencionales, penales, costas y costos; solicitando que una vez corridos los trámites de rigor procedimental se pronuncie sentencia declarando PROBADA la demanda ejecutiva, condenando a la parte ejecutada, a pagar la suma adeudada, más intereses convencionales, costas y costos. CONSIDERANDO II.- Que, revisada la demanda en el marco de lo que establece el Art. 380 Paraf. I del NCPC, en atención a la competencia del juzgado, la personería de la parte ejecutante, la documentación adjuntada de fs. 1 a 11 y sus anexos 40 a 91, la fuerza ejecutiva, el plazo vencido, suma líquida y exigible, de conformidad al Art. 378 numeral 1) del Nuevo Código Procesal Civil, corresponde dictar sentencia accediendo a lo impetrado. POR TANTO.- El suscrito Juez Séptimo Público en Materia Civil y Comercial de la Capital, administrando justicia a nombre de la Ley y en virtud de la jurisdicción ordinaria que por ella ejerce, FALLA: Declara PROBADA la demanda de fs. 98 a 100. En consecuencia, se condena a JUANA LUZ ESPADA DE MOLINA y SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA, al pago a favor de la parte ejecutante, la suma adeudada de BOLIVIANOS NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE con 58/100 (Bs. 984.787,58), más intereses convenidos en el documento base de la presente demanda, bajo apercibimiento de costas y costos, sea dentro de tercero día de su legal citación. Líbrese mandamiento de embargo sobre los bienes propios que se acrediten ser de propiedad de la parte ejecutada, en cantidad suficiente a cubrir la obligación perseguida. Al Otrosí 1.- Se tiene presente la renuncia expresa a la conciliación previa. Al Otrosí 2.- Por señalada las generales de ley y el domicilio de los ejecutados. Para su correspondiente citación, para tal efecto; por secretaria del juzgado líbrese la correspondiente comisión instruida como se solicita. Al Otrosí 3.- Ofíciese. Al Otrosí 4.- Estese al otrosí 3. Al Otrosí 5.- Las literales adjuntadas, téngase como prueba pre constituida de su parte, acumúlese con noticia contraria. Al Otrosí 6.- Por secretaria como se solicita. Al Otrosí 7.- Estese a lo dispuesto en el Art. 1471 del Código civil. Al Otrosí 8, 9.- Por señalado, sin embargo, téngase presente, ¡o dispuesto por el Art. 82 Paraf. I y 84 Paraf. I, del Código Procesal Civil, y además a las formalidades establecidas por el protocolo de bioseguridad aprobado por el Tribunal Dptal. de Justicia y el Consejo de la Magistratura. Al Otrosí 10.- Acumúlese. Regístrese, notifíquese y archívese copia.- Fdo. Legible. Dr. ALBERTO GUZMAN MÉNDEZ- JUEZ 7mo. PUBLICO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL SANTA CRUZ-BOLIVIA.- Fdo Legible MARÍA JOSÉ CARDOZO MONTAÑO- SECRETARIA JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 7° SANTA CRUZ - BOLIVIA.- A FS. 113.- MEMORIAL.-SEÑOR JUEZ PUBLICO NUMERO SIETE (NO. 7) EN MATERIA CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL. Nurej: 70420756.- Exp: 128/23.- Adjunta respuesta a oficios y pide.-
Otrosí.- SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL DEL VALLE LTDA, representada por su apoderado Gustavo Cordova Quiroga con C.I. No. 41 2142, según Testimonio de Poder Especia! No. 263/2018 de 19 de marzo de 2018 , extendido por ante Notaría de fe pública No. 5 del Distrito Judicial de Santa Cruz; dentro de la demanda ejecutiva que interponemos en contra de JUANA LUZ ESPADA DE MOLINA, SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA (+) y los herederos de este último como deudores ante su autoridad digo y pido: Señor Juez por medio de la presente tengo a bien adjuntar las respuestas a los oficios judiciales emitidos por el SERECI mismos en los cuales certifican: 1. Que, el Sr. SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA se encuentra fallecido. 2.Que, los descendientes del Sr. SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA son: Nadeyba Yosima Molina Espada con fecha de nacimiento 20/04/1987., Yoselyn Delia Molina Espada con fecha de nacimiento 23/09/1994. Ambas son mayores de edad por lo que corresponde notificarlas con la presente demanda y por ello es necesario averiguar cuál es el último domicilio conocido de las mismas.- PETICIÓN. - Por todo lo expuesto ut supra por medio de la presente tengo a bien solicitar a su probidad que nos extienda oficios judiciales dirigidos al SERECI y al SEGIP para que por la sección que corresponde nos certifique: a) El ultimo domicilio real conocido y registrado en sus archivos de: Nadeyba Yosima Molina Espada con fecha de nacimiento 20/04/1987., Yoselyn Delia Molina Espada con fecha de nacimiento
23/09/1994. Otrosí 1.- Por medio de la presente adjunto: a) Respuesta del SERECI de fecha 26/04/23 (SERECI/SCZ/D. D.J. No. 663/2023). b) Respuesta del SERECI de fecha 26/04/23 (SEREC /SCZ/ D.D. J. No. 664/2023). Santa Cruz de la Sierra, 11 de mayo de 2023. Fdo. Legible GUSTAVO CORDOVA QUIROGA, Fdo Legible ILWEN SISA JIMÉNEZ ORDOÑEZ- ABOGADA, Fdo Legible RENY CANDÍA CONDE ABOGADO.-Presentado a horas 8:30 del día 12 de Mayo del 2023, adj. Doc. a fs. 4.- Fdo Legible LORENA ÁBREGO P-AUXILIAR DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAOL 7o SANTA CRUZ - BOLIVIA.- DECRETO A FS. 114.- Santa Cruz de la Sierra, 15 de mayo del 2.023.- Al memorial que antecede, la certificación adjuntada por el SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO (SERECI), en cumplimiento del Art 31 Paraf. I, III, IV, del Código Procesal Civil, cítese personalmente a los herederos del extinto SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA, para su comparecencia o mediante una publicación de edicto, otorgándosele para ello, el plazo de treinta (30) días. Asimismo se suspende la tramitación del presente proceso, por el lapso de cuarenta (40) días. Al Otrosí 1.- Por adjuntado, acumúlese y estése a lo principal. Fdo. Legible. Dr. ALBERTO GUZMAN MÉNDEZ- JUEZ 7mo. PUBLICO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL SANTA CRUZ-BOLIVIA.- Fdo. Legible MARÍA JOSÉ CARDOZO MONTANO- SECRETARIA JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 7° SANTA CRUZ-BOLIVIA. ES CUANTO SE TRANSCRIBE MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS VEINTI CINCO/ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL 2023.-

OP-19884-5-Sep.

EDICTO DE PRENSA
PARA NOTIFICAR A: SIYES JUSTINIANO CELESTINA

EXP. 78/20

EL DR. GRECO H. DE LA CRUZ TORREZ, JUEZ ONCEAVO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL, Hace saber que dentro del presente proceso EJECUTIVO SOCIAL por pago de aportes devengados seguido por PROVIVIENDA ENTIDAD RECAUDADORA Y ADMINISTRADORA DE APORTES S.A. (PROVIVIENDA S.A.) representada legalmente por MARÍA CRISTINA GUTIERREZ WEISE/MARCELO EREZ QUIROGA contra EMPRESA R SIYES JUSTINIANO CELESTINA CON NIT N° 5348816014 representada por JUAN MANUEL PINTO JURADO, se han producido los siguientes actuados: MEMORIAL de fojas 123 de obrados, Adjunta publicaciones y solicita dicte auto ampliatorio de fecha 17 de Noviembre del 2022, AUTO de fojas 124 de obrados, de fecha 18 de Noviembre de 2022,. NOTA de vacación judicial de fojas 125 vuelta de fecha 09 de Enero del 2022 a 02 de febrero del 2023 MEMORIAL de fojas 126, solicita notificación por edicto con autos ampliatorios, de fecha 15 de Febrero del 2023 DECRETO de fojas 127 de fecha 16 de Febrero de 2023 por secretaria atiéndase como se pide. Fdo. y Sellado.- Dr. Greco H. De La Cruz Torrez, JUEZ JUZGADO 11vo. DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- SANTA CRUZ BOLIVIA.- Fdo. y Sellado.- Dra. Zulma Esqueti Esposo - SECRETARIA - ABOGADA JUZGADO 11vo DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA- ES TODO CUANTO SE HACE SABER A LA EMPRESA DEMANDADA Y SE TRANSCRIBE PARA EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.

Santa Cruz de la Sierra, 14 de Abril del 2023.

OP-19881-5,12-Sep.

EDICTO DE PRENSA
PARA NOTIFICAR A: RODRIGO SUAREZ MOREY PROPIETARIO DE LA EMPRESA SUANT SRL.

EL DOCTOR REMBERTO BASOALTO BECERRA JUEZ CUARTO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL, hace saber que en este Juzgado Radica la demanda de Beneficios sociales iniciada por VÍCTOR HUGO GARCÍA ABRAMOWICZ, MARIO COLODRO SOLIZ, MELISSA JASMINKA ASCARRUNZ CABALLERO, RODOLFO URIOSTE SAUCEDO, ANA CAROLA SUBIRANA SUAREZ, ELIANA SUBIRANA SUAREZ, NAPOLEÓN GÓMEZ ROCA, WILSON TACANA BAZAN Y BISMARK GUZMAN ROJAS CONTRA RODRIGO SUAREZ MOREY PROPIETARIO DE LA EMPRESA SUANT SRL. : Que cursa a fs. 206 a 208, liquidación y actualización de beneficios sociales para los demandantes en la suma total de Bs. 171.684,6; a fs. 209 cursa AUTO DE fs. 209 y vita, por el que se RESUELVE: ORDENAR el pago de los Derechos Sociales adeudados a favor de los ex trabajadores: 1.- PARA VÍCTOR HUGO GARCÍA ABRAMOWICZ: Bs- 89.132,17.- (OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS CON 17/100 BOLIVIANOS).- 2.- PARA MARIO COLODRO SOLIZ: Bs -2.767,01- (DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE CON 01/100 BOLIVIANOS).- 3.-PARA MELISSA JASMINKA ASCARRUNZ CABALLERO: Bs- 2.733,58- (DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES CON 58/100 BOLIVIANOS).- 4.- PARA RODOLFO URIOSTE SAUCEDO: Bs- 5.400,38- (CINCO MIL CUATROCIENTOS CON 38/100 BOLIVIANOS). 5.- PARA ANA CAROLA SUBIRANA SUAREZ Bs.- 10.647,03- (DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 03/100 BOLIVIANOS).- 6.- PARA ELIANA SUBIRANA SUAREZ: Bs- 7 802,54 - (SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS CON 54/100 BOLIVIANOS).- 7.- PARA NAPOLEÓN GÓMEZ ROCA: Bs.- 45.479,17.- (CUARENTA Y CINCO MIL CUATORCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 17/100 BOLIVIANOS).- 8.- PARA WILSON TACANA BAZAN: Bs.- 2.799,14.- (DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 14/100 BOLIVIANOS).- 9.- PARA BISMARK GUZMAN ROJAS: Bs- 4.923,58.-(CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS CON 58/100 BOLIVIANOS).- HACIENDOSE EL TOTAL DE BS. 171.684,6.- (CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 6/100 BOLIVIANOS) por lo que se CONMINA A LA PARTE DEMANDADA para que en el término de tres días a partir de su legal notificación proceda al pago, bajo prevenciones de ley en caso de incumplimiento.- REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.- Fdo. y Sellado.- Dr. Remberto Basoalto Becerra.- JUEZ.- JUZGADO 4° DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.- Fdo. y Sellado.- Dra. DANIELA GUTIERREZ MONTENEGRO.- SECRETARIA - ABOGADA.-JUZGADO 4o DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL.-SANTA CRUZ - BOLIVIA.- ES TODO CUANTO SE TRANSCRIBE PARA EL PRESENTA EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.-

Santa Cruz de la Sierra, 01 de Septiembre del 2.023.

OP-0015505-5-Sep.

EDICTO DE PRENSA
PARA EL DEMANDADO: EULISE ESCOBAR PARADA

LA DRA. BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DOCEAVO DE LA CAPITAL. - HACE CONOCER QUE DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO JORGE CARLOS PEÑA SAAVEDRA EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE PAOLA FERNANDA PEÑA MONTAÑO CONTRA RICARDO RIBERA RIVERO, SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICALES SIGUIENTES.---

SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE 12 DE FAMILIA DE LA CAPITAL. Divorcio Otrosíes.- JORGE CARLOS PEÑA SAAVEDRA, mayor de edad, hábil por ley, con C.I. No.2829332 S.C., domiciliado en el 8/ Independencia C Juana Azurduy s/n UV. 117, Mza. 2, de esta ciudad ante su autoridad con el debido respeto: ANTECEDENTES.- Señor Juez, en representación legal de PAOLA FERNANDA PEÑA MONTANO con C.I. N° 6306603 , mediante PODER N° 1477/2022, ante Israel Freddy Soria Rebollo Vicecónsul.- Consulado General de Solivia Madrid- Reino de España de fecha 06 de septiembre del 2022, la cual me faculta y representar legalmente e interponer el presente proceso de DIVORCIO; por lo que en virtud del certificado de matrimonio que adjunto a la presente-, se establece que mi poderdante ha contraído matrimonio con EULISE ESCOBAR PARADA, ante la oficialía de Registro Civil No. 4050, Libro No. 17, Partida No. 90, Folio No. 90 del Departamento de Santa Cruz , Prov. Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de partida: Día 15, mes, marzo del año 2010, documento en original que se adjunta a la presente demanda; de esta relación matrimonial no se ha procreado hijo alguno, por lo que no establece aplicación de los Art 109 de Código de las familias y del Proceso Familiar de asistencia familiar, ni la guarda o tutela alguna , tampoco se ha adquirido bienes por lo que no existe derechos gananciales de ninguna naturaleza y que en los hechos pese haber hecho lo necesario para consolidar la unión familiar no se pudo, toda vez, y que de común acuerdo de partes no se podrá alegarse ni motivos o causal de esta separación, fue pleno y común acuerdo de partes algunos. PETICIÓN LEGAL.- Por lo casi de no existencia de antecedentes de lo ya expuesto y en observancia del Art. 204, Extinción del Vínculo conyugal- Formas-inc b) del nuevo Código de las Familias demando divorcio absoluto contra EULISE ESCOBAR PARADA. Por lo que PIDO a su autoridad admitir la presente demanda y en sentencia, pronuncie probada mi demanda y disuelto el vínculo matrimonial, que en ejecución de sentencia se extienda el respectivo testimonio y ordenar al SEREC1 -SANTA CRUZ, la cancelación de la Partida Matrimonial de la Of. ° 4050, Libro No. 17, Partida No. 90 Folio No. 90 del departamento de Santa Cruz. Prov. Andrés Ibáñez, localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de partida: Día 15, mes, marzo del año 2010. Otrosí 1.- Pido medidas provisionales.- Se decrete la separación personal de los esposos; y no existiendo bienes gananciales la no partición de bien alguno. Otrosí 2.- El demandado EULISE ESCOBAR PARADA es mayor de edad, hábil por ley, con C.I. No. 5395259 s.c. con domicilio que desconozco a la fecha para diligencias para su legal citación con la presente demanda pido que en observancia del Art. 78-1 del N.C.P.C, se oficie al SERECI y SEGIP, para que certifiquen y señalen el ultimo domicilio del demandado. Otrosí 3.- Adjunto a la presente PODER N° 1477/2022, certificado de matrimonio en original, y fotocopia de C.I. Otrosí 4.-Los honorarios profesionales de acuerdo al arancel mínimo del Colegio de abogados. Otrosí 5.- Señalo domicilio procesal el bufete del abogado que suscribe sito en la calle Celso Castedo No. 127-B, entre Bení y Aroma. Santa Cruz 03 de marzo del 2023. JORGE CARLOS PEÑA SAAVEDRA. LUIS M. VARGAS ANDRADE ABOGADO MAT.COL.ABOG. 2511 REG.CORTE SUP. 3034 MAT. R.P.A. N° 1069093 LMVA. Auto N°: 131/23. Del Libro de Tomas de Razón: 01/23. ABOG. CIMTHIA E. MEDINACELLI VILLAMONTE SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. Santa Cruz de la Sierra, 21 de marzo del 2023 VISTOS: La demanda de DIVORCIO instaurada por PAOLA FERNANDA PEÑA MONTANO representado legalmente por Jorge Carlos Peña se ADMITE la misma y se corre en traslado a la demandada EULISE ESCOBAR PARADA para que conteste dentro del término de CINCO DIAS a partí de su legal citación, tal como lo señala el Art. 437 del Código de las Familias, Le No. 603 Y presentar las excepciones en el plazo de tres días de acuerdo al Art. 438 del mismo cuerpo legal y conforme al art. 266 del Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley No. 603, se advierte a la parte demandada que, en caso de no contestar la demanda, se le designara abogado de oficio. Como medida provisional, se dispone la separación de cuerpos de los cónyuges y con relación a otras medidas, en su oportunidad se determinará. Por señalada las generales de ley y domicilio real del demandado a los efectos de su citación. Al Otrosí 1°.- Esta ordenado. Al Otrosí 2°.- Por señalada las generales de ley y ante el desconocimiento del domicilio real del demandado, ofíciese al SEGIP Y SERECI para que certifique el último domicilio que registra EULISE ESCOBAR PARADA C.I. 5395259 SC. Al Otrosí 3°.- Por Adjuntado. Al Otrosí 4o.- Se tiene presente en cuanto a honorarios. Al Otrosí 5°.- Por señalado el domicilio procesal y se le hace conocer al abogado que las demás notificaciones serán en secretaria, EXCEPTO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DISPONGA FUNDADAMENTE Y EXPRESAMENTE SE PRACTIQUEN EN DOMICILIO PROCESAL FUERA DE ESTRADOS CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 314 PARÁGRAFO 1 DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR. REGÍSTRESE, ARCHÍVESE COPIA Y CÍTESE.- JENNY MAGALY IQUISE JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 13 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. ABOG. CINTHIA E. MEDINACELLI VILLAMONTE SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA Juzgado Público de Familia 12° de la Capital Santa Cruz - Bolivia SEÑORA JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 12°: Dra. Bella Rosa Baldelomar de Valverde. INFORME NUREJ: 70420224 NRO. DE EXP.: 117/23 El suscrito oficial de diligencias tiene a bien informar lo siguiente: Que, con la finalidad de notificar al SR. EULICE ESCOBAR PARADA con demanda de fs. 8 Y vta. Auto de fs.10. Y siguientes actuados de fs. 11 a fs. 20 Dentro del proceso de DIVORCIO seguido por PAOLA FERNANDA PEÑA MONTAÑO contra EULISE ESCOBAR PARADA. Toda vez que SERECI y SEGIP señalan domicilio diferentes del demandado lo cual mi persona se constituye al domicilio señalado por SERECI, en el SEÑOR DE LOS MILAGROS, CALLE CARMELO RODRÍGUEZ, NRO 462 llegando al domicilio sale una señora de nombre Sara Guzmán indicando que ella alquila la case hace un año, la cual informa que no conoce al sr. Demandado. Luego mi persona se dirige al domicilio señalado por SEGIP ubicado en la RADIAL, 26 BARRIÓ ORIENTAL, CALLE 3, NRO. 3. Llegando al domicilio señalado, sale una señora la cual no quiso dar su nombre y me informa que ella compro la casa hace años y que la anterior dueña vive en España. E motivo por el cual mi persona no pudo realizar la diligencia de la notificación en el domicilio señalado. Adjunto a fs. 4 fotografía como prueba. Es todo cuanto informo a su autoridad para fines consiguientes de ley. Santa Cruz de la Sierra, 14 de junio de 2023. BLANCA ESCOBAR TOCO OFICIAL DE DILIGENCIA DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 12°. Santa Cruz de la Sierra, 15 de Junio del 2023. En atención al memorial que antecede dentro del presente proceso por DIVORCIO, con el caso signado Exp. 117/23, NUREJ: 70420224, en lo principal, se tiene presente el Informe vertido por la señorita Oficial de Diligencias, póngase a conocimiento de la parte interesada. BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. ABOG. CINTHIA E. MEDINACELLI VILLAMONTE SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE 12 DE FAMILIA DE LA CAPITAL. Pide Citación de demanda por edicto.- Exp. 117/23 Nurej: 70420224 Otrosíes.- JORGE CARLOS PEÑA SAAVEDRA, de generales conocidas, dentro del ordinario DIVORCIO que en representación legal de PAOLA FERNANDA PEÑA MONTAÑO, sigo contra EULISE ESCOBAR PARADA, ante su autoridad con el debido respeto: Señor Juez, que a conocimiento de informe de la Oficial de Diligencias cursante a fs. 25, y decreto de fs. 26 la misma, informe que señala, que apersonada al domicilio señalado por SERECI, para la citación con demanda a EULISE ECOBAR PARADA, dicen no conocer al demandado ante este informe y para fines que establece desconocimiento del demandado, cumplida la misma, para la prosecución del presente proceso PIDO quiera su autoridad que el demandado sea citado con la presente demanda mediante EDICTO DE PRENSA EN OBSERVANCIA DEL Art. 78-II del N.C.P.C. Santa Cruz 10 de julio del 2023. JORGE CARLOS PEÑA SAAVEDRA. LUIS M. VARGAS ANDRADE ABOGADO MAT.COL.ABOG. 2511 REG.CORTE SUP. 3034 MAT. R.P.A. N° 1069093 LMVA. JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA 17 DE JULIO 2023 RECIBIDO A HRS: 08:28. YUMA HUALLPA TOLA AUXILIAR JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12vo SANTA CRUZ - BOLIVIA. Santa Cruz de la Sierra, 18 de julio del 2.023 Providenciando el memorial que antecede, y evidenciando que el obligado no ha podido ser habido en los domicilios indicados por Ja Instituciones del SEGIP Y SERECI, en cumplimiento a lo establecido en el art. 308 Parágrafo I, II y 309 Parágrafo I del Código de las Familias y del Proceso Familiar, notifíquese al EULISE ESCOBAR PARADA, con los actuados correspondientes mediante edicto de prensa, previa declaración jurada de la demandante de desconocimiento de domicilio y previa coordinación con la secretaria del juzgado. BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. ABOG. CINTHIA E. MEDINACELLI VILLAMONTE SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.---

ES CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO: EULISE ESCOBAR PARADA, MEDIANTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY.---

Santa Cruz 15 de agosto del 2023

OP-0015369-28-Ago.-5-Sep.

EDICTO DE PRENSA
PARA COHEREDEROS Y ACREEDORES DEL SEÑOR JORGE ZAMBRANA CASTRO

LA DRA. CAMILA PANIAGUA FERRUFINO - JUEZ PÚBLICO CIVIL COMERCIAL 6°. DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA BAJO BENEFICIO DE INVENTARIO a instancia de JEFFERSON ZAMBRANO RIVERO Y FABIOLA ERIKA RIVERO ROCA en representación de sus hijos menores THIAGO ZAMBRANO RIVERO, MARÍA MAGDALENA ZAMBRANO RIVERO Y SOFÍA ZAMBRANO RIVERO (EXP. No. 283/2023 NUREJ: 70443486), A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES, DEMANDA DE FOJAS 18 A 19, AUTO DE ADMISIÓN DE FOJAS 21, QUE SE ADJUNTAN EN FOTOCOPIAS LEGALIZADAS.-

ES CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY, SANTA CRUZ DE LA SIERRA AL PRIMER DIA DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2.023.-

EN PROCESO VOLUNTARIO DEMANDA ACEPTACIÓN JUDICIAL DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO

I) REPRESENTACIÓN.

II) ANTECEDENTES.

III) PETITORIO.

IV) LISTA DE coherederos.

V) INVENTARIO.

VI) ARGUMENTACIÓN jurídica. otrosíes.

THIAGO ZAMBRANO RIVERO con C.I. N° 16705395, MARÍA MAGDALENA ZAMBRANO RIVERO con C. I. N° 13711501, SOFÍA ZAMBRANO RIVERO con C. I. N o.- 15347871, Todos menores de edad, representado para este acto por su madre RABIÓLA ERIKA RIVERO ROCA con C.I N° 4684396 S.C., mayor de edad, Soltera, hábil por Ley, de ocupación Cajera; JEFFERSON ZAMBRANO RIVERO con C.I. N° 13538765, Mayor de Edad, soltero, hábil por ley, Estudiante. "Quien también es hijo Mío y del Pe Cujus" Todos domiciliados En El Barrio San Luis, Pasillo Perotó N° 2655 de esta Ciudad de Santa Cruz de La Sierra, de conformidad con el Art. 29 Inc. II) del Código Civil, ante los respetos de su digna autoridad, atentamente digo y pido:

I). REPRESENTACIÓN.- Para estar a derecho en la presente acción, yo FABIOLA ERIKA RIVERO ROCA, pido a su rectitud se me declare Tutora Ad Litern de mis hijos menores THIAGO ZAMBRANO RIVERO, MARIA MAGDALENA ZAMBRANO RIVERO, SOFIA ZAMBRANO RIVERO, y se acepte mi representación en la sustanciación de la presente causa voluntaria, amparando mí accionar en lo estipulado por los Art. 29 inc II) y Art. 36 del Código Procesal Civil, ya que los menores de edad no pueden intervenir por si solos en procesos judiciales, y al ser la madre biológica tengo la personería para representarlo, teniendo la representación jurídica de pleno derecho.

II) ANTECEDENTES.- Por la documentación que adjunto, demuestro los siguientes hechos legales:

Primero: Por el Certificado de Defunción de Fs, 1, acredito el fallecimiento del padre de mis hijos Don JORGE ZAMBRANO CASTRO con C.I. N° 3905014 S.C., acaecido en fecha 16 de Febrero 2.021 a horas 10:15, a causa de HIPERTENSIÓN ENDOCRANEANA, en esta ciudad, a la edad de 45 años, con lo cual se abre ia presente sucesión.

Segundo: A Fs. 3 acredito los Certificados de nacimiento mis 3 Hijos Menores, THIAGO ZAMBRANO RIVERO, MARIA MAGDALENA ZAMBRANO RIVERO, SOFIA ZAMBRANO RIVERO; JEFFERSON ZAMBRANO RIVERO, Mayor de edad, soltero, hábil por ley, Estudiante. "Quien también es hijo Mío y del De Cujus", demostrando así la filiación y la sucesión legal, según el orden de los llamados a suceder, siendo sus herederos legítimos los descendientes.

Tercero: Por El Certificado de Descendencia Demuestro que con mi Pareja El De Cujus" Procreamos nuestros 4 Hijos arriba mencionados en El Segundo Punto, No Teniendo Mas Descendencia.

III) PETITORIO.- Al presente, en virtud de los Certificados Adjuntos, lo brevemente expuesto, mi persona FABIOLA ERIKA RIVERO ROCA con C.I. N° 4684396 S.C. en mí calidad de Madre y Representando a mis Hijos, he demostrado la filiación de mis 3 Hijos Menores, THIAGO ZAMBRANO RIVERO, MARIA MAGDALENA ZAMBRANO RIVERO, SOFIA ZAMBRANO RIVERO; También JEFFERSON ZAMBRANO RIVERO, Mayor de Edad, soltero, hábil por ley, Estudiante. "Quien también es hijo Mío y del De Cujus" Por consiguiente yo en mi calidad de madre y en representación de Mis Hijos Menores Juntamente con mi Hijo Mayor arriba mencionado, Firmamos La presente Demanda; En consecuencia solicitamos a su rectitud, aceptar la presente Demanda Voluntaria sobre Proceso Sucesorio Sin Testamento y Aceptación de Herencia Bajo El Beneficio de inventario que por ser Hijos Legítimos les asiste el presente Derecho; Pidiendo en definitiva a tiempo de dictar resolución se lo declare herederos ab intestato de todos los bienes, acciones y derechos relictos al fallecimiento de su Sr. Padre JORGE ZAMBRANO CASTRO, sea salvando los derechos de terceros que creyeran o aleguen tener igual o mejor derechos en la presente sucesión.

IV) COHEREDEROS Y ACREEDORES.- En la presente sucesión, No existen COHEREDEROS NI ACREEDORES que nosotros conozcamos; Por lo que pedimos de conformidad a la última parte del Art. 471 de la Ley 439, se cite mediante edicto de prensa a quien tuviera algún interés legítimo dentro de la presente sucesión.

V) INVENTARIO.- Dando cumplimiento a lo establecido por el Art. 474 de la Ley 439, presento inventario de los bienes a heredar:

1) El 100% de los derechos por seguro de vida De la Empresa Aseguradora KIEFFER ASOCIADOS

2) El de cujus no dejo otros bienes Muebles o Inmuebles, salvo los enseres y menajes del hogar.

VI) ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.- Amparo la presente demanda voluntaria en lo estipulado por los Artículos 1000, 1001 inc. I y III, 1083 y 1086 del Código Civil Boliviano, Art. 448; art. 450 inc. 3); art. 455 Inc. II); y art. 470 con relación a los art. 110, 451, 454, 455 y siguientes todos del Código Procesal Civil, Ley 439 del 19 de Noviembre el 2.013.

Manifiesto que no se realiza el Tramite Notarial de Aceptación de Herencia a que se refiere el Art. 455 Inc. 1) del Código Procesal Civil, por ser menores de edad los beneficiados, los mismos no tiene la capacidad de firmar solicitudes, actas, contratos o el protocolo de la aceptación de herencia por ante una Notaría de Fe Pública, salvándose su derecho por la vía voluntaria Civil al amparo del Art. 456 Inc. II) del Mismo Código Procedimental Civil.

Será un acto de Justicia

OTROSÍ PRIMERO.- EDICTO. Pido se cite mediante edicto de prensa a quien tuviera algún interés legítimo dentro de la presente sucesión ya sea heredero, deudor o acreedor, para lo cual pido se me franquee el correspondiente edicto, como manda el Art. 471 de la Ley 439.

OTROSÍ SEGUNDO.- TESTIMONIO: Una vez sean declarados herederos, pido se me extienda el correspondiente Testimonio de Ley, sea para el pago del impuesto Fiscal Sucesorio correspondiente y para los demás trámites legales que se requieran.

OTROSÍ TERCERO.- PRUEBA: Se tenga en calidad de Prueba reconstituida de mi parte, la animada a la demanda, consistente en: Certificado de Defunción, Certificado de Nacimiento, fotocopia de las Cédulas de Identidad del De Cujus, los herederos, La representante de los herederos croquis del domicilio y fotocopia de la Credencial del Abogado patrocinante.

OTROSÍ CUARTO.- Adjuntamos Certificado de Trabajo Del de Cuyos.- Por el Certificado de Trabajo qué adjuntamos a la presente demostramos que nuestro Señor padre JORGE ZAMBRANO CASTRO con C.I N° 3905014 S.C., Trabajaba en la EMPRESA PIL ANDINA S.A. en el Cargo de TRADE MARKETING del Área TRADE COMERCIAL. Desde 1ero de Agosto del año 2007 hasta el 16 de Febrero del año 2021

OTROSÍ QUINTO.- SOLICITO OFICIOS: Señor Juez pido a su Autoridad que por secretaria se me extiende los siguientes Oficios:

1.- Se Oficie a la ASFI que Certifique cuánto Dinero hay en La Cuenta Bancaria con El Numero 4491920435130122 y que se encuentra en El Banco De Crédito (BCP) a nombre del Sr. JORGE ZAMBRANO CASTRO con C.I. N° 3905014 S.C.

2.- Se Oficie a la EMPRESA PIL ANDINA S.A. Para que presente Ante su autoridad La Póliza de Seguro De Vida en favor del causante JORGE ZAMBRANO CASTRO con C.I. N° 3905014 S.C.,; Y si estuviera asegurado en forma conjunta con los otros trabajadores, que presente una Copia Autentica de La Póliza.

OTROSÍ SEXTO.- DOMICILIO PROCESAL: Señalo como domicilio procesal, la Oficina de mi Abogado, sito En La Caite Beni No.- 6335, Celular No.- 76677517 y Correo Electrónico ne!sonalberty944@grnail.com

OTROSÍ SEPTIMO.- HONORARIOS. Ei Abogado que suscribe Nelson Alberty Vaca con Registro RPA No.- 3283908RNAV Ministerio de Justicia. En cuanto a sus honorarios, se rigen por el Arancel Mínimo del Colegio de Abogados.

Santa Cruz de la Sierra, 28 de Junio del Año 2023.

Exp. 283/23

Santa Cruz De La Sierra, 13 de julio de 2023.-

VISTOS: La demanda de ACEPTACIÓN DE HERENCIA BAJO BENEFICIO DE INVENTARIO impetrada por THIAGO ZAMBRANO RIVERO, MARIA MAGDALENA ZAMBRANO RIVERO, SOFIA ZAMBRANO RIVERO representados por FABIOLA ERIKA RIVERO ROCA y JEFFERSON ZAMBRANO RIVERO, y conforme los arts. 448, 449, 450-3), 470 y siguientes del Código Procesal Civil y los arts. 1.000 y 1.031 del Código Civil se admite la misma para todo lo que hubiere lugar en derecho y se dispone la citación mediante cédula y la publicación de edictos de prensa por una sola vez, en un diario de circulación nacional, a todos Los coherederos y acreedores del de cujus JORGE ZAMBRANO CASTRO y/o personas que tengan acreencias con la sucesión hereditaria, Para que se presenten ante este Juzgado Sexto Publico Civil y Comercial de la capital, a objeto de hacer valer sus derechos dentro del presente proceso.

Se ordena la inventariación de todos los bienes, acciones y derechos dejados por el causante, comisionándose a un Notario de Fe Pública para levantar el acta notariada, se designa al Dr. SIMON PEDRO LUJAN MENDEZ Notaría de Fe Publica N° 145 de este Distrito Judicial a quien se la deberá notificar en su domicilio laboral ubicado en la 4to anillo, frente a la quinta municipal, quien procederá a la inventariación del activo patrimonial del de cujus, en bienes, acciones y derechos, el mismo debiendo los herederos y/o acreedores presentar ante la Notario la documentación pertinente de la titularidad de los bienes o acreencias que tengan en su poder. Una vez concluido el informe el señor Notario deberá presentarlo ante este juzgado en el término de sesenta (60) días a partir de la última publicación de los edictos.

En aplicación al art. 1.036 del Código Civil, se suspenden las acciones de pagos y legados que hubieren contra los herederos de la sucesión que pudieran intentar los acreedores y legatarios.

Al otrosí 1°.- A lo principal.

Al otrosí 2°.- En su oportunidad.

Al otrosí 3° y 4°.- Por adjuntado.

Al otrosí 5°.- Por secretaria como se solicita.

Al otrosí 6°.- Por señalado.

Al otrosí 7°.- Se tiene presente.

Regístrese y Notifíquese.

OP-0015506-5-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA LA DEMANDADA: MAYERLIN ROCHA MENACHO, mayor de edad, hábil por ley, con C.I. N° 6341441 S.C., CON DOMICILIO DESCONOCIDO

EXP. N° 134/2.023

EL DR. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO de MEJOR DERECHO PROPIETARIO, DESAPODERAMIENTO LEGAL, ACCIÓN NEGATORIA MAS DAÑOS Y PERJUICIOS, NULIDAD DE ESCRITURAS Y CANCELACIÓN DE MATRICULA DE REGISTRO DE DERECHOS REALES que sigue JUAN CARLOS K1SSLING RIBERA, SONIA KAREN CARBAJAL DE KISSLING, contra MAYERLIN ROCHA MENACHO, MARIOLY VARGAS CAMARA; SE HAN DICTADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES.- DEMANDA DE FS. 60 a 64 VLTA.- INGRESO DE PLATAFORMA DE FS. 65.- CARGO DEL JUZGADO DE FS. 64 VLTA.- DECRETO DE FS. 66.- MEMORIAL DE FS. 68.- INGRESO DE PLATAFORMA DE FS. 68.- CARGO DE FS. 68 VLTA.- AUTO DE FS. 69.- Exp. N° 134/2.023.- La Guardia, 15 de agosto del 2.023.- Cumple lo observado.-VISTOS: En atención a los hechos y derechos expuestos en la demanda de fs. 60 a 64 vlta., se admite la presente demanda ORDINARIA de MEJOR DERECHO PROPIETARIO, DESAPODERAMIENTO LEGAL, ACCIÓN NEGATORIA MAS DAÑOS Y PERJUICIOS, NULIDAD DE ESCRITURAS Y CANCELACIÓN DE MATRICULA DE REGISTRO DE DERECHOS REALES que sigue JUAN CARLOS KISSLING RIBERA, SONIA KAREN CARBAJAL DE KISSLING, con la misma que se corre en traslado al demandado MAYERLIN ROCHA MENACHO, MARIOLY VARGAS CÁMARA, quien puede contestar, plantear excepciones y/o reconvenir dentro de los plazos establecidos por los arts. 125, 128 y 130 del Código Procesal Civil.-PROVEYENDO LOS OTROSÍES DE LA DEMANDA DE FS. 60 A 64 VLTA., SE TIENE LO SIGUIENTE. Ofíciese.- Al Otrosí 1, 2.- Por ofrecida la prueba documental.- Al Otrosí 3.- Ofíciese.- Al Otrosí 4.- Por adjuntado.- Al Otrosí 5.- Por señalado.- Al Otrosí 6.- Por comunicado los honorarios profesionales.- PROVEYÉNDOSE EL MEMORIAL QUE CUMPLE LO OBSERVADO DE FS. 68.- SE TIENE LO SIGUIENTE.- Para efectos de la citación por edictos con carácter previo ofíciese al SEGIP y SERECI. A efectos que se certifique el domicilio de las demandadas, sea de conformidad con el art. 78 del Código Procesal Civil. ofíciese.- Regístrese y Archívese Copia.- FDO.- ILEGIBLE; DR. RODRIGO A. VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA GUARDIA; FDO.- ANTE MI ILEGIBLE; DRA. MONICA FERNANDEZ TUPA SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA.- ACTA DE IURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO En esta localidad de La Guardia del departamento de Santa Cruz de la Sierra, a horas 10:30 a.m., del día 30 de agosto del 2.023, se hizo presente los Sres. JUAN CARLOS KISSLING RIBERA con C.I. N° 1515933 S.C., y SONIA KAREN CARBAJAL DE KISSLING con C.I. N° 1554747 S.C., mayores de edad, hábiles por ley, domiciliado en la calle Santa Barbara N° 350, a objeto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante decreto de fecha 28 de agosto del año 2.023, dictado dentro del proceso ORDINARIO de MEJOR DERECHO PROPIETARIO, DESAPODERAMIENTO LEGAL, ACCIÓN NEGATORIA MAS DAÑOS Y PERJUICIOS, NULIDAD DE ESCRITURAS Y CANCELACIÓN DE MATRICULA DE REGISTRO DE DERECHOS REALES que sigue JUAN CARLOS KISSLING RIBERA, SONIA KAREN CARBAJAL DE KISSLING, contra MAYERLIN ROCHA MENACHO, MARIOLY VARGAS CAMARA.- Instalado el acto y juramentado que fue a los Sres. JUAN CARLOS KISSLING RIBERA con C.I. N° 1515933 S.C., y SONIA KAREN CARBAJAL DE KISSLING con C.I. N° 1554747 S.C., manifiesta que desconoce el domicilio de la co-demandada MAYERLIN ROCHA MENACHO, dando cumplimiento al Art 78 del Código Procesal Civil.- Con lo que terminó el presente acto firmando en constancia los juramentados junto con el Sr. Juez y la Sra. Secretaria que certifica.- FDO. ILEGIBLE; DR. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA GUARDIA; FDO.- ANTE MI ILEGIBLE; DRA. MONICA FERNANDEZ TUPA SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA.- ES CUANTO SE HACE SABER A LA CO-DEMANDADA PARA LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA - LA GUARDIA, 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2.023.-

OP-0015494-5,12-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA: LOS TERCEROS INTERESADOS

EXP: 147/22

MANDADO A LIBRAR EL PRESENTE EDICTO PRENSA POR EL DR. YIYE DAVID RIOS SARABIA JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 2do DEL PLAN 3000, PARA LOS TERCEROS INTERESADO DENTRO DEL PROCESO CIVIL DE REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO SEGUIDO POR MARÍA ESTHER BECERRA YABETA CONTRA ZACARÍAS BECERRA CARBALLO Y PRESUNTOS PROPIETARIOS, DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SE HA PRODUCIDO LOS SIGUIENTES ACTUADOS.

SENTENCIA N°

PROCESO: EXTRAORDINARIO DE REGULACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO

DEMANDANTE(S): PABLO COCA FIGUEROA CON C.I. 5374667 SC, ESTADO CIVIL SOLTERO, DE OCUPACIÓN CONSTRUCTOR, MAYOR DE EDAD, HÁBIL POR LEY, CON DOMICILIO REAL UBICADO EN LA ZONA SUD - ESTE, UV. 165, MZA. 48, LOTE 7, CON UNA SUPERFICIE DE 312.72 M2.

DEMANDADO(S): CARLOS SANJINES y PRESUNTOS PROPIETARIOS, TODOS CON DOMICILIO DESCONOCIDO.

JUZGADO: PÚBLICO MIXTO SEGUNDO EN LO CIVIL Y COMERCIAL, DE LA FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL, CON ASIENTO JUDICIAL EN EL PLAN 3000.-

JUEZ: YIYE DAVID RÍOS SARABIA.

SECRETARIO: ROSITA MELGAR ORTEGA.

FECHA: SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 12 DE ABRIL DEL 2023.-

VISTOS:-

De la demanda sobre Regulación de Derecho Propietario de fs. 18 a 20 y Auto de Admisión de fs. 22 de obrados, de las expresiones del juicio oral contenidas en la demanda, presentada por PABLO COCA FIGUEROA se funda en los siguientes hechos: CONSIDERANDO I: PARTE NARRATIVA:-

El demandante ratifica los fundamentos tácticos y jurídicos de su pretensión, la demanda tiene los siguientes términos:-

Refiere que, por la documentación presenta demanda de regularización de derecho propietario demostrando que ha adquirido su persona de buena fe el lote de terreno, mismo que se encuentra en quieta pacífica y de forma ininterrumpida viviendo en el inmueble urbano ubicado en la ZONA SUD - ESTE, UV. 165, MZA. 48, LOTE 7, CON UNA SUPERFICIE DE 312.72 M2, junto a su familia hace 11 años, a lo largo de estos años y con el fruto del trabajo y del de su familia han edificado sobre el inmueble las mejoras datan de una antigüedad de 11 años, el inmueble se encuentra dentro del radio urbano o área urbana, con el pasar de los años necesita regularizar y consolidar a su favor el derecho propietario de dicho inmueble y contar con los títulos legales que acrediten su derecho propietario del inmueble que se encuentra en posesión por 11 años de forma pública, de buena fe, pacífica y continua."

1.- Solicita se declare probada la demanda de conformidad a los arts. 369 del CPC, concordante con los arts. 19, 56 de la CPE., art. 10 de la ley 247 y los arts. 2 y 3 de la ley N° 803 de modificaciones a ley 247.

Admitida la demanda mediante Auto de Fs. 22, De fecha 26 de septiembre del 2022 y corrido en traslado, a los demandados CARLOS SANJINES y PRESUNTOS PROPIETARIOS, los mismos que al no contar con domicilio real conocido se oficia al SERECI y SEGIP para qué certifiquen el domicilio real de los demandados, por lo cual fueron, notificados mediante edicto de prensa, tal como se evidencia en las publicaciones de edicto de prensa de fs. 28 y 29, para evitar nulidades posteriores se le señala abogada de oficio, el mismo que se apersona mediante memorial de fs. 34 de obrados, la misma que en audiencia menciona que no ha podido dar con el domicilio del demandado así como tampoco con el de los presuntos propietarios.

CONSIDERANDO II: DETERMINACIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO Y DE LA PRUEBA;

1) SOBRE EL OBJETO PROCESAL (La pretensión contradicha).-

- Habiéndose delimitado como objeto procesal, la regulación del derecho propietario.-

2) SOBRE EL OBJETO DE LA PRUEBA:-

Habiéndose establecido en audiencia el objeto de la prueba, se ha admitido y diligenciado la prueba, a efecto de su valoración integral:-

DOCUMENTAL-

c) 1.- De fs. 1 a 17 de obrados, para su procedencia.-

AUDIENCIA DE INSPECIÓN JUDICIAL Y TESTIFICAL.- -

Según acta de fs. 40 y vlta. De obrados, De la inspección del inmueble objeto de la Litis se evidencio lo siguiente, el inmueble con un cuarto de material, un cuatro de madera, una cocina, un baño, patio de tierra, perímetro una parte con alambre y otra embardada, reja al ingreso del inmueble, mismo que cuenta con los servicios básicos de agua, electricidad, el inmueble cuenta con los servicios básicos de agua, electricidad.-

Que, se tomó declaración Testifical a los Testigos ofrecidos, (TESTIGO 1) quien vive a 100 metros del inmueble del demandante, se hizo presente la testigo SANDRA ESMERALDA ANTEZANA SUNAGUA con C.I. 6189528, mayor de edad hábil por ley, estado civil casada, ocupación labores de casa, con domicilio ubicado real ubicado en el Barrio Juan Azurduy, calle 1 y 2, la misma que manifiesta que conoce al demandante desde hace más de 11 años aproximadamente que le consta que el demandante se encuentra en quieta y pacifica posesión, así mismo refiere que ha sido el señor PABLO COCA FIGUEROA quien ha introducido las mejoras en el Inmueble objeto de la Litis, que nadie ha venido a perturbar ni reclamar sobre el bien inmueble.

Así mismo se toma declaración al (TESTIGO 2), quien vive a 100 metros del inmueble del demandante, se hizo presente el testigo MAURICIO ALEJADRO GUTIÉRREZ con C.I. 3065954 Oruro, mayor de edad hábil por ley, estado civil soltero, de ocupación mecánico, con domicilio real ubicado en la Zona del plan 3000, barrio Juana Azurduy, que la misma manifiesta que conoce al demandante desde hace más de 11 años, y que le consta que ellos vienen ocupando el inmueble y que nunca han sido perturbada su posesión, además que le consta que el demandante con mucho esfuerzo realizo las mejoras en el Inmueble CONSIDERANDO III: FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN:

Del análisis de los hechos en los cuales se funda la demanda, valorada la prueba con la pertinencia de lo previsto en el art. 145 del CPC, en relación a los hechos admitidos por la parte y pruebas del proceso se llega a las siguientes conclusiones:-

1) La Constitución Política del Estado en su art. 56, establece que toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva siempre que esta cumple una función social, y garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo, de lo que se infiere que la norma fundamental y la ley ha establecido que al existir asentamientos humanos irregulares que por razones económicas y técnicas están imposibilitados de regularizar su derecho propietario y por motivos de interés social, se ha promulgado la Ley N° 247 de REGULARIZACION DEL DERECHO PROPIETARIO SOBRE BIENES INMUEBLES, URBANOS DESTINADOS A VIVIENDA, que podrán acogerse a la presente normativa los poseedores, beneficiarías de bienes inmuebles que se encuentren dentro del Radio Urbano.

2) El art. 19.I de la CPE. Establece "Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifique al estado la vida familiar y comunitaria. El presente faculta a los niveles del Estado, más próximo al ciudadano para que por su intermedio se promueva proyectos de vivienda y regularización del derecho propietario, concordante con tratados y convenios Internacionales incorporados dentro del bloque de Constitucionalidad.-

3) El "fin social" establecido en el art. 3 de la Ley N° 247 hace referencia a tres derechos consagrados en la Constitución Política del Estado: habitad, vivienda digna, y a la propiedad privada.-

4) Para hablar de derecho de regularización del bien inmueble urbano destinado a vivienda, se debe demostrar el cumplimiento de los hechos de la posesión, a) Contar con construcciones habitadas de carácter permanente destinadas a vivienda, con una antigüedad no menor a cinco años, antes de la promulgación de la presente ley, b) Posesión pública de buen fe, pacífica y continua, c) Se encuentre dentro de los radios urbanos o aéreas urbanas homologadas, tal es ja regulación que establece el Art. 10 de la Ley 247.-

En el caso, el demandante se encuentra en posesión del inmueble por más de 05 años antes de la promulgación de la ley 247 de fecha 05 de junio de 2012, Modificada por la ley N° 803, en el inmueble ubicado ZONA SUD - ESTE, UV. 165, MZA. 48, LOTE 7, CON UNASUPERFICIE DE 312.72 M2, donde tiene su vivienda construida, tal como se evidencia por las pruebas admitidas en el Proceso. Su posesión es pública, pacifica, continuada y sin interrupción alguna, así mismo el inmueble se encuentra dentro del radio Urbano, no constituyendo áreas municipales, menos propiedad del Estado, tal como se evidencia de las pruebas admitidas.-

5) El demandante ha probado la procedencia de la demanda de Regularización del Derecho Propietario del inmueble ubicado en área urbana.

POR TANTO:-

El suscrito Juez Publico Mixto Segundo en lo Civil y Comercial con Asiento Judicial en el Plan 3000, en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, declara: PROBADA la demanda sobre Regulación de Derecho Propietario de fs. 18 a 20 y Auto de admisión de fs. 22 de obrados, interpuesto por PABLO COCA FIGUEROA en contra de CARLOS SANJINES y PRESUNTOS PROPIETARIOS sobre el inmueble ubicado en el ZONA SUD - ESTE, UV. 165, MZA. 48, LOTE 7, CON UNA SUPERFICIE DE 312.72 M2., con los siguientes límites y colindancias, al Norte, colinda con Lote 8 y mide 30.34 m., al Sur, colinda con Lote 6 y mide 30.28 m., al Este, colinda con Lote 19 y mide 9.87 m., y al Oeste, colinda con calle S/N y mide 10.83 m., y se dispone lo siguiente:-Una vez ejecutoriada la sentencia, constituye en requisito suficiente para que el Juez Registrador de Derechos Reales registre el derecho Propietario, de conformidad con la primera disposición final de la Lev 247, de fecha 05 de junio de 2012.

Regístrese y Notifíquese.-

LA PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2023.---

OP-0015408-30-Ago.-5-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA: DEMANDADOS PRESUNTOS PROPIETARIOS

Dentro del proceso de USUCAPIÓN SEGUIDO POR MIGUEL ANGEL SOZA ROMERO contra PRESUNTOS PROPIETARIOS.- EL DR. JUAN CARLOS BARRIENTOS CASTRO, JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y SENTENCIA PENAL 1° DE SAMAIPATA - PROV. FLORIDA, SANTA CRUZ -BOLIVIA - Que dentro del presente PROCESO A LA FECHA SE HAN DICTADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS. CON LA PREVENCIÓN A LOS DEMANDOS DE QUE SI NO COMPARECEN SE LE DESIGNARA DENFESOR DE OFICIO. DEMANDA CURSA A FS. 19 a 20.---

JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESENCIA DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y SENTENCIA PRIMERO DE LA PROVINCIA FLORIDA - SAMAIPATA

Demanda de usucapión decenal o extraordinaria y declaratoria de propiedad de las mejoras e inscripción de a Derechos Reales.- OTROSÍ.- MIGUEL ÁNGEL SOZA ROMERO con C.I. N°8964804 S.C., con domicilio real en Calle Casto Peña de Vallegrande, mayor de edad y hábil por ley en todo derecho, presentándonos ante su autoridad con el debido respeto expongo, pruebo y pido:

I.- ANTECEDENTES.- Señor juez, resulta que desde antes del 2011 mi Sr. Padre me dio unas tierras para que sobre las mismas trabaje o haga mi casita, por lo que desde el año 2011, hasta la presente fecha 2023, declaro, ser propietario de la posesión de más de 10 años de un terreno ubicada en el Municipio de Samaipata y de las mejoras; inmueble sobre el que me encuentro en pacífica y quieta posesión:

1.- Inmueble Ubicado en Santa Cruz, Provincia Florida, Municipio de Samaipata, Distrito 03, Manzana 83, Lote N° 60, con una superficie según mensura de 9.493,92 m2 (nueve mil cuatrocientos noventa y tres 92/100 metros cuadrados).

Dejando constancia que me encuentro en posesión del inmueble descrito y que en el mismo tengo mejoras.

Habiendo introducido en el lote de terreno con esfuerzo propio, mejoras consistentes en cerramiento del perímetro con alambre y la limpieza del mismo durante más de 10 años.

Dejando constancia que en el transcurso de estos 10 años que me encuentro en pacifica posesión, nadie y ninguna persona, institución o tercero interesado ha venido por el inmueble a reclamar algún derecho o interés que tenga sobre él.

Pongo en conocimiento: Que durante estos 10 años de posesión no se ha apersonado nadie a reclamar algún tipo de Derecho por lo que es mi deseo el poder materializar mi derecho propietario y sea por un proceso de USUCAPIÓN.

II.- DE LA USUCAPION.- Toda vez que me es imperioso consolidar mi Derecho Propietario realicé las consultas correspondientes a profesionales abogados quienes me manifestaron que para poder perfeccionarlo debía de iniciar alguna acción legal.

Por todo ello acredito mi posesión pública, quieta, pacífica y continuada durante más de 10 años en el lote de terreno:

1.- Inmueble Ubicado en Santa Cruz, Provincia Florida, Municipio de Samaipata, Distrito 03, Manzana 83, Lote N° 60 con una superficie según mensura de 9.493,92 m2 (nueve mil cuatrocientos noventa y tres 92/100 metros cuadrados). Derecho que me ampara y reconoce los Art. 87 y 88 del Código Civil.

De acuerdo con esta norma, siendo el único y legitimo poseedor desde el año 2011, hasta la presente fecha 2023 del inmueble de terrenos y propietarios de las mejoras y derecho consolidado tal como establece los Art. 106, 110, 127 y 138 del Código Civil, de lo que se puede extraer que siendo el único y legitimo poseedores legales desde el año 2011, y propietario de las mejoras, con pruebas tenemos el derecho que acudir a la vía para Demandar Usucapión decenal o extraordinaria.

Conforme el entendimiento del artículo 138 del Código Civil, no siendo necesario el justo título ni la buena fe, como tampoco es necesario que las edificaciones o mejoras que el usucapiente hubiese realizado en el inmueble a usucapir cuenten con la debida autorización municipal, sin embargo, la falta de autorización municipal, de ninguna manera determinan la clandestinidad de la posesión del usucapiente.

V.- FUNDAMENTOS LEGAL Y PETITORIO.- Por todo lo expuesto Señor Juez, y toda vez que me encuentro en posesión por más de 10 años en el Inmueble, y en merito a lo establecido por al Art. 24, 87, 88, 105, inc. I), 106, 110, 127 y 138 del Código Civil. Por la atribución que le confiere a su Autoridad la Ley Órgano Judicial para conocer y dilucidar este aspecto en razón a la materia y con la prueba suficiente, DEMANDA DE USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA Y DECLARATORIA DE PROPIEDAD DE LAS MEJORAS, demanda que dirijo en contra de: PRESUNTOS PROPIETARIOS, En este sentido, pido a su Autoridad se digne admitir la presente demanda y que previo el trámite de rigor y certificaciones de Plan Regulador, Catastro, y Honorable alcaldía Municipal; su Autoridad dicte en sentencia publica declarando PROBADA mi demanda y determine que me extienda el respectivo testimonio para su inscripción en los registros de propiedad de las oficinas de Derechos Reales de conformidad a lo establecido por los arts. 1452 y 1540 del Código Civil.

"Proveer como se pide será alta expresión de justicia."

OTROSÍ I.- Adjunto en calidad de fehaciente prueba pre constituida y para que sea apreciada por su digna autoridad conforme los Art. 1286 del Código Civil y 397 del Código procedimiento Civil lo siguiente:

1.- fotocopia de mi cédula de identidad.

2.- Adjunto el plano de ubicación del terreno a usucapir.

3.- Fotografías, de las mismas se puede evidenciar la posesión y mejoras realizadas hasta la presente fecha.

4.- Así mismo propongo las declaraciones de las siguientes personas:

- CARLOS GUSTAVO RODRÍGUEZ FUENTES, con C.I. N° 9586879 S.C., con domicilio en el Municipio de Samaipata, Provincia Florida de Santa Cruz.
- LEONARDO JIMMY CRUZ OLMOS, con C.I. N° 13669374 S.C., con domicilio en el Municipio de Samaipata, Provincia Florida de Santa Cruz.

Todos mayores de edad, vecinos de esta ciudad y hábiles por ley, Protestando de mi parte hacerlos comparecer ante su juzgado.

OTROSÍ II.- Las generales de Ley de los demandados son: PRESUNTOS PROPIETARIOS con domicilio desconocido por lo que solicito que sean citados a través de edictos de prensa previo cumplimiento de procedimientos establecidos.

OTROSÍ III.- De igual manera solicito a su autoridad una vez admitida la demanda ordene, la notificación a la Honorable Alcaldía Municipal de Samaipata, representada por el Sr. EUSTAQUIO CASILLA FERMÍN.

OTROSÍ IV.- Amparado en el Art. 24 de la N.C.P.E., solicito los siguientes oficios:

a) Solicito se elabore por medio de su digna secretaria un oficio para que la EL G.A.M. DE SAMAIPATA, CERTIFIQUE, por la sección correspondiente sobre el uso de suelo.

b) Solicito se elabore por medio de su digna secretaria un oficio para que EL G.A.M. DE SAMAIPATA, realice UNA INSPECCIÓN en el lugar del inmueble, procedan al levantamiento del plano del terreno, con indicación del espacio pertinente, medidas y colindancias mejoras introducidas, valor estimado y antigüedad de las mismas.

OTROSÍ V.- Solicito señale fecha y hora para INSPECCIÓN JUDICIAL.

OTROSÍ VI.- Honorarios profesionales, conforme al Arancel del Colegio de Abogados del Distrito.

OTROSÍ VII.- Señalo mi Domicilio procesal, conforme el Art. 101 del Cód. De Procedimiento Civil la oficina del abogado que suscribe la misma que se encuentra ubicada en la Calle Bolívar, al lado del Hotel Casa Blanca frente a Cabañas Paoly del Municipio de Samaipata.

Samaipata, 23 de agosto de 2023.

Fdo.- Miguel Ángel Soza Romero

Fdo.- (Sello) Lic. Marvin Valencia Monasterio.- ABOGADO.- NOTA DE CARGO.--- Presentado a horas 15:45 a.m. del Día 11 de mayo del 2023, adjunto Fs. 18- Conste.- Fdo.- Elvidia Emilsy Zurita Romero.- Secretaria.- JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y SENTENCIA 1° DE SAMAIPATA, AUTO DE ADMISIÓN CURSANTE A FS. 51 y vlta.- , á 17 de agosto de 2.023

VISTOS: Por el memorial que antecede y considerando la demanda de Usucapión interpuesta MIGUEL ANGEL SOZA ROMERO contra PRESUNTOS PROPIETARIOS la misma que ha cumplido con los requisitos establecidos por el Art. 110 del Código de Procesal Civil y siendo que ha Cumplido con los requisitos previos exigidos; SE ADMITE la demanda y se ordena poner en conocimiento de los demandados, quienes tienen los plazos que la ley les franquea para contestar.

Póngase a conocimiento de la H. Alcaldía, la presente Resolución y las posteriores actuaciones.

Al Otrosí 1.- Por adjuntado

Al Otrosí II.- Previo juramento de desconocimiento de domicilio

A Otrosí III.- Notifíquese

Al Otrosí IV.- Ofíciese

Al Otrosí V.- En su oportunidad

Al Otrosí VI.- se tiene presente

Al Otrosí VII.- Por señalado

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES

Fdo. Juan Carlos Barrientos Castro, Juez Público Mixto Civil y Comercial, Niñez Adolescencia de Partido del Trabajo y S.S.

Sentencia 1° Samaipata - Santa Cruz.- Fdo.--- Ante Mi: Elvidia Emilsy Zurita Romero, Secretaria del Juzgado Publico Mixto Civil y Comercial, Niñez Adolescencia de Partido del Trabajo y S.S.

Sentencia 1° Samaipata Prov. Florida-Santa Cruz Bolivia--- Sello Juzgado Auto N° 89/23.- Libro de Autos 01/2.023.— ACTA DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO CURSANTE A FS. 52.- de fecha 21 de agosto de 2023 Fdo.- Ilegible Miguel Ángel Soza Romero.- Fdo. (Sello) Juan Carlos Barrientos Castro, Juez Publico Mixto Civil y Comercial, Niñez Adolescencia de Partido del Trabajo y S.S. Sentencia 1° Samaipata.- Fdo. (Sello) Ante Mi: Elvidia Emilsy Zurita Romero, Secretaria del Juzgado Publico Mixto Civil y Comercial, Niñez Adolescencia de Partido del Trabajo y S.S. Sentencia 1° Samaipata - Santa Cruz.---

ES CUANTO SE TRANSCRIBE MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- SAMAIPATA A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

OP-0015405-30-Ago.-5-Sep.

EDICTO DE PRENSA

DALCY BALCAZAR CESPEDES, SANTIAGO PARADA LANDIVAR Y SUS PRESUNTOS HEREDEROS VICTORIA MELGAR DE PARADA Y PRESUNTOS PROPIETARIOS

PROCESO: REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO - LEY 247.---
EXP. 668/22
DEMANDADOS: VÍCTOR HUGO GUTIERREZ BEJARANO y CARLA LORENA CÉSPEDES VARGAS EN CONTRA DE MARÍA NELSY CAPOBIANCO SALVADOR, DALCY BALCAZAR CÉSPEDES, SANTIAGO PARADA LANDIVAR Y SUS PRESUNTOS HEREDEROS VICTORIA MELGAR DE PARADA Y PRESUNTOS PROPIETARIOS
UBICACIÓN DEL INMUEBLE: Zona Este, Distrito Municipal No. 7, Unidad Vecinal 226, Manzano 2A, Lote 17, con una superficie útil de 293.63 Mts2

La Dra. Judith Castellón Torres JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27 DE LA CAPITAL.-
HACE SABER: que dentro del proceso DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD URBANA seguido por VÍCTOR HUGO GUTIÉRREZ BEJARANO y CARLA LORENA CÉSPEDES VARGAS EN CONTRA DE MARÍA NELSY CAPOBIANCO SALVADOR, DALCY BALCAZAR CÉSPEDES, SANTIAGO PARADA LANDIVAR Y SUS PRESUNTOS HEREDEROS VICTORIA MELGAR DE PARADA Y PRESUNTOS PROPIETARIOS, a la fecha se ha dictado SENTENCIA, reproduciendo en este edicto, por PRINCIPIO DE ECONOMÍA, sólo la parte resolutiva de la misma.- Fecha: A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS POR TANTO:--- La suscrita Juez de! Juzgado Público Civil Comercial 27° de la Capital, en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, declara PROBADA la demanda de fs. 29 a fs. 30 complementación de fs. 46 a fs. 47, y ampliación de fs. 60, sobre REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO interpuesta por VÍCTOR HUGO GUTIÉRREZ BEJARANO y CARLA LORENA CÉSPEDES VARGAS EN CONTRA DE MARÍA NELSY CAPOBIANCO SALVADOR, DALCY BALCAZAR CÉSPEDES, SANTIAGO PARADA LANDIVAR Y SUS PRESUNTOS HEREDEROS VICTORIA MELGAR DE PARADA Y PRESUNTOS PROPIETARIOS, y, en consecuencia se dispone lo siguiente:--- En aplicación a lo dispuesto por la Ley 247 de fecha 5 de junio del 2012, regularizando la propiedad urbana destinada a vivienda, SE CONSTITUYE EL DERECHO PROPIETARIO en favor de los ciudadanos VÍCTOR HUGO GUTIERREZ C.I. No. 3834741 SC y BEJARANO y CARLA LORENA CÉSPEDES VARGAS con C.I. No. 5353255 S.C, el bien inmueble ubicado en Zona Este, Distrito Municipal No. 7, Unidad Vecinal 226, Manzano 2A, Lote 17, con una superficie útil de 293.63 Mts2. con todas sus mejoras introducidas.--- 2. Siendo la presente sentencia constitutiva suficiente título sin otro requisito técnico administrativo que su sola ejecutoria, REGÍSTRESE POR LAS OFICINAS DE DERECHOS REALES de conformidad con la PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL DE LA LEY 247 habida cuenta que los derechos constitucionales y los derechos humanos son de aplicación directa conforme lo instituye el art. 109 de la CPE prevaleciendo éste sobre todo derecho anterior.---
--- 3. Accesoriamente se dispone, ejecutoriada que se encuentre la presente resolución, por secretaria se franquee testimonio de las piezas principales a efectos de su inscripción en las oficinas de Derechos Reales y el desglose de toda la documentación original arrimada al presente proceso.-
---Las partes podrán apelar del presente fallo dentro del plazo de 10 días de conformidad a lo establecido en el art. 261-1 del Nuevo Código procesal Civil.--- Con lo que termino el presente acto, firmando en constancia la señora Juez y suscrita secretaria que certifica.--- Notifíquese a la parte demandada que fue citada por edicto de la misma forma sin ser necesario nuevo juramento.--- Regístrese, archívese copia y notifíquese.--- FDO. ILEG.- JUDITH CASTELLÓN TORRES.- JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27 DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.- ANTE MI.- FDO. ILEG.- TATIANA MORUCO ROA.--- SECRETARIA.- JUZGADO ÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27 DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.---
ES TODO CUANTO SE HACE SABER A LOS DEMANDADOS DALCY BALCAZAR CÉSPEDES, SANTIAGO PARADA LANDIVAR Y SUS PRESUNTOS HEREDEROS VICTORIA MELGAR DE PARADA Y PRESUNTOS PROPIETARIOS EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS VEINTI CUATRO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

OP-0015406-30-Ago.-5-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA KEVIN HERIBERTO ESCALANTE Y WENDY FLORES GARZON DE ESCALANTE

PROCESO: USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA
EXP. 114/2021
DEMANDANTE: CARLOS CELSO DALENZ ALCAZAR
DEMANDADOS: FONDO COMPLEMENTARIO DE SEGURIDAD SOCIAL FERROVIARIO RED ORIENTAL EN LIQUIDACIÓN Y TOMAS ALBERTO VARGAS SUAREZ

LA DRA. JUDITH ALEJANDRA CASTELLON TORRES.- JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27° DE LA CAPITAL.-- HACE SABER QUE EN ESTE JUZGADO, SE HA ADMITIDO LA DEMANDA USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA SEGUIDO POR CARLOS CELSO DALENZ ALCÁZAR contra FONDO COMPLEMENTARIO DE SEGURIDAD SOCIAL FRERROVIARIO RED ORIENTAL EN LIQUIDACIÓN Y TOMAS ALBERTO VARGAS SUAREZ AUTO DE ADMISIÓN DE FS. 43 A. FS. 44.:-- Santa Cruz de la Sierra, 17 de septiembre de 2.021. Vistos: En mérito el memorial que antecede, la prueba documental cursante en obrados y habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por el art. lio del C.P.C., en todo lo que hubiere lugar a derecho, SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE DEMANDA ORDINARIA DE USUCAPIÓN DECENAL 0 EXTRAORDINARIA, formulada por CARLOS CELSO DALENZ ALCÁZAR contra FONDO COMPLEMENTARIO DE SEGURIDAD SOCIAL FRERROVIARIO RED ORIENTAL EN LIQUIDACIÓN Y TOMAS ALBERTO VARGAS SUAREZ. Se dispone la citación de la parte FONDO COMPLEMENTARIO DE SEGURIDAD SOCIAL FRERROVIARIO RED ORIENTAL EN LIQUIDACIÓN Y TOMAS ALBERTO VARGAS SUAREZ., con la demanda de fs. 21 a 23, y memorial que antecede, como así también con la prueba ofrecida, a objeto de que lastiman defensa conforme art. 363 C.P.C., pudiendo contestar y/o reconvenir, en el plazo de 30 días y/o oponer excepciones previas en un Ired puz de 15 días, advirtiéndose que transcurridos los plazos señalados, con contestación o sin ella, se convocará de oficio a audiencia preliminar Bajo el principio de Dirección, se recomienda a las partes y abogados patrocinantes, que tienen el deber de Actuar con HONESTIDAD, LEALTAD, VERDCIDAD Y RESPETO a la autoridad judicial y los derechos de !a parte adversa. Acompañe a su demanda, toda la prueba documental relativa a su pretensión y de no contar con ella, proceda conforme manda el Art. 111.1) del C.P.C., así mismo, en cuanto a otros medios de prueba que fueren necesarios para demostrar su pretensión, deben ser ofrecidos junto a su demanda, como lo establece el mismo Art., en su parágrafo II), única oportunidad para hacerlo, bajo prevenciones de ley. Dése intervención al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, en la persona del Sr. Alcalde Municipal Max Jhonny Fernández Saucedo, para cuyo efecto notifíquese de acuerdo a ley. Por Secretaria ofíciese a las siguientes instituciones. A la Dirección de CATASTRO, del G.A.M., para que certifique el estado impositivo del inmueble, así mismo proceda a inspeccionar el inmueble y certifiquen la ubicación, existencia de construcción y su antigüedad si fuere posible, superficie del terreno medidas y colindancias. A SITPLAM del G.A.M., para que remita a este despacho el certificado de uso de suelo, superficie del terreno, nombre del titular y de los colindantes, además de sus límites y colindancias, debiendo adjuntarse al oficio el levantamiento topográfico del inmueble. (USUCAPIÓN) A la oficina de Derechos Reales, para que remita a este juzgado certificado negativo de propiedad de la parte demandante y demandada. Oficio dirigido al SER, para que certifique sobre deuda impositiva que pudiera tener el inmueble objeto de la litis. Así mismo deberá colocar a la entrada del inmueble un letrero pintado e inamovible, de 1.20 metros de alto por 1.00 metros de largo insertando los datos de ubicación del inmueble, con la Siguiente leyenda", PROCESO DE USUCAPIÓN DEMANDANTE CARLOS CELSO DALENZ ALCAZAR DEMANADADOS FONDO COMPLEMENTARIO DE SEGURIDAD SOCIAL FRERROVIARIO RED ORIENTAL EN LIQUIDACIÓN Y TOMAS ALBERTO VARGAS SUAREZ INMUEBLE UBICADO EN LA ZONA UV. 199 MZA. 8 L, 15 SUP. 450.00 m2 JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27 DE LA CAPITAL JUEZ FREDDY CESPEDES SOLIZ Una vez realizado se deberá presentar fotografías a efectos de demostrar su cumplimiento. Al otrosí 1.- Por Secretaria ofíciese a ENFE a fin de que certifiquen sobre la existencia o no del FONDO COMPLEMENTARIO DE SEGURIDAD SOCIAL FRERROVIARIO RED ORIENTAL EN LIQUIDACIÓN Al otrosí 2. Por adjuntada la documental Al otrosí 3.- Por Secretaria ofíciese como solicita. Al otrosí 4.- Estese a lo resuelto. Al otrosí 5.- Estese a lo establecido en el Art. 362 del C.P.C. Al otrosí 6.- Por advertidos los honorarios profesionales. Al otrosí 7.- Se señala su domicilio procesal la secretaria de juzgado tal como lo establece el Art. 72 numeral 4 del ep.C. Regístrese.--- FDO. ILEG.- FREDDY CESPEDES SOLIZ.- JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27° DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA - BOLIVIA.--- ANTE MI.- FDO. ILEG.- EDDY TICONA SACA.--- SECRETARIO - ABOGADO DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27° DE LA CAPITAL- SANTA CRUZ DE LA SIERRA - BOLIVIA.- SIGUE DECRETO DE FECHA 28 DE JULIO DE 2023 En atención al memorial que antecede, corresponde se cite por edicto a KEVIN HERIBERTO ESCALANTE y WENDY FLORES GARZON DE ESCALANTE previo juramento de desconocimiento que será recibido en día y hora hábil del juzgado. Edicto que será publicado por dos veces, con intervalo no menor a cinco días en un periódico local de circulación nacional, conforme art. 78- II de la Ley 439, con vigencia anticipada en cuanto al régimen de las comunicaciones. Al otrosí 1ro.- Estese a lo resuelto--- FDO. ILEG.- JUDITH ALEJANDRA CASTELLÓN TORRES.- JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27° DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA - BOLIVIA.--- ANTE MI.- FDO. ILEG.- TATIANA MORUCO ROA.— SECRETARIA - ABOGADA DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27° DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA - BOLIVIA.- SIGUE ACTA DEJURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO DE FS. 104.- ES TODO CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO: KEVIN HERIBERTO ESCALANTE Y WENDY FLORES GARZÓN DE ESCALANTE, EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES.---

OP-0015418-30-Ago.-5-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA: VÍCTOR FLORES VACA, FLORA CABALLERO DE FLORES Y PRESUNTOS PROPIETARIOS

LA DRA. YESENIA ESTHER BARRETO C, JUEZ PÚBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL 3RO. DE MONTERO - SANTA CRUZ - BOLIVIA.- HACE SABER: Que dentro de la DEMANDA de fs.- 78 a 80.- sobre REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIOS seguido por: FANNY IRLANDA VACA Vda. de CUELLAR con C.I. No.- 3194888 SC, contra VÍCTOR FLORES VARAS Y FLORA LAVANDA DE FLORES y PRESUNTOS PROPIETARIOS.- SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL TERCERO DE LA CIUDAD DE MONTERO.-- SUBSANA Y REFORMULA DEMANDA DE REGULARIZACION DEL DERECHO PROPIETARIO SOBRE BIEN URBANO DESTINADO A VIVIENDA CONFORME LA LEY 247 Y 803.-- EXP. 06/22.-- NUREJ. 70392832.- FANNY IRLANDA VACA Vda. de CUELLAR.-- con C.I. N° 3194888-SC., mayor de edad, hábil por ley, natural y vecina de esta ciudad, con domicilio real ubicado en la Calle Editha Arias No. 235. Entre calles Santa Cruz y Ballivian, ante usted con las mayores consideraciones de respeto, me presento digo y pido: ANTECEDENTES: Señora juez, al haberme notificado con el decreto de fecha 2 de junio de 2023, me permito subsanar y reformular mi demanda en lo que se refiere al nombre y apellido de uno de mis demandados, bajo los siguientes hechos; OBJETO: Por el derecho de accionar que me faculta las leyes procesales y con el fin de gozar de la protección del estado, en tiempo y forma oportuna vengo a interponer la demanda de regularización del derecho propietario por los fundamentos de hecho y de derecho que señalo con absoluta claridad.— RELACIÓN DE HECHOS: Por los documentos que permito aparejar y que tienen todo el valor legal otorgado por los Arts. 1287, 1297 y 1311 del código civil, se evidencian y acreditan los siguientes hechos: 2.1.- Bajo declaración jurada, afirmo que hace más de 30 años, que habito en el inmueble objeto de la presente demanda, desde el año 1987 aproximadamente, inmueble que lo adquirió mi difunto esposo señor; ROLANDO CUELLAR BALCAZAR, por compra y venta de parte de los señores VÍCTOR FLORES VARGAS, con Cl. No.- 1496734 y FLORA LAVANDA DE FLORES, con Cl. No. 1594681, Mediante documento privado de fecha 31 de julio de 1987, desde ese tiempo esta parte estoy en posesión continuada, publica, pacífica y de buena fe del pieza en la parte de adelante, inmueble donde hasta la presente fecha habito, y que además manifestar que dicho inmueble al momento de adquirirlo va contaba con los servicios básicos de agua potable el cual se encuentra registrado a mi nombre, con código de asociado número 1787.11 y en cuanto al servicio de energía eléctrica se encuentra registrado a nombre de mi difunto esposo señor; ROLANDO CUELLAR BALCAZAR. Durante todo el tiempo de posesión sobre m inmueble no he sido perturbada por nadie; constituyéndose este inmueble de manera natural en mi domicilio desde el momento en que lo habite. 2.3,- El inmueble se encuentra ubicado en la Zona Oeste, Urbanización "ÁREA CENTRAL", Calle Editha Arias, entre Calles Santa Cruz y Ballivian, Barrio Virgen de Cotoca, Distrito N° 2, UV. 6, Lote 12, Manzano N° 44 del Municipio de Montero, con una superficie según mensura de 439,75Mts2., cuyos límites y colindancias son: Al Norte colindante con el Sr. Miguel Flores y mide 21.99+9.61+8.86 Mts., Al Sur colinda con el Sr. Ramón Berja y mide 24.53+16.49 Mts., Al Este colinda con la Calle Editha Arias y mide 10.80 Mts., Al Oeste Colinda con el Señor Manuel Mercado y mide 11,23 Mts.-- RELACIÓN DE DERECHO.— Con el único propósito de hacer valer mi derecho, citare preceptos de carácter legal de la materia civil, que precautelan mis derechos: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA: Articulo 19 parágrafo I. "Toda persona tiene derecho a un habitad y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria".— Articulo 56 parágrafo I. "toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que esta cumpla una función social".— Articulo 56 parágrafos I. "Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo".— Por lo que el estado plurinacional de Bolivia, representado por la autoridad jurisdiccional deberá, precautelar este derecho, toda vez que es un mandato de rango constitucional. LEY DE REGULARIZACION DEL DERECHO PROPIETARIO SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS DESTINADO A VIVIENDA - LEY N° 247/803 Articulo 1.- (OBJETO).- La presente ley tiene por objeto la regularización del derecho propietario de personas naturales que se encuentren en posesión continua, publica, pacífica y de buena fe, de un bien inmueble destinado a vivienda, ubicado dentro del radio urbano o área urbana".— Articulo 11 parágrafos III. "En consideración a que el proceso de regularización del derecho propietario tiene por finalidad la adquisición del título de propiedad, no se constituye como requisito la presentación de un título anterior" El reconocimiento constitucional actual, la promulgación de la ley 247 y el nombramiento de autoridad encargadas de la correcta aplicación de la misma, son un indicio del nivel de compromiso que el nuevo estado social de derecho de Bolivia demuestra con respecto al derecho a la vivienda adecuada. Simultáneamente con las disposiciones constitucionales descritas, nuestra pretensión también está sustentada jurídicamente en los siguientes preceptos: CÓDIGO CIVIL: Articulo 87.- (NOCIÓN) parágrafo 1. La posesión es el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real II. Una persona posee por sí misma o por medio de otra que tiene la detención de la cosa-Articulo 105.- (CONCEPTO Y ALCANCE GENERAL) parágrafo I. La propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de la cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico..." Articulo 110.- (MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD) "La propiedad se adquiere por ocupación, por accesión, por usucapión, por efecto de los contratos, por sucesión mortis causa, por la posesión de buena fe y por los otros.— PETITORIO.— Por el expresado Señor Juez, de conformidad a lo previsto en los Art. 10 y 11 de la ley 247 modificado por la ley 803 concordante con los art. 87 y 93 del código civil y en virtud a precautelar mi legítimo interés y habiendo transcurrido más de 30 años de mi posesión continua, pública y de buena fe, interpongo la EN LA VIA DE PROCESOS EXTRAORDINARIOS DEMANDA DE REGULARIZACION DEL DERECHO PROPIETARIO DE MI BIEN INMUEBLE URBANO, UBICADO EN LA ZONA OESTE, URBANIZACIÓN ÁREA CENTRAL", CALLE EDITHA ARIAS, ENTRE CALLES SANTA CRUZ Y BALLIVIAN, BARRIO VIRGEN DE COTOCA, DISTRITO N° 2, UV. 6, LOTE 12, MANZANO N° 44 DEL MUNICIPIO DE MONTERO, CON UNA SUPERFICIE SEGÚN MENSURA DE 439,75 MTS2. para que su autoridad, CONSTITUYA EL DERECHO PROPIETARIO de mi inmueble, ORDENANDO A DERECHOS REALES el respectivo registro A FAVOR DE MI PERSONA; Acción Civil que lo dirijo contra los señores; VÍCTOR FLORES VARGAS y RECONOCIÉNDOME COMO ÚNICA Y LEGITIMA PROPIETARIA DEL MENCIONADO INMUEBLE.— Sera justicia... OTROSÍ 1.-Solicito la exclusión de la conciliación previa según el Art. 293, en su numeral 6, de Código Procesal Civil ya que se desconoce el domicilio de mis demandados señores VÍCTOR FLORES VARGAS y FLORA LAVANDA DE FLORES y presuntos propietarios, solicito que de acuerdo al Art. 78, del nuevo Código Procesal Civil, se extiendan los respectivos oficios a SEGIP y SERECI.— OTROSÍ 2.- Señor Juez, me ratifico en calidad de prueba y en estricta aplicación de los arts. 111 y 144 del código procesal civil, me permito presentar en calidad de prueba las siguientes pruebas documentales (Arts. 147, 148, 150 y 151 de la ley N° 439 concordante con el Art. 11 parágrafos 1 y II de la ley N° 247 - 803) Requisitos exigibles: 1-Declaración voluntaria notariada del tiempo y lugar de posesión continua, publica, pacífica y de buena fe de mi persona, FANNY IRLANDA VACA Vda. De CUELLAR, realizada ante Notario de Fe Pública N° 3 a cargo del Dr. Edgar Villarroel Roca, así se tiene signado en el Formulario Notarial N° 1191703 — 2.-Plano individual predial de uso de suelo emitido por la Dirección de Plan Regulador y Urbanismo de! Gobierno Autónomo Municipal de Montero y Certificación de Ubicación de Inmueble, emitido por el programa de aplicación de ley N° 247 del Gobierno Autónomo Municipal de Montero, para la regularización de derecho propietario mediante la cual se demuestra que el inmueble de la presente regularización se encuentra dentro del radio urbano de Montero.— 3- Certificado de NO propiedad a Nivel Nacional de mi persona FANNY IRLANDA VACA Vda. de CUELLAR, emitido por el Director Nacional de Derechos Reales— 4.- PROREVI Registro Único N° 677807.— Requisitos Opcionales: 1- Fotocopia simple de la Cédula de identidad de la demandante.— 2.- Documento de Transferencia de un lote de terreno de fecha 31 de julio de 1987, con Reconocimiento de Firma en la misma fecha ante el Juez de Mínima Cuantía No. 8, Marlene Coímbra Méndez.— 3- Fotografía de las mejoras introducidas en el inmueble.— 5.- Factura del Servicio Básico Agua Potable con Código de Asociado N° 1787.1.1 de la Cooperativa de Servicios Públicos Montero Ltda., el cual se encuentra a nombre a mi nombre de igual manera la factura de Luz Eléctrica con Código No. 48510 mismo que se encuentra a nombre de mi difunto Esposo El Señor Rolando Cuellar Balcázar.-- 6.- Escritura pública del trámite en la vía voluntaria del proceso sucesorio sin testamento y aceptación de herencia solicitado por mi persona con relación al de cujus Rolando Cuellar Balcázar, Instrumento público No. 83/2022.— Otrosí 3.- En aplicación de los arts. 187,188 y 190 del código procesal civil, ofrezco como prueba de cargo la inspección ocular en el mencionado inmueble motivo de la Litis, para lo cual solicito señale día y hora de audiencia.— Otrosí 4.- Presento como prueba testifical a los vecinos: 1.- IRMA SELVA RODRÍGUEZ, mayor de edad, hábil por derecho, con C.I. No. 7631586-SC.--- 2.-LIDIA AGUILERA ORTIZ, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio en esta ciudad, con C.I. 4580179-SC.--- Otrosí 5.- Para efectos de aranceles profesionales, el suscrito abogado se atiene a lo dispuesto por los Art. 29 y 30 de la ley N° 387 Ley de la abogacía — Otrosí 6.- En cumplimiento del Art. 72 del Código procesal Civil, señalo domicilio el bufete de mi abogado ubicado en la Calle Antofagasta No.- 152. Procesal.--- Otrosí 7.- Para tener conocimientos de futuras diligencias señalo mi correo electrónico: villarroelsimonecarlos@gmail.com con celular número 78195762.— Montero, 6 de junio de 2023.— FDO. ILEGIBLE.- FANNY IRLANDA VACA Vda. de CUELLAR, DEMANDANTE.- FDO. ILEGIBLE.- RONALD VILLARROEL ALVAREZ, ABOGADO.- CARGO DE RECIBIDO A HORAS 14:58 DEL DÍA 06 DE 06 DEL AÑO 2023.- ADJ. DOC EN FS. 0.- FDO. ILEGIBLE.- HENRY CARMELO SAAVEDRA AÑEZ.--- SECRETARIO JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 3o DE MONTERO.- AUTO DE FS. 81.- Montero, 13 de junio del 2.023.— VISTOS: Habiendo reformulado la demanda principal, así como lo ordenado en decreto de fs. 76 de obrados, en la vía de saneamiento procesal se ordena lo siguientes; 1. Se anula obrados hasta fs. 41 inclusive.— 2. Asimismo reformulada la demanda Extraordinaria de Regularización de Derecho propietario cursante a fe. 78 a 80 de obrados, memorial de fs. 40, presentada por FANNY IRLANDA VACA VDA. DE CUELLAR contra VÍCTOR FLORES VARGAS Y FLORA LAVANDA DE FLORES, se admite la misma, en todo lo que hubiere lugar en derecho conforme establece la ley 247 en su art. 2 y 3 modificado por el art. 11 y siguientes de la ley 803 y art. 2 de la ley 1227 de Regularización de Derecho Propietario Urbano, así mismo se corre en traslado a los demandados VÍCTOR FLORES VARGAS Y FLORA LAVANDA DE FLORES, a los cuales se los debe citar para que contesten y excepcionen en el plazo que la ley establece.— 3.En presente proceso deberá intervenir el Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de montero, en la persona del Honorable Alcalde de Montero, para lo cual se deberá notificar al mismo.— Conforme lo solicitado y de la revisión del proceso se puede evidenciar que no se conoce datos de los demandados por lo que se ordena que por secretaria se libre los oficios para el SEGIP Y SERECI, a fin de que remitan el ultimo domicilio conocido, debiendo constar además su cédula de identidad en dichos oficios — Asimismo por secretaria ofíciese a COSMOL y CRE LTDA y/o cooperativa respectiva, donde está ubicado el inmueble, a objeto que certifique a nombre de quien se encuentra registrado el medidor de energía eléctrica y agua potable del inmueble a objeto de la Litis y la fecha de su instalación.— Al Otrosí 1o.- Ya se tiene ordenado.— Al Otrosí 2°.- Se tiene por ratificada la prueba documental.— Al Otrosí 3°.- Se tiene presente.— Al Otrosí 4°.- Se tiene presente la prueba testifical.— Al Otrosí 5°.- Se tiene presente los honorarios profesionales.— Al Otrosí 6°.- Se tiene presente el domicilio procesal.— Al otrosí 7°.- Por señalado, debiendo la parte estar a lo establecido en el art. 82-I y 84 del Código Procesal Civil- Notifíquese y regístrese.- FDO. ILEGIBLE.- Abog. YESENIA E. BARRETO C, JUEZ JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 3RO. DE MONTERO.- FDO.ILEGIBLE.-HENRY CARMELO SAAVEDRA AÑEZ.- SECRETARIO JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 3RO DE MONTERO.- Reg. a Fs: 156.- Auto No. 146/2023.- Del Libro Toma de Razón I-23.- Conste 13-06-2023.- FDO. ILEGIBLE.- HENRY CARMELO SAAVEDRA AÑEZ.- SECRETARIO JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 3RO DE MONTERO.- MEMORIAL DE FS. 96.--- JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL TERCERO DE LA CUIDAD DE MONTERO.- SOOLICÍTA NOTIFICACIÓN POR EDICTO DE PRENSA-Exp. No.06/22.-- Nurej: 70392832.— FANNY IRLANDA VACA Vda. DE CUELLAR, con generales de ley ya conocidas, dentro de la Demanda de Regularización Individual de Derecho Propietario que sigo contra VÍCTOR FLORES VARGAS Y FLORA LAVANDA DE FLORES, ante su autoridad con el debido respeto expongo y pido: Señora Juez toda vez que he cumplido con lo que establece el Código Procesal Civil en cuanto a las Oficios dirigidos a SEGIP y SERECI, Para fines de poder establecer el domicilio, de los demandados señores: VÍCTOR FLORES VARGAS Y FLORA LAVANDA DE FLORES y de acuerdo al informe de Fs. 94, de fecha 10 de agosto del presente año, realizado por la oficial de diligencia del Juzgado Público Civil y Comercial 2do, de Montero en Suplencia Legal del juzgado a su cargo, en la cual informa que no se a podido realizar dichas notificación a mi demandado señor. VÍCTOR FLORES VARGAS, y a mi demandada señora; FLORA LAVANDA DE FLORES de igual manera no se ha podido notificar por no tener domicilio conocido de acuerdo a los informe de las oficinas de SEGIP y SERECI, por lo que no teniendo más que aportar, a los fines de no causar indefensión, solicito a su digna autoridad, que mis demandados señores; VÍCTOR FLORES VARGAS Y FLORA LAVANDA DE FLORES, sean citados mediante edicto de Prensa de acuerdo a lo establecido en el Art. 78 párrafo II, del Código Procesal Civil y sea con las formalidades de ley. Montero, 16 de Agosto del 2023.— FDO.ILEGIBLE.- FANNY IRLANDA VACA Vda. de CUELLAR, DEMANDANTE.- FDO. ILEGIBLE.- RONALD VILLARROEL ALVAREZ, ABOGADO.- CARGO DE RECIBIDO A HORAS 15:14 DEL DÍA 16 DE 08 DEL AÑO 2023.- ADJ. DOC EN FS. 0.- FDO.ILEGIBLE.- JORGE LUIS AYALA APONTE.-- OFICIAL DE DILIGENCIAS JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 3° DE MONTERO.- DECRETO DE FS. 96 VUELTA.- Montero, 17 de agosto de 2.023.— En atención al memorial que antecede, previo juramento de desconocimiento, franquéese los edictos de prensa a fin de proceder conforme el art. 78-II del Código Procesal Civil.- FDO. ILEG.- YESENIA E BARRETO C.- JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 3° DE MONTERO.- FDO. ILEG.- HENRY CARMELO SAAVEDRA AÑEZ— SECRETARIO JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 3°. DE MONTERO.— ACTA DE FS. 98.- ACTA DE JURAMENTO SOBRE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO.--- En esta Ciudad de Montero de la Provincia Obispo Santisteban, a horas 15:01 PM del día Lunes (21) de agosto del año dos mil veintitrés, se hizo presente en el JUZGADO PUBLICO EN MATERIA CIVIL COMERCIAL 3° DE LA CIUDAD DE MONTERO., integrado por la Juez, Dra. Yesenia E. Barreto C, el suscrito SECRETARIO DEL JUZGADO PUBLICO EN MATERIA CIVIL COMERCIAL 3° DE LA CIUDAD DE MONTERO, Abg. Henry Carmelo Saavedra Añez, se hizo presente la señora FANNY IRLANDA VACA VDA. DE CUELLAR con Cl. 3194888 Sc., se presentó a objeto de prestar juramento de rigor sobre desconocimiento de domicilio de los demandados: VÍCTOR FLORES VACA, FLORA CABALLERO DE FLORES Y PRESUNTOS PROPIETARIOS, dentro del proceso REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO LEY 247, ordenado mediante providencia de fecha 17 de Agosto 2.023, cursante a fs. 96 vuelta.— Instalada que fue la audiencia y previo juramento de ley, la demandante prestó juramento manifestando desconocer el domicilio o paradero de los demandados: VÍCTOR FLORES VACA, FLORA CABALLERO DE FLORES Y PRESUNTOS PROPIETARIOS, por lo que pide sean citados, mediante Edictos de Prensa conforme al Art. 78 parágrafo II Código Procesal Civil — Con lo que terminó el presente acto firmando el demandante, juntamente con el Tribunal del Juzgado.--- FDO.ILEGIBLE.- FANNY IRLANDA VACA Vda. de CUELLAR, DEMANDANTE C.I. No. 3194888 S.C.- FDO. ILEG.-YESENIA E BARRETO C.- JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 3° DE MONTERO.- FDO. ILEG.- HENRY CARMELO SAAVEDRA AÑEZ- SECRETARIO JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 3°. DE MONTERO.-

MONTERO, 30 DE AGOSTO DEL 2023

OP-0015498-5,12-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA: RODOLFO ÁBREGO ARAUZ Y PRESUNTOS PROIETARIOS

EXP. N° 150/22 NUREJ 70388995

EL DR. FÉLIX ESTRADA ESPINOZA - JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL COMERCIAL No. 19 DE LA CAPITAL. HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO EXTRAORDINARIO DE REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO SEGUIDO POR JAIME JUAN CARLOS ROJAS VILLARROEL EN CONTRA DE RODOLFO ABREGO ARAUZ Y PRESUNTOS PROIETARIOS, SE HAN REALIZADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES.---

SENTENCIA.PROCESO: EXTRAORDINARIO REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO. DEMANDANTE: JAIME JUAN CARLOS ROJAS VILLARROEL CON CI N° 3171231 SC, MAYOR DE EDAD, HÁBIL POR LEY, CON DOMICILIO REAL UBICADO EN EL BARRIO 18 DE DICIEMBRE, CALLE S/N, ZONA SUR-ESTE, DISTRITO MUNICIPAL 8, UV. 163, MZA. 54, LOTE 07 CON UNA SUPERFICIE DE 343.67 m2 ZONA DEL PLAN TRES MIL DE ESTA CIUDAD.DEMANDADO(S): RODOLFO ÁBREGO ARAUZ Y PRESUNTOS PROPIETARIOS. JUZGADO: PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 19° DE LA CAPITALJUEZ: DR. FELIX ESTRADA ESPINOZA.SECRETARIO EN SUPLENCIA LEGAL: ABG. PAUL ALEJANDRO ULLOA VASQUEZ. FECHA: SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 14 DE AGOSTO DE 2023. VISTOS: De la demanda sobre REGULARIZACION de Derecho Propietario cursante de fs. 59 a 60 y vlta., de las expresiones del juicio oral contenidas en la demanda, presentada por JAIME JUAN CARLOS ROJAS VILLARROEL, se funda en los siguientes hechos. CONSIDERANDO I: PARTE NARRATIVA: El demandante ratifica los fundamentos fácticos y jurídicos de su pretensión, la demanda tiene los siguientes términos: 1) El demandante manifiesta que en el año 1995 hace 27 años, adquirió mediante contrato verbal un lote de terreno al señor Rodolfo Abrego Arauz, cancelando la suma de Bs. 2.600 (DOS MIL SEISCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), cuando llego a vivir a esos predios eran monte y con su familia procedieron a vivir en el lugar, de manera pacífica, publica, continua y de buena fe, construyendo su vivienda introduciendo todas las mejoras en el lote de terreno ubicado en la ZONA SUR ESTE, BARRIO 18 DE DICIEMBRE, CALLE S/N, DISTRITO MUNICIPAL NO. 08, UV-163, MANZANO 54, LOTE NO. 07, CON UNA SUPERFICIE DE 343.67 m2, entre las mejoras introducidas constan barda perimetral con fachada de ladrillo visto con puerta y portón de entrada color rojizo, cuenta con ocho ambientes, tres dormitorios, una cocina, dos baños, un patio, una churrasquera, en la parte delantera cuenta con una chapapa, una sala en la parte de atrás, además cuenta con servicios básicos de agua y luz, haciendo mención a una serie de pruebas con las que pretende demostrar todo lo descrito en líneas precedentes, considerando que habría cumplido con lo que exige la norma, manifestando que se encuentra viviendo con su familia de forma pacífica, publica y continuada, y haber cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 247 (regularización de derecho propietario urbano) y la Ley 803 como la ampliación Ley 1227 y Modificación del derecho propietario, además de señalar el art. 56 del C.P.E., dentro del cual establece como un principio constitucional el derecho a la propiedad privada e individual o colectiva, llegando a la conclusión que la propiedad es un derecho constitucional que goza de protección y garantía exclusiva de los derechos habientes, quien a través de la Demanda pide sea Admitida y Probada a los efectos de poder contar con un registro en las oficinas de derechos reales. 2)Solicita se declare probada la demanda de conformidad a los arts. 1 al 17 de la Ley 247, Reglamentación de la Ley 247(decreto No. 1314), Ley 803, Decreto Supremo No. 2841 y art. 19 y 56 de la CPE. 3)Admitida la demanda y corrido en traslado, los demandados fueron citados por edicto de prensa cursa a fs. 86, con la demanda a RODOLFO ÁBREGO ARAUZ Y PRESUNTOS PROPIETARIOS. 4) Posteriormente a fs. 88 se designó como defensor de oficio, a efecto de asumir defensa de los demandados RODOLFO ÁBREGO ARAUZ Y PRESUNTOS PROPIETARIOS, al abg. WILFREDO CHOQUE RIVERA quien a fs.92 se apersona y contesta la demanda pidiendo se prosiga con el trámite de la presente demanda manifestando comprometerse a realizar la búsqueda de los demandados. CONSIDERANDO II: DETERMINACIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO Y DE LA PRUEBA: 1) SOBRE EL OBJETO PROCESAL (La pretensión contradicha)- Habiéndose delimitado como objeto procesal, la REGULARIZACION del derecho propietario; 2) SOBRE EL OBJETO DE LA PRUEBA: Habiéndose establecido en audiencia el objeto de la prueba, se ha admitido y diligenciado la prueba, a efecto de su valoración integral: DOCUMENTAL.- Para su procedencia: A fs. 1 Fotocopia de carnet de identidad del demandante JAIME JUAN CARLOS ROJAS VILLARROEL con CI. No. 3171231 SC.A fs. 2 Registro Único PROREVI 609548, en el cual se tiene los datos generales del demandante, ubicación del inmueble y características de la vivienda. A fs. 3 Avisos de cobranza de energía eléctrica CRE y agua potable SAJUBA.A fs. 5 y 8 Certificaciones emitidas por CRE y SAJUBA, respecto a las fechas de conexión eléctrica e instalación de servicio de agua potable. A fs. 11 a 14 Impresiones fotográficas del inmueble del frontis e interior del inmueble, objeto de la litis. A fs. 15 CD con levantamiento topográfico. A fs. 17 a 36 Registro Topográfico del Lote. 07, MZA. 54, UV.163, ZONA SUD-ESTE.A fs. 39 Certificación - Regularización del derecho propietario Tramite: Cr2-5185/2021 emitido por LA SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO.A fs. 53 a 56 Cédula de identidad de los testigos MARÍA LUCIA JUSTINIANO RIVERA, FELIE CAHUIRA COANQUI, BASILIO FLORES ARTEAGA Y ELIAS PEREZ ALVAREZ. A fs. 57 Certificación extendida por el jefe de servicios judiciales en el cual refiere que el demandante no cuenta con procesos de demandas en el Distrito de Santa Cruz. A fs. 64 Certificado Negativo de fecha 26 de septiembre de 2022, a nombre del demandante JAIME JUAN CARLOS ROJAS VILLARROEL con CI. No. 3171231 SC, por el cual no se tiene registrado o inscrito derecho propietario sobre inmuebles a su nombre. INSPECIÓN JUDICIAL Y TESTIFICAL-Según acta de fecha 14 de agosto de 2023 cursante a fs. 100 y vlta. de obrados, realizada la inspección judicial en el inmueble se observó construcciones, y que el demandante se encuentra en posesión con su familia, inmueble que cuenta con las siguientes características.-Una planta de material, con barda perimetral con fachada de ladrillo visto con puerta y portón de entrada color rojizo, de ocho ambientes, tres dormitorios, una cocina, dos baños, un patio, una churrasquera, lavandería, una chapapa, una sala, cuenta con servicios básicos de agua y electricidad. La Declaraciones de los testigos MARÍA LUCIA JUSTINIANO RIVERA con C.I. No. 8987411 SC., BASILIO FLORES ARTEAGA con C.I. No. 1585893 SC., Y ELIAS PÉREZ ALVAREZ con C.I. No. 1991549 SC, mayores de edad, hábiles por Ley, a quienes en cumplimiento de lo establecido en el art. 458 y 459 del CPC, se le tomo el juramento de decir la verdad, bajo prevenciones de ley y declarando que no tienen ningún impedimento para declarar, manifestando que conocen al demandante como único propietario del bien inmueble objeto de la litis, quien viviría con su familia en el tiempo por el cual señalan, siendo el mismo su vecino, quien introdujo todas las mejoras que se realizaron en el bien inmueble, además que nunca ha tenido problema con algún vecino o conocido alguna otra persona que alegue ser propietario del mismo bien inmueble. CONSIDERANDO III: FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN: Del análisis de los hechos en los cuales se funda la demanda, valorada la prueba con la pertinencia de lo previsto en el art. 145 del CPC, en relación a los hechos admitidos por la parte y pruebas del proceso se llega a las siguientes conclusiones: l) La Constitución Política del Estado en su art. 56e, establece que toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que esta cumple una función social, y garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo, de lo que se infiere que la norma fundamental y la ley ha establecido que al existir asentamientos humanos irregulares que por razones económicas y técnicas están imposibilitados de regularizar su derecho propietario y por motivos de interés social, se ha promulgado la Ley N° 247 de REGULARIZACION DEL DERECHO PROPIETARIO SOBRE BIENES INMUEBLES, URBANOS DESTINADOS A VIVIENDA, que podrán acogerse a la presente normativa los poseedores, beneficiarías de bienes inmuebles que se encuentren dentro del Radio Urbano.2)El art. 19.1 de la CPE. Establece "Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifique al estado la vida familiar y comunitaria. El presente, faculta a los niveles del Estado, más próximo al ciudadano para que por su intermedio se promueva proyectos de vivienda y regularización del derecho propietario, concordante con tratados y convenios Internacionales incorporados dentro del bloque de Constitucionalidad. 3) El "fin social" establecido en el art. 3 de la Ley N° 247 hace referencia a tres derechos consagrados en la Constitución Política del Estado: habitad, vivienda digna, y a la propiedad privada. 4)Para hablar de derecho de regularización del bien inmueble urbano destinado a vivienda, se debe demostrar el cumplimiento de los hechos de la posesión, a) Contar con construcciones habitadas de carácter permanente destinadas a vivienda, con una antigüedad no menor a cinco años, antes de la promulgación de la presente ley, b) Posesión pública de buen fe, pacífica y continua, c) Se encuentre dentro de los radios urbanos o aéreas urbanas homologadas, tal es la REGULARIZACIÓN que establece el Art. 10 de la Ley 247.5)En el caso de autos, el demandante se encuentra en posesión del inmueble con su familia por más de 27 años, fecha antes de la promulgación de la ley 247 de fecha 05 de junio de 2012, Modificada por la ley N° 803, en el inmueble ubicado en la Zona del Plan Tres Mil, BARRIO 18 DE DICIEMBRE, DISTRITO MUNICIPAL 8, UV.163, MZA.54, LOTE NO. 07 CON UNA SUPERFICIE DE 343,67m2, donde tiene su vivienda construida, tal como se evidencia por las pruebas admitidas en el Proceso. Su posesión es pública, pacifica, continuada y sin interrupción alguna, así mismo el inmueble se encuentra dentro del radio Urbano, no constituyendo áreas municipales, menos propiedad del Estado, tal como se evidencia de las pruebas admitidas. 6)El demandante ha probado la procedencia de la demanda de Regularización del Derecho Propietario del inmueble ubicado en área urbana. POR TANTO: El suscrito JUEZ PUBLICO 19° EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL, en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, declara: PROBADA la demanda de fs. 59 a 60 y vita, de obrados, interpuesto por JAIME JUAN CARLOS ROJAS VILLARROEL, sobre el inmueble ubicado en la ZONA SUD ESTE, UV. 163, MZA. 54, LOTE NO. 07, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 343.67 MTS2, con los siguientes límites y colindancias: al Norte colinda con lote No. 06 y mide 29.81 m., al Sur colinda con Lote No. 08 y mide 29.99 m., al Este colinda con Lote No. 32 y mide 11.78 m., y al Oeste colinda con Calle S/N y mide 11.31 m., y se dispone lo siguiente: Una vez ejecutoriada la sentencia, constituye en requisito suficiente para que el Juez Registrador de Derechos Reales registre el derecho Propietario, de conformidad con la primera disposición final de la Ley 247, de fecha 05 de junio de 2012. REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.- CUMPLASE.- FDO: FELIX ESTRADA ESPINOZA-JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO 19° CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL. FDO. ILIEGIBLE: JEANNINE AVILA GUTIÉRREZ SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO 19° CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL. ES CUANTO SE HACE CONOCER PARA: RODOLFO ABREGO ARAUZ Y PRESUNTOS PROIETARIOS. PARA LOS FINES DE LEY.- NOTA.- LAS PRESENTES FOTOCOPIAS LEGALIZADAS SON FIELES DEL EXPEDIENTE ORIGINAL, EL QUE SELLO Y FIRMO.

SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A 23 DE AGOSTO DE 2023.---

OP-0015491-5-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS DEMANDADOS EDUVIGES PAREDES AJHUACHO y ESTERLINA MENDEZ MORALES

EXP: 81/2017. -

MANDADO A LIBRAR EL PRESENTE EDICTO PRENSA POR EL DR. YIYE DAVID RÍOS SARABIA JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 2do DEL PLAN 3000, PARA LOS DEMANDADOS EDUVIGES PAREDES AJHUACHO y ESTERLINA MENDEZ MORALES DENTRO DEL PROCESO CIVIL SEGUIDO POR ANDREA VEDIA DE CHOMA e ISAIAS CHOMA PEDRAZA EN CONTRA EDUVIGES PAREDES AJHUACHO y ESTERLINA MÉNDEZ MORALES Y OTROS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SE HA PRODUCIDO LO SIGUIENTES ACTUADOS.

SENTENCIA

PRONUNCIADA EN EL JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 2° DEL PLAN 3.000.-

PROCESO: ACCIÓN REIVINDICATORÍA, ENTREGA DE BIEN INMUEBLE Y PAGO DE COSTAS Y COSTOS.

DEMANDANTE: ANDREA VEDIA DE CHOMA e ISAÍAS CHOMA PEDRAZA DEMANDADOS: ZENOBIO PAREDES AGUILAR, EDUVIGES PAREDES AJHUACHO y ESTERLINA MENDEZ MORALES

NUREJ: 7068450

EXPEDIENTE: 81/17

FECHA: SANTA CRUZ, 15 DE JUNIO DE 2022.-

I.- ANTECEDENTES.

Que, los demandantes ANDREA VEDIA DE CHOMA e ISAIAS CHOMA PEDRAZA mediante memorial de fecha 24/03/2017 cursante a fs. 32 a 35 y vlta. de obrados y memorial de cumplimiento de lo observado de fecha 24/04/2017 de fs. 55 a 57 de obrados, el demandante expone los fundamentos fácticos y jurídicos de su pretensión en los siguientes términos:

- Mediante documentación adjunta los demandantes manifiesta ser legítimo propietario de dos lotes de terreno contiguos, ubicados ZONA SUR ESTE, UV N° 158, MZ N° 60, LOTE N° 5 Y 7, CON UNA SUPERFICIE DE 720.00 mts2, registrado bajo matricula computarizada N° 7.01.1.05.0006036 registrado a nombre del demandante ANDREA VEDIA DE CHOMA e ISAÍAS CHOMA PEDRAZA Asiento A-l, de fecha de inscripción el 16 de enero del 2002, terreno que fue adquirido en compra del señor ANDRES PEÑAFIEL GUTIÉRREZ MELGAR, mediante Documento Privado de fecha 18/05/2001, reconocido por el Notario de Fe Pública de Primera Clase N° 52 en la misma fecha.

1. Que, por la documentación adjunta al expediente, la cual dan fe probatoria reconocida en los Arts. 1289, 1296 y 1309 del Código Civil, documentación que consiste en los Titulos de propiedad inscrito a nombre del ahora demandante en las oficinas de Derechos Reales, lo cual acredita que su persona es ÚNICO Y LEGITIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE descrito líneas arriba.
2. Que, el lote de terreno en cuestión, en fecha 15 de enero del 2012 el demandante habría sufrido despojo del mismo, estando en posesión los señores ZENOBIO PAREDES AGUILAR, EDUVIGES PAREDES AJHUACHO y ESTERLINA MÉNDEZ MORALES, quienes procedieron a introducer mejoras y servicios en las mismas y se encuentran en construcción; las mencionadas personas no tienen intenciones de salir de los mismo, manteniéndose intransigentes al detentar hasta la fecha los lotes de terreno de su propiedad.
3. Solicita que se admita la demanda y se corre traslado a la parte demandada y se declare probada la demanda en todas sus partes.
4. Admitida la demanda mediante Auto de fecha 24 de abril del 2017 de fs. 58 de obrados de obrados, se corre traslado a los demandados ZENOBIO PAREDES AGUILAR, EDUVIGES PAREDES AJHUACHO y ESTERLINA MÉNDEZ MORALES; quien únicamente contesta la demanda interponiendo EXTINCIÓN DEL PROCESO POR INACTIVIDAD es el demandado ZENOBIO PAREDES AGUILAR, y los demandados EDUVIGES PAREDES AJHUACHO y ESTERLINA MÉNDEZ MORALES no contestaron a la demanda ni se apersonaron, siendo en consecuencia declarados rebeldes mediante Auto de fecha 22/ 11/2019.
5. Que, el demandante reconoce que los demandados viven en el inmueble objeto del proceso, así como también el demandante habría reconocido las mejores introducidas por los ahora demandados.
6. Que, el demandante habría estado en posesión del bien inmueble hasta enero de 2012, toda vez que le realizaban limpieza periódica a los mismos porque cada vez le crecía monte y por motivo familiares se ausentaron a la localidad de Huaytú - Ichilo - Santa Cruz, estadía que se alargó debido a la enfermedad de Juana Clemente Coria Vda. de Vedia, quien falleció en fecha 20 de marzo de 2012; y ya cuando retornaron en fecha 10 de julio de 2012, al constituirse en los lotes se ercataron que los misino estaban en posesión de los nombrados demandados.

- ACTUADOS RELEVANTES

La solicitud de EXTINCIÓN DEL PROCESO POR INACTIVIDAD PROCESAL de fs. 67 a 68 de obrados, es rechazada mediante Auto N° 488/17 de fecha 28/11/2017, de igual manera, el El Incidente de NULIDAD DE OBRADOS interpuesto por la parte demandada SENOBIO PAREDES AGUILAR, es rechazado por INASISTENCIA DE LA PARTE A AUDIENCIA PRELIMINAR NO JUSTIFICANDO LA MISMA SU INCOMPARENCIA, de conformidad al Art. 365.II y III del CPC. PRUEBAS DE CARGO:

La parte demandante produjo la siguiente prueba de cargo: DOCUMENTAL:

1. A fs. 1, fotocopia simple de cédula de identidad de la demandada ESTERLINA MÉNDEZ MORALES.
2. A fs. 2, fotocopia simple de cédula de identidad del demandado ZENOBIO PAREDES AGUILAR.
3. A fs. 3, fotocopia simple de cédula de identidad de la demandada EDUVIGES PAREDES AJHUACHO.
4. A fs. 4, fotocopia simple de cédula de identidad de la demandante ANDREA VEDIA DE CHOMA.
5. A fs. 5, fotocopia simple de cédula de identidad del demandante ISAÍAS CHOMA PEDRAZA.
6. A fs. 6, fotocopia simple de Credencial de abogado.
7. A fs. 7, croquis de ubicación del domicilio real de la parte demandante.
8. A fs. 8, croquis de ubicación del domicilio real de la parte demandada.
9. A fs. 9 a 11 y vitas., Documento Privado de fecha 18/05/2001,
reconocido por el Notario de Fe Pública de Primera Clase N° 52 en la misma fecha.
10. A fs. 12 y vlta, fs. 17 y vlta., Alodial en original del bien Inmueble objeto de la Litis.
11. A fs. 13, Plano de ubicación del inmueble objeto de la Litis.
12. A fs. 14, Certificado Catastral del inmueble objeto de la litis.
13. A fs. 18, Certificado de Tradición del inmueble objeto de la litis.
14. A fs. 19, Acta de Incomparecencia a audiencia de conciliación previa.
15. A fs. 20 a 27, y de fs. 46 a 54, Comprobantes de pagos de impuestos del inmueble objeto de la litis.
16. A fs. 28 a 31, fotocopia simple de cédula de identidad de los testigos JUAN SOSA, BRÍGIDA SILES DE LUCAÑA, TERESA QUIROGA BORDA, SENOVIA PADILLA EQUIVAR DE BERNAL.
17. A fs. 44, Boleta de pago de cuantía en cumplimiento de lo establecido por el Art. 5 del reglamento de la DAF.

INSPECIÓN JUDICIAL

De la inspección del inmueble objeto de la Litis se evidencio lo siguiente; El inmueble cuenta con un perímetro embardado, portón metálico color marrón al ingreso del inmueble, se observa que cuenta con los servicios básicos de agua y electricidad, al lado el inmueble con un perímetro alambrado rústico, cuenta con plantas ornamentales al ingreso. La inspección se realizó desde el exterior del inmueble ya que no se pudo tener acceso al mismo para ingresar.

TESTIFICAL

Se recepcionaron las testificales de los señores Juan Sosa y Justina Castillo Ramos de llusco en su calidad de testigos de cargo, quienes previo juramento de ley y no encontrándose impedidos de declarar, interrogados, declararon lo que sigue:

1.- Testigo:

JUAN SOSA, con C. I. 1957291 S. C, quien manifestó ser vecino de los señores Andrea Vedia Choma e Isaias Choma Pedraza, que vive en el barrio hace bastante tiempo y que, a principios del mes de febrero del año 2012, los señores Esterlina Méndez Morales, Zenobio Paredes Aguilar y Eduviges Paredes Ajhuacho, ingresaron al inmueble aprovechando que no se encontraba nadie, procediendo inmediatamente a introducir mejoras y construcciones. También manifestó, que cuando los lotes estaban en posesión de los demandantes, éstos lo tenían bien conservados y limpios, delimitados con postes de cuchi y alambre de púas, los cuales fueron retirados por los actuales poseedores. Que, en forma posterior a la toma de los lotes por parte de los señores Esterlina Méndez Morales, Zenobio Paredes Aguilar y Eduviges Paredes Ajhuacho, no han parado de construir e introducir servicios, no permitiendo que nadie pueda ingresar en los mismos. Actualmente sólo ve en posesión de los lotes de terreno a las señoras Esterlina Méndez Morales y Eduviges Paredes Ajhuacho, quien sería la hija de Senobia Paredes Aguilar.

2.- Testigo:

JUSTINA CASTILLO DE LLUSCO, con C.I. 2611623 La Paz., manifestó que es vecina de los señores Andrea Vedia de Choma e Isaias Choma Pedraza, quienes poseían dos lotes de terreno de su propiedad, los cuales los tenían bien conservados y limpios, delimitados con postes de cuchi y alambre de púas. Que, el mes de enero, rompiendo alambres, ingresaron violentamente, acompañados de otras personas los señores Esterlina Méndez Morales, Zenobio Paredes Aguilar y Eduviges Paredes Ajhuacho, poniéndose a continuación a introducir construcciones de material y, en forma posterior servicios, encontrándose hasta la fecha en posesión de los mismos, sin permitir a los demandantes puedan ejercer su legítimo derecho propietario. Que esa gente está acostumbrada a meterse a los lotes de terreno, para obligar a los propietarios que vendan los terrenos ocupados, a precios bajos, de esa manera, se han ido apropiando de varios lotes de terreno existentes en la zona.

PRUEBAS DE DESCARGO.-

1.. La mismas no fueron recepcionadas en razón de que la parte demandada no se apersonó al proceso y tampoco presentó prueba alguna, únicamente incidento. CONSIDERANDO II: HECHOS PROBADOS:

El demandante ha demostrado su derecho y la condición de propietario del inmueble consistente en dos lotes de terreno contiguos, por el Documento Privado de fecha 18/05/2001, reconocido por el Notario de Fe Pública de Primera Clase N° 52 en la misma fecha, ubicado en la ZONA SUR ESTE, UV N° 158, MZ N° 60, LOTE N° 5 Y 7, CON UNA SUPERFICIE DE 720.00 mts2, registrado bajo matricula computarizada N° 7.01.1.05.0006036 registrado a nombre del demandante ANDREA VEDIA DE CHOMA e ISAÍAS CHOMA PEDRAZA Asiento A-l, de fecha de inscripción el 16 de enero del 2002, por el folio real, comprobante de pago de impuestos, plano de ubicación, certificado catastral la inspección judicial y la pericial. La procedencia de la acción reivindicatoría y la entrega del bien inmueble. CONSIDERANDO I II: HECHOS NO PROBADOS: El demandado no ha desvirtuado lo contrario.

CONSIDERANDO IV: FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN:

Del análisis de los hechos en los cuales se funda la demanda, valorada con la prueba con la pertinencia de lo previsto en el Código de Procedimiento Civil en relación a los hechos admitidos por las partes y pruebas del proceso se llega a las siguientes conclusiones:

1. El Art. 105-III del CC, define a la PROPIEDAD como "El poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa...", precisamente ese "poder jurídico" es el que lo diferencia de la POSESIÓN, puesto que esta última al ser un "poder de hecho" ejercido sobre la cosa se comporta como uno de los modos de adquirir la propiedad mediante la usucapión (Art. 134 CC). Para hablar de derecho de propiedad propiamente dicho sobre bienes inmuebles se requiere de su inscripción en el registro público de DD.RR del título que origina el derecho, haciéndose público desde el momento de su inscripción. Y aquellos actos que no se hubieran inscrito sólo surten efecto entre las partes contratantes y no perjudican a terceros, tal es la regulación que establece el Art. 1538 del CC.
2. Lo mismo vale para los otros derechos reales sobre cosa ajena, llámese hipoteca, anticresis, usufructo, etc. Así lo dispone el ya citado Art. 1538 y el Art. 1540 del CC, con mayor precisión, que en ese orden dispone que los títulos sujetos a inscripción en el registro son, entre otros: "1) Los actos a título gratuito u oneroso por los cuales se transmite la propiedad de bienes inmuebles".
3. La línea jurisprudencial a establecido, (como los signados AUTOS SUPREMOS 1049/2015-L, de 16 de noviembre de 2015, N°37/2016 de 29 de enero de 2016, N° 719/2015-L de 26 de agosto de 2015, N° 199/2004, de 13 de octubre 2004, N° 452/2014 de 21 agosto de 2014, 557/2014 de 03 de octubre de 2014, N° 414/2014 de 04 de agosto de 2014), que en estos diversos fallos ha venido instituyendo, donde es necesario establecer que la reivindicación por su naturaleza, conlleva recuperar la posesión, no siendo necesario para el propietario, demostrar que estuviera en posesión corporal del bien o que sufrió un despojo.
4. Auto Supremo: 37/2016, Sucre: 29 de enero 2016, En lo que corresponde a la primera parte del art. 1453 del Código sustantivo de la materia, corresponde señalar que no es necesario acreditar la partida de la posesión para que el propietario pueda accionar la reivindicación, pues se entiende que al momento de efectuarse la transferencia del derecho; de propiedad, se transfiere también la posesión civil criterio que se remonta inclusive a la jurisprudencia emitida por la extinta Corte Suprema de Justicia de la Nación, al respecto se cita el Auto Supremo N° 199/2004 de 13 de octubre, en el que se señaló lo siguiente: "...el sólo hecho, de tener título de propiedad, otorga al propietario el corpus y ánimus sobre la cosa, ejerciendo el uso, goce y disposición sobre aquélla, facultándole además, el derecho de reivindicar la cosa de manos de un tercero, aunque el demandante no hubiere estado en posesión material de la cosa en litigio. Así, el derecho de propiedad se diferencia de las acciones posesorias, pues en estas últimas sí es preciso la posesión física o corporal por parte de quien la invoca, lo que no sucede con el primero... 'La eyección no resulta ser necesariamente un requisito para accionar la reivindicación, pues siendo la reivindicación una acción de protección del derecho de propiedad en sus elementos de goce y disfrute del bien, resulta apta para activarla en contra de cualquier persona que posea el bien sin título alguno, de esa manera se protege el derecho de propiedad; por lo que la acusación del recurrente resulta ser infundada, sin que sea necesario considerar la jurisprudencia de bastante data, pues los lincamientos jurisprudenciales sobre la reivindicación vigentes desde hace ya varias décadas resultan ser acorde con el criterio emitido por el Ad quem.

En el caso de las pruebas documentales, se demuestra que el demandante es propietario del inmueble objeto de la Litis que se encuentra ubicado en la ZONA SUR ESTE, UV N° 158, MZ N° 60, LOTE N° 5 Y 7, CON UNA SUPERFICIE DE 720,00 mts2, registrado bajo matricula computarizada N° 7.01.1.05.0006036 registrado a nombre del demandante ANDREA VEDIA DE CHOMA e ISAIAS CHOMA PEDRAZA, de fecha de inscripción el 16 de enero del 2002, adquiriendo así la publicidad y la oponibilidad ante terceros conforme prevé el art. 1538 del CC, por lo que el demandante han probado su derecho de propiedad, máxime si el demandado no ha desvirtuado los hechos afirmados por el actor, que su matrícula del demandante corresponde a otro lugar, el lugar del terreno reclamo no conoce su ubicación.

6. El demandante ha demostrado su derecho propietario respecto del inmueble, a reivindicar al cumplir con los requisitos: que el actor cuente con derecho propietario de la cosa a reivindicar, que este privado o destituido, que la cosa se halle plenamente identificado; supuestos que fue cumplido por el demandante para la pretensión de reivindicación al acreditar su derecho propietario debidamente inscrito en DD.RR., por la prueba documental; por la prueba testifical probo estar privado de su propiedad y por la prueba pericial el inmueble ha sido plenamente identificado que su título y el plano de ubicación pertenecen al inmueble en cuestión, a través de la cual se acredita la ubicación exacta del bien inmueble y sus colindancias, documentación que cuenta con el valor probatorio de los arts. 1289, 1296 del CC, y de la prueba de inspección judicial, trata de la misma ubicación del lote de terreno en litigio en el entendido de que el demandante ha construido un cuarto que se encuentra en ladrillo visto.
7. Lo que se debe entender que el propietario aun cuando no esté en posesión corporal o actual de su inmueble puede perder la posesión o tenencia misma por acción de terceros, de lo que se infiere que el demandante al ser titular del derecho propietario cuenta con toda la legitimación para solicitar la pretensión de entrega del bien inmueble.
8. En aplicación de la verdad material establecido en el art. 180.I de la CPE., corresponde dar lugar a la pretensión del demandante en la pretensión de reivindicación, sobre el inmueble objeto de litis, al haber demostrado los supuestos para la procedencia de la "acción reivindicatoría, desocupación y entrega de Bien inmueble", conforme lo dispone el Art. 1453, del CC.

POR TANTO:

El suscrito Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Segundo del Plan 3000, administrando Justicia, en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, declara:

PROBADA LA DEMANDA ORDINARIA de ACCIÓN REIVINDICATORÍA, ENTREGA DE BIEN INMUEBLE Y PAGO DE COSTAS Y COSTOS de fs. 32 a 35 y vlta. de obrados y memorial de cumplimiento de lo observado de fs.

55 a 57 de obrados, interpuesto por ANDREA VEDIA DE CHOMA e ISAÍAS CHOMA PEDRAZA en contra de ZENOBIO PAREDES AGUILAR, EDUVIGES PAREDES AJHUACHO y ESTERLINA MÉNDEZ MORALES sobre el inmueble consistentes en dos lotes de terreno, ubicado en ZONA SUR ESTE, UV N° 158, MZ N° 60, LOTE N° 5 Y 7, CON UNA SUPERFICIE DE 720.00 mts2, registrado bajo matricula computarizada N° 7.01.1.05.0006036 registrado a nombre del demandante ANDREA VEDIA DE CHOMA e ISAÍAS CHOMA PEDRAZA, consiguientemente se dispone lo siguiente:

La desocupación de los demandados, del inmueble objeto del litigio y la entrega del mismo al demandante, otorgándole el plazo de 15 días de su notificación con la ejecutoria de la presente sentencia para el efecto, bajo prevención de ordenar lanzamiento o desapoderamiento, con ayuda de la fuerza pública.

En cuanto al PAGO DE COSTAS Y COSTOS, la misma deberá ser calculada en ejecución de sentencia.

Las partes podrán apelar del presente fallo dentro del plazo de 10 días.

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.-

ES TODO EN CUANTO SE HACER SABER A LOS DEMANDADOS EDUVIGES PAREDES AJHUACHO y ESTERLINA MENDEZ MORALES, EL JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 2o DEL PLAN 3000, EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS VEINTICUATRO DEL MES DE AGOSTO DEL 2023.---

OP-0015495-5-Sep.

EDICTO DE PRENSA

A objeto de que sea citado los: BLANCA EVELIN VEGA ORTUÑO, ALBERTO VEGA ORTUÑO y a los presuntos herederos de JULIA BLANCA ORTUÑO HERRERA

Dra. MARGARITA ARTEAGA LEON
JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL COMERCIAL 21° DE LA CAPITAL DE SANTA CRUZ - BOLIVIA.
Dr. JONATHAN SÁNCHEZ PEREDO.
SECRETARIO - ABOGADO DEL JUZGADO PÚBLICO EN MATERIA CIVIL COMERCIAL 21° DE LA CAPITAL DE SANTA CRUZ - BOLIVIA

A objeto de que sea citado los: BLANCA EVELIN VEGA ORTUÑO, ALBERTO VEGA ORTUÑO y a los presuntos herederos de JULIA BLANCA ORTUÑO HERRERA, dentro del proceso VOLUNTARIO seguido por SANDRA VALENTINA GONZALES AGUILAR Contra DDRR Y OTROS.---
EXPEDIENTE; 407/20 NUREJ: 70309279
SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL COMERCIAL DE TURNO DE LA CAPITAL
INTERPONE DEMANDA VOLUNTARIA INSCRIPCIÓN EN DERECHOS REALES DE INMUEBLE QUE INDICA.- Otrosíes.- Anotación Preventiva.-
SANDRA VALENTINA GONZALES AGUILAR, con C.I. Nro. 4707887 S.C., mayor de edad, vecina de esta ciudad y hábil por derecho, presentándome ante su autoridad con las debidas consideraciones de respeto digo y pido:
I. APERSONAMIENTO Y ACREDITA CALIDAD DE HIJA.-
Por Certificado de Nacimiento otorgado ante la Oficialía Nro. 1231, Libro Nro. 2/75-76, Partida Nro. 84, Folio Nro. 42, Dpto. Tarija, Prov. Cercado, Localidad Tarija, con fecha de Partida 5 de septiembre de 1975; y Declaratoria de Herederos con Testimonio Nro. 633/2019 de fecha 28 de agosto de 2019, elaborado ante Notaría de Fe Publica Nro. 31, acredito mi calidad de hija y heredera de mi madre Sra. ZENOBIA FAUSTINA AGUILAR VDA. DE GONZALES, con C.I. No. 866892 Cbba., quien falleció el día 05 de marzo del año 2016.
II. ANTECEDENTES DEL INMUEBLE.-
Señor Juez, sucede que mi madre ZENOBIA FAUSTINA AGUILAR VDA. DE GONZALES, en vida compró un inmueble en fecha 15 de mayo del año 2006, de los Señores BLANCA EVELIN VEGA ORTUÑO, JULIA ORTUÑO HERRERA y ALBERTO VEGA ORTUÑO, ubicado en el Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Municipio de Santa Cruz de la Sierra, U.V. ET-42, Manzana Nro. 1, Lote Nro. 17, con una superficie de 382.52 M2. Según título, Lugar Denominado Tierras Nuevas, el cual se desprende de una superficie mayor de terreno de propiedad de los vendedores, inscrito en Derechos Reales bajo la Matricula Nro. 7.01.4.01.0000116; conforme se acredita por copia legalizada del documento de transferencia debidamente reconocido en sus firmas y certificación notarial adjuntos.
Realizados los tramites de transferencia, se llegó a obtener la aprobación del plano de uso de suelo, certificado catastral de la Alcaldía y el pago de impuestos municipales a nombre de mi madre, los cuales igualmente me permito adjuntar.
Sin embargo de lo anotado, NO SE LOGRÓ INSCRIBIR EL INMUEBLE EN EL REGISTRO DE DERECHOS REALES debido a que el tramitador que estaba realizando dicho trabajo, de forma totalmente irresponsable extravió los origínales de los documentos de transferencia, impidiendo la continuación del trámite de inscripción en Derechos Reales.
III. FUNDAMENTACION LEGAL.-
Las normas legales que validan la presente demanda voluntaria son las siguientes:
3.1. Código Procesal Civil.-
ARTÍCULO 449. (OBJETO). Los procesos voluntarios tendrán por objeto:
1. Asegurar la realización válida y legítima de determinados actos jurídicos controlar la legalidad de ellos.
2. Comunicar formalmente ofertas, iniciativas u otros actos de voluntad.
ARTÍCULO 450. (ENUNCIACIÓN). Son procesos voluntarios los siguientes: 1. Aceptación de herencia. 2. Apertura, comprobación y publicación de testamento. 3. Aceptación dé la herencia con beneficio de inventario. 4. Renuncia de herencia. 5. Sucesión del Estado. 6. Desaparición y presunción de muerte. 7. Mensura y deslinde. 8. Oferta de pago y consignación. 9. Traducción de documento en idioma extranjero. 10. Inscripción, modificación, cancelación o fusión de partidas en el Registro de Derechos Reales, así como en otros registros públicos, siempre que no estén regulados por Ley especial. 11. Otras señaladas por Ley.
ARTÍCULO 454. (EFICACIA). I. Las determinaciones que se tomen en el proceso voluntario, gozan de certidumbre. Se presume la buena fe de terceros que adquirieren o hubieren derivado derechos basados en dichas determinaciones. II. Las resoluciones dictadas en los procesos voluntarios, no revisten la autoridad de cosa juzgada material, salvo disposición expresa dula Ley, y podrán ser impugnadas a instancia de parte interesada, en proceso contencioso.
3.2. CÓDIGO CIVIL.-
ARTÍCULO. 110. (MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD).- La propiedad se adquiere por ocupación, por accesión, por usucapión, por efecto de los contratos, por sucesión mortis causa, por la posesión de buena fe y por los otros modos establecidos por la ley.
ARTÍCULO 1542. (NATURALEZA DE LOS TÍTULOS).- Sólo podrán inscribirse: 1. Los títulos que consten en documentos públicos por actos entre vivos o por causa de muerte. 2. Las resoluciones judiciales que consten en certificaciones o ejecutorías expedidas en forma auténtica. 3. Los títulos que consten en documentos privados legalmente reconocidos.
ARTÍCULO 1546. (INTERÉS LEGÍTIMO).- La inscripción puede ser solicitada por quien tenga interés legítimo en asegurar el derecho que se debe inscribir---
IV. CONCLUSIONES.-
Respecto a la presente solicitud, la realizó en calidad de hija de la compradora fallecida, acreditando el interés legítimo que recae sobre mi persona, y CON EL OBJETO DE PRECAUTELAR EN PRIMER LUGAR EL DERECHO PROPIETARIO DE MI MADRE Y DE SUS HEREDEROS. De esta manera se pretende asegurar su derecho con la inscripción en Derechos Reales, y así surta efectos respecto a terceros.
V. PRESENTA PRUEBA.-
Dando cumplimiento al Art. 111 del Código Procesal Civil, me permito presentar los medios de prueba siguientes:
1.. PRUEBAS DOCUMENTALES.- En calidad de pruebas documentales adjunto a la presente demanda lo siguiente:
1.1. COPIA LEGALIZADA DE LA TRANSFERENCIA de 15 de mayo de 2006, reconocida en sus firmas en la Notaría de Fe Publica Nro. 18, suscrita entre mi madre ZENOBIA FAUSTINA AGUILAR VDA. DE GONZALES como COMPRADORA y los Señores BLANCA EVELIN VEGA ORTUÑO, JULIA ORTUÑO HERRERA y ALBERTO VEGA ORTUÑO como VENDEDORES.
1.2. Certificación Nro. 71/2019 de la Notaria de Fe Pública Nro. 18, en donde se tiene a bien certificar que se encuentra asentado y registrado el reconocimiento de firmas de la transferencia arriba citada.
1.3. Certificado Catastral, registrado a nombre de mi madre ZENOBIA FAUSTINA AGUILAR VDA. DE GONZALES en el Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra.
1.4. Plano de Uso de Suelo, aprobado por el Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra, a nombre de mi madre ZENOBIA FAUSTINA AGUILAR VDA. DE GONZALES.
1.5. Boleta de Pago de Impuestos Municipales, de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 , 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, a nombre de mi madre ZENOBIA FAUSTINA AGUILAR VDA. DE GONZALES.
1.6. Fotocopias de mi cédula de identidad SANDRA VALENTINA GONZALES AGUILAR.
1.7. Certificado de Nacimiento de mi persona SANDRA VALENTINA GONZALES AGUILAR.
1.8. Certificado de Defunción de mi madre ZENOBIA FAUSTINA AGUILAR VDA. DE GONZALES.
1.9. Aviso de cobranza de los servicios públicos de Agua Potable SAGUAPAC y Luz eléctrica CRE.
1.10. Alodial del inmueble del terreno de los vendedores BLANCA EVELIN VEGA ORTUÑO, JULIA ORTUÑO HERRERA y ALBERTO VEGA ORTUÑO, inscrito en Derechos Reales bajo la Matricula Nro. 7.01.4.01.0000116.
1.11. Declaratoria de Herederos con Testimonio Nro. 633/2019 de fecha 28 de agosto de 2019, elaborado ante Notaría de Fe Publica Nro. 31, acredito mi calidad de hija y heredera de mi madre Sra. ZENOBIA FAUSTINA AGUILAR VDA. DE GONZALES, con C.I. No. 866892 Cbba., quien falleció el día 05 de marzo del año 2016.
VI. PETITORIO.-
En virtud de todos los antecedentes de hecho y derechos expuestos, en el marco de la seguridad jurídica, y con el objeto de precautelar el derecho propietario de mi difunta madre y sus herederos, de conformidad con los Arts. 448 y siguientes del Código Procesal Civil, PIDO A SU AUTORIDAD ADMITA MI DEMANDA, y ORDENE al señor REGISTRADOR DE DERECHOS REALES DEL DISTRITO DE SANTA CRUZ, se INSCRIBA y REGISTRE el DERECHO PROPIETARIO de mi señora madre ZENOBIA FAUSTINA AGUILAR VDA. DE GONZALES. sobre el inmueble ubicado en el Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Municipio de Santa Cruz de la Sierra, U.V. ET-42, Manzana Nro. 1, Lote Nro. 17, con una superficie de 382.52 M2., Lugar Denominado Tierras Nuevas, el cual se desprende de una superficie mayor de terreno de propiedad de los vendedores, inscrito en Derechos Reales bajo la Matricula Nro. 7.01.4.01.0000116; y sea sobre la base de los documentos adjuntos a la presente demanda, comprometiéndome que una vez inscrito el derecho propietario se corregirá posibles errores en los datos técnicos, protestando de mi parte cumplir con lo que fuere de ley.
LO QUE EN JUSTICIA CORRESPONDE.-
Otrosí 1.- (ANOTACIÓN PREVENTIVA) En virtud de los antecedentes expuestos y amparada en el Art. 24 de la Constitución Política del Estado, y Arts. 310 y siguientes del Código Procesal Civil, SOLICITO A SU AUTORIDAD LA ANOTACIÓN
PREVENTIVA de la COMPRAVENTA en favor de mi madre ZENOBIA FAUSTINA AGUILAR LIGARTE del INMUEBLE ubicado en el Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Municipio de Santa Cruz de la Sierra, U.V. ET-42, Manzana Nro. 1, Lote Nro. 17, con una superficie de 382.52 M2., Lugar Denominado Tierras Nuevas, el cual se desprende de una superficie mayor de terreno de propiedad de los vendedores BLANCA EVELIN VEGA ORTUÑO, JULIA ORTUÑO HERRERA y ALBERTO VEGA ORTUÑO, inscrito en Derechos Reales bajo la Matricula Nro. 7.01.4.01.0000116; para tal efecto protesto cumplir con lo que fuera de ley.
Otrosí 2.- (HONORARIOS PROFESIONALES).- los Honorarios del Abogado que suscribe se pactan conforme al arancel establecido por el Ilustre Colegio de Abogados.
Otrosí 3.- (DOMICILIO PROFESIONAL).- Señalo domicilio procesal en Av. Moscú y Sexto Anillo, Balneario Acuart.
Santa Cruz de la Sierra, 10 de diciembre del 2020
Santa Cruz de la Sierra, 22 de Diciembre de 2.020. VISTOS: El cuaderno procesal de la materia y de la revisión del mismo; y en sentido que es responsabilidad y deber de la juzgadora el necesario impulso procesal y cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad; en mérito a ello y con carácter previo, el impetrante deberá dar cumplimiento a lo siguiente:
1.- Siendo que conforme previene el Art. 3 del Código Procesal Civil, las partes, abogados y en general quienes intervienen en el proceso, deben actuar en forma honesta, de buena fe, con lealtad procesal y veracidad, en todos sus actos e intervenciones en el proceso; para el cumplimiento de ello y a lo dispuesto por el Art. 110-3) del Código Procesal Civil, deberá indicar de manera exacta su domicilio real, en el que además debe indicar otros datos como ser Barrio, Unidad Vecinal, Manzana, calle y en caso de que el domicilio se encuentre ubicado en casa s/n, deberá indicar algunas referencias (entre que calle para establecer la cuadra), esto con el objeto de establecer si este tribunal está facultado para conocer la presente causa, teniendo en cuenta la delimitación establecida por el Instructivo No 02/2016 y No 32/2017; pues, se ha hecho recurrente que las partes y abogados de dirigir sus demandas a sedes judiciales donde no tienen constituidos sus domicilios, lo cual pone en peligro el prestigio del Órgano Judicial, para lo cual los jueces como directores del proceso deben de poner límites a estas actitudes. En consecuencia, para desvirtuar este extremo y acreditarse que la parte demandante tiene constituido en esta sede judicial, deberá adjuntarse además el aviso de cobranza de energía eléctrica y agua potable.
2.- Acreditado y establecido que sea la competencia de este Juzgado para el conocimiento de la causa, y; en previsión al art. 451 del Código Procesal Civil, dada la naturaleza del proceso, deberá hacer conocer de su demanda a los propietarios y vendedores del bien inmueble, los mismos que en este caso se constituyen en terceros interesados, para lo cual deberá cumplirse con lo dispuesto por el art. 110-4) del Código Procesal Civil.
3.- Asimismo, deberá adjuntarse el comprobante de pago del Impuesto a la Transferencia.
Al efecto se concede el plazo de 3 días, desde su legal notificación, para que complemente su demanda, caso contrario la misma se tendrá como no presentada.
Regístrese y notifíquese.-
SEÑORA JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nro. 21°- RADIAL 17 1/2.
Exp. 407/2020
70309279
SUBSANA LO OBSERVADO.-
Otrosí.-
SANDRA VALENTINA GONZALES AGUILAR, de generales conocidas, dentro del PROCESO VOLUNTARIO que sigo en contra de Derechos Reales, con las debidas consideraciones de respeto digo y pido:
Señora Juez, DÁNDOME POR NOTIFICADA con el AUTO de fecha 22 de diciembre de 2020, de fojas 33, por el cual su autoridad determina que con carácter previo a la admisión se debe cumplir con las siguientes observaciones:
1. A los efectos de establecer mi domicilio real y la sede judicial correspondiente, adjunto al presente aviso de cobranza de luz, en donde se indican los datos de ubicación. Barrio Villa Ortuño, Calle doce Nro. 90, U.V. 118A.
2. Como se tiene manifestado en la demanda voluntaria y se acredita por los documentos de transferencia adjuntos, los vendedores del inmueble son los señores: BLANCA EVELIN VEGA ORTUÑO, JULIA ORTUÑO HERRERA y ALBERTO VEGA ORTUÑO, de quienes desconocemos su domicilio, no pudiendo establecer el mismo, por lo que SOLICITO SE LA CITE CON LA DEMANDA VOLUNTARIA MEDIANTE EDICTOS DE PRENSA A LOS TERCEROS INTERESADOS (VENDEDORES), conforme al Art. 78.II del Código Procesal Civil, para tal efecto protesto cumplir con lo que fuere de ley.
3. Adjunto a la presente certificación (reproducción de pago) del pago del impuesto a la transferencia, emitido por el Departamento de Inmuebles del Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra, que acredita que el pago del impuesto a la transferencia fue realizado, imprimiendo el formulario único de recaudaciones de dicho impuesto, y que contiene los datos correspondientes. En virtud de las aclaraciones realizadas, PIDO A SU AUTORIDAD ADMITA MI DEMANDA VOLUNTARIA Instaurada en contra de DERECHOS REALES y sea en base a los fundamentos expuestos, y se le imprima el trámite correspondiente, protestando cumplir con lo que fuera de ley. LO QUE EN JUSTICIA CORRESPONDE.-
Santa Cruz, 04 de junio de 2021.
, a 11 de Junio de 2021.
Cumplido con lo observado, y;
VISTOS: La demanda interpuesta por SANDRA VALENTINA GONZALES AGUILAR, relativa a Inscripción de Partidas en el Registro de Derechos Reales, el mismo que cumple con los requisitos establecidos por el Art. 110 del Código Procesal Civil, con relación al Art. 448 y 450-10) del mismo cuerpo legal, se ADMITE la misma en la vía voluntaria en todo cuanto haya lugar en derecho, y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 451 del mencionado corpus legalis, cítese a BLANCA EVELIN VEGA ORTUÑO, JULIA ORTUÑO HERRERA, ALBERTO VEGA ORTUÑO Y DERECHOS REALES.
PROVEYENDO LOS OTROSÍES DE LA DEMANDA PRINCIPAL.
Al Otrosí 1°.- Con carácter previo adjúntese folio real.
Al Otrosí 2°.- Por anunciado.
Al Otrosí 3°.- Estese a lo previsto por el art. 72-IV), 82 y 84 del CPC.
Regístrese, archívese copia y notifíquese.-
SEÑORA JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nro. 21° - RADIAL 17 1/2.
Exp. 407/2020
70309279
PRESENTA ACLARACIÓN Y PIDE SE EMITAN EDICTOS.-
Otrosí.-
SANDRA VALENTINA GONZALES AGUILAR, de generales conocidas, dentro del PROCESO VOLUNTARIO que sigo en contra de Derechos Reales, con las debidas consideraciones de respeto digo y pido:
Señora Juez, como antecedente se tiene que mi persona a fs. 60 presentó memorial con la suma "Presenta Certificación del SERECI y Pide Edictos", y a fojas 61 su autoridad emite el Decreto siguiente: "En atención al escrito que antecede, la impetrante estese a lo dispuesto en el Auto de fs. 56 de obrados". En mérito de lo observado tengo a bien aclarar y pedir lo siguientes:
1. Señora Juez, dentro del presente Proceso Voluntario se interpuso Demanda en contra del Registro de Derechos Reales para que Inscriba y Registre el Derecho Propietario de mi señora madre ZENOBIA FAUSTINA AGUILAR VDA. DE GONZALES, quien en vida compró un inmueble en fecha 15 de mayo de! año 2006, de los Señores BLANCA EVELIN VEGA ORTUÑO, JULIA ORTUÑO HERRERA y ALBERTO VEGA ORTUÑO, ubicado en el Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Municipio de Santa Cruz de la Sierra, U.V. ET-42, Manzana Nro. 1, Lote Nro. 17, con una superficie de 382.52 M2. Según título, Lugar Denominado Tierras Nuevas, el cual se desprende de una superficie mayor de terreno de propiedad de los vendedores, inscrito en Derechos Reales bajo la Matricula Nro. 7.01.4.01.0000116.
2. Habiéndose notificado a Derechos Reales, su autoridad ordena se cite a los terceros interesados BLANCA EVELIN VEGA ORTUÑO, JULIA ORTUÑO HERRERA y ALBERTO VEGA ORTUÑO. En este sentido, se tiene las Certificaciones Domiciliarias de los Terceros Interesados del SERECI de fojas 43 y SEGIP de fojas 44, adjuntas al expediente, y en estas se informa que la señora JULIA BLANCA ORTUÑO HERRERA tiene registro de persona fallecida; y por otra parte se certifica el domicilio de los señores BLANCA EVELIN VEGA ORTUÑO y ALBERTO. VEGA ORTUÑO.
3. Posteriormente, se procedió a realizar por medio de la Oficial de Diligencia del Juzgado la notificación personal a los señores BLANCA EVELIN VEGA ORTUÑO y ALBERTO VEGA ORTUÑO en los domicilios certificados por el SERECI y SEGIP, no ubicándose los mismos, conforme se evidencia de los Informes de fojas 50 y 53 emitidos por la Oficial de Diligencia.
4. Por otra parte, su autoridad mediante AUTO de fecha 18 de octubre de 2022 de fojas 56, ordena se oficie al SERECI para que certifiquen sobre los descendientes de la tercera interesada fallecida señora JULIA BLANCA ORTUÑO HERRERA, cuya orden FUE ABSUELTA por el SERECI a través de la CERTIFICACIÓN DE FILIACIÓN DE DESCENDENCIA SERECI.SCZ/C.L./JUD N 597/2023, que se encuentra adjunto al expediente, por el cual informa que: NO SE IDENTIFICA REGISTRO DE NACIMIENTO DONDE FIGURE COMO PROGENITORA a la Sra. JULIA BLANCA ORTUÑO HERRERA. Es decir que la tercera interesada fallecida no tiene descendientes, conforme a dicho informé. 5.. En conclusión, son fres los terceros interesados o vendedores, BLANCA EVELIN VEGA ORTUÑO, JULIA ORTUÑO HERRERA (Fallecida) y ALBERTO VEGA ORTUÑO. A los señores BLANCA EVELIN VEGA ORTUÑO y ALBERTO VEGA ORTUÑO se procedió a citarlos en los domicilios certificados por el SERECI y SEGIP, no ubicándose los mismos, conforme se evidencia de los Informes de la Oficial de Diligencia de fojas 50 y 53. En lo que respecta a la extinta JULIA BLANCA ORTUÑO HERRERA se solicitó certificado de filiación de descendencia, no teniendo registro como progenitura en el SERECI conforme se tiene acreditado por la CERTIFICACIÓN DE FILIACIÓN DE DESCENDENCIA SERECI.SCZ/C.L/JUD N 597/2023 adjunta al expediente. En virtud de la aclaración realizada, SOLICITO SE CITE CON LA DEMANDA MEDIANTE EDICTOS DE PRENSA conforme al Arf. 78 del Código Procesal Civil, A LOS TERCEROS INTERESADOS, señora JULIA BLANCA ORTUÑO HERRERA; BLANCA EVELIN VEGA ORTUÑO y ALBERTO VEGA ORTUÑO, para tal efecto protesto cumplir con lo que fuere de ley.
LO QUE EN JUSTICIA CORRESPONDE.-
Santa Cruz, 02 de junio de 2023.
, á 13 de junio de 2023.
A lo principal del escrito que antecede e informe de fs. 50 y 53, cítese a los señores BLANCA EVELIN VEGA ORTUÑO, ALBERTO VEGA ORTUÑO y a los presuntos herederos de JULIA BLANCA ORTUÑO HERRERA mediante edictos de prensa, sea previo juramento de desconocimiento de domicilio y demás formalidades previstas en el art. 78.II) del Código Procesal Civil.
ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMENTO DE
DOMICILIO
En santa cruz a horas 13:30 del día Jueves 06 de Julio del año dos mil Veintitrés, ante el Tribunal del Juzgado Publico Civil y Comercial 21°, se hiso presente la demandante: SANDRA VALENTINA GONZALES AGUILAR, mayor de edad, hábil por ley, con el objeto de prestar juramento sobre desconocimiento de domicilio dentro del proceso VOLUNTARIO seguido por SANDRA VALENTINA GONZALES AGUILAR contra DDRR Y OTROS.
Instalado que fue el acto conforme a ley y juramentado en forma legal por la Señora Juez, la compareciente en su calidad de demandante desconoce los domicilios de: BLANCA EVELIN VEGA ORTUÑO, ALBERTO VEGA ORTUÑO y a los presuntos herederos de JULIA BLANCA ORTUÑO HERRERA Por lo que solicita se lo cite mediante edictos de Prensa conforme al Art. 78 Parágrafo I, II del Pdto. Civil.-
Con lo que termino el presente acto firmando en
constancia el compareciente juntamente con la Señora Juez y secretario del juzgado.-
EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS TREINTA Y UNO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, DILIGENCIADO QUE SEA ADJUNTE AL EXPEDIENTE COMO CONSTANCIA LAS PUBLICACIONES EDICTUALES RESPECTIVAS.-

OP-0015493-5,12-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA: LOS HEREDEROS DEL EXTINTO SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA

Dentro del proceso EJECUTIVO, SIGUIDO POR SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL DEL VALLE LTDA contra JUANA LUZ ESPADA DE MOLINA, SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA. EL JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL SÉPTIMO DE LA CAPITAL.- DR. ALBERTO GUZMAN MÉNDEZ.- HACE CONOCER LO QUE SE HA DICTADO, EN LOS SIGUIENTES ACTUADOS.- MEMORIAL A FS. 94 A FS. 96 Y VLTA SEÑOR JUEZ PÚBLICO EN MATERIA CIVIL COMERCIAL DE TURNO DE LA CAPITAL.- EN LA VÍA MONITORIA FORMALIZA DEMANDA EJECUTIVA.- OTROSÍ. - SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL DEL VALLE LTDA, con matrícula de comercio No. 1024725024 con domicilio en Avenida Cristo redentor Km 7, edificio D & M, frente al Hipermaxi representada por su apoderado Gustavo Córdova Quiroga con C.I. No. 4152142, según Testimonio de Poder Especial No. 263/2018 de 19 de marzo de 2018 extendido por ante Notaría de fe pública No. 5 del Distrito Judicial de Santa Cruz; dentro de la demanda ejecutiva que interponemos en contra de JUANA LUZ ESPADA DE MOLINA, SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA (+) y los herederos de este último como deudores ante su autoridad digo y pido: I.- APERSONAMIENTO. -Señor Juez, en mérito a la documentación que adjuntamos se evidencia y sustenta mi calidad de apoderado legal de la Sociedad Agroindustrial del Valle Ltda, según Testimonio de poder No. 263/2018 de 19 de marzo de 2018 extendido por ante Notaría de fe pública No. 5 del Distrito Judicial de Santa Cruz; por lo que me apersono dentro del presente proceso y pido a su autoridad nos tenga por apersonados. II.- DEMANDA EJECUTIVA DE PAGO DE OBLIGACIÓN.- De conformidad con el Art. 375, 376 y 378 del Código Procesal Civil (CPC) en la vía monitoria formalizo demanda ejecutiva de pago de obligación líquida y exigible en contra de JUANA LUZ ESPADA DE MOLINA, SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA (+) y los herederos de este último como deudores, quien a la fecha nos adeuda la suma líquida y exigible de Novecientos noventa y siete mil novecientos cincuenta bolivianos 85/100 (997.950,85) más intereses convencionales, moratorios, costas y costos a ser deducidos en ejecución de sentencia, con los bienes otorgados como garantía por los deudores y propietarios. La suma líquida y exigible detallada en líneas precedentes deberá ser ejecutada hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada. III.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA. - III.1. Antecedentes que sustentan la demanda ejecutiva. 1.- En la escritura pública "Contrato de venta de productos a crédito" de fecha 8 de julio de 2019 extendido por la Notaría de Fe Pública de Primera Clase No. 93 a cargo de la notaría Tatiana Elizabeth Hassenteufel Loayza, Testimonio No. 312/2020, los ahora demandados asumieron la obligación de pagar una suma de hasta un millón de bolivianos por la entrega de productos a crédito. 2.- De acuerdo con la cláusula quinta la obligación de pago, es decir su carácter exigible y líquido, se producía una vez mi mandante SAIV emitía la factura fiscal, con esto los demandados tenían un plazo a más tardar de treinta días calendario para hacer el pago. 3.- En mérito a ello se entregaron a los demandados productos por valor de Bs. 997.950,85 respaldados mediante las facturas No. 190, 314, 583, 747, 891, 1355, 1917, 2371, 2958, 3409, 3410, 4017, 4531, 4832 y 5438 los cuales no fueron pagados conforme lo establece la cláusula quinta del presente título ejecutivo. Asimismo, se les entregó la factura correspondiente activándose el plazo de pago conforme la cláusula quinta, sin que cumplan con su obligación de pago en el plazo establecido. 4.- Los demandados no hicieron el pago señalado en el numeral anterior, ni siquiera en parte, incumpliendo además el plazo previsto en el contrato, en particular Sa cláusula quinta y luego vanos fueron las llamadas, intentos de negociación y notas de intimación de pago sin que hasta la fecha los demandados hayan cumplido sus obligaciones. 5.- A la fecha los demandados adeudan la suma de Novecientos noventa y siete mil novecientos cincuenta bolivianos con 85/100 (997.950,85) La misma que se respalda en el presente título ejecutivo escritura pública "Contrato de venta de productos a crédito" de fecha 6 de enero de 2021, así como la liquidación adjunta a la presente demanda. 6.- Consecuentemente y conforme contrato principal mencionado en supra líneas; el acreedor y ahora demandante SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL DEL VALLE LTDA se encuentra legitimado para demandar por vía ejecutiva cualquier incumplimiento del contrato, suma adeudada y en su caso, ejecutar todos los bienes de propiedad del deudor. III.2 FUNDAMENTO JURÍDICO.- 7.- Tal como establecen los artículos 291 (deber de prestación y derecho del acreedor; 450 (contrato) y 452 (enunciación de requisitos) del Código Civil (CC) se encuentran establecidas todas las condiciones para exigir por parte del demandante el cumplimiento de su derecho, manifestado en el contrato y título ejecutivo de esta demanda. En el caso del Art. 291 CC el deudor tiene el deber de proporcionar el cumplimiento exacto de la prestación debida, mientras que el acreedor tiene el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación. 8.- Conforme el Art. 375 y en especial el Art. 379 numeral 1 del CPC se demuestra la calidad de título ejecutivo del documento de escritura pública "Contrato de venta de productos a crédito" Testimonio Nro. 312/2020 de fecha 6 de enero de 2021 extendido por la Notaría de Fe Pública de Primera Clase No. 79 a cargo del notario Tania Elizabeth Hassenteufel Loayza, suscrita por JUANA LUZ ESPADA DE MOLINA y SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA. 9.- La calidad de título ejecutivo se evidencia claramente en la cláusula quinta pues en ella los deudores demandados se comprometen al pago dentro de un plazo de 30 días, de las obligaciones asumidas. Siendo tales obligaciones en el monto de Novecientos noventa y siete mil novecientos cincuenta bolivianos 085/100 (997.950,85) los demandados no la pagan en el plazo establecido, tal como demuestran las facturas arrimadas a esta demanda. Por lo que estamos ante la obligación de pago de una cantidad liquida y exigible consistente (reitero) en la suma de Novecientos noventa y siete mil novecientos cincuenta bolivianos 085/100 (997.950,85).- 10.- Dicha suma es líquida y exigible puesto que está respaldada en el reconocimiento de su obligación de pago por parte de los demandados en la cláusula quinta y por si fuera poco en la cláusula octava donde los demandados reconocen expresamente que su obligación de pago tendrá efecto ejecutivo. Por otra parte, no existe ninguna condición suspensiva, obstáculo legal, ni situación fáctica que impida su cobro por otro proceso que no sea el ejecutivo. Desconocer esta calidad ejecutiva del título implicaría no solo atentar contra las clausulas quinta y octava del contrato, sino también contra el principio de autonomía de la voluntad de las partes así contra el Art. 378 y 379 del CPC. 11.- Asimismo, por la cláusula sexta del título ejecutivo mencionado se evidencia la mora automática de los deudores en el pago de la suma adeudada, liquida y exigible de Novecientos noventa y siete mil novecientos cincuenta bolivianos 085/100 (997.950,85) respaldada en las facturas No. 190, 314, 583, 747, 891, 1355, 1917, 2371, 2958, 3409, 3410, 4017, 4531, 4832 y 5438. 12. Conforme el documento título ejecutivo señalado y su cláusula novena se evidencia su suscripción y reconocimiento de competencia territorial en esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, lo que activa la competencia por materia y territorio de los jueces públicos en materia civil de la capital de conformidad con el CPC, Art. 12 numeral 2 "demandas con pretensiones personales", inciso b. "el lugar donde deba cumplirse la obligación, o el de donde fue suscrito el contrato a elección del demandante". Por lo que, al tratarse de una obligación de crédito, de dar, se evidencia su carácter personal y por consiguiente la competencia territorial mencionada. 13. La escritura pública "Contrato de venta de productos a crédito" de fecha 6 de enero de 2021 acredita en su cláusula séptima la existencia de una garantía hipotecaria a favor de la demandante sobre el siguiente inmueble de propiedad de ambos deudores: • Inmueble ubicado en ciudad de El Alto, La Paz con matricula No.2.01.4.01.0085272, ubicado en la Urbanización Ciudad Satélite, Manzana M, con una superficie de 200 mts2.14. Adicionalmente se conoce que el demandado y deudor Silvio Rubén Molina Santalla habría fallecido por lo que esta demanda también se dirige contra sus herederos, debiendo aplicarse el tramite previsto en el Art. 31 Numeral II inciso 1 y numerales III, IV, V, y ss del CPC. Por lo que solicitamos se emplace a los sucesores del demandado mencionado. VI. PETICIÓN.- Por todo lo expuesto de conformidad con los artículos 375, 378, 379 núm. 1 y 380 del Código Procesal Civil, tratándose de una obligación sustentada por un título ejecutivo; demandamos en la vía monitoria ejecutiva a JUANA LUZ ESPADA DE MOLINA, SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA (+) y los herederos de este último como deudor por adeudar la suma líquida y exigible de Novecientos noventa y siete mil novecientos cincuenta bolivianos 085/100 (997.950,85) más intereses convencionales, moratorios, costas y costos a ser deducidos en ejecución de sentencia, más los intereses moratorios y legales previstos en la cláusula sexta del documento título ejecutivo. Por lo que solicitamos a su autoridad se declare PROBADA la presente demanda, se dicte SENTENCIA para llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada, intereses, costas y costos. Otrosí 1. De conformidad a lo estipulado en el Art. 294 del CPC, se renuncia a la conciliación. Otrosí 2. Generales de ley de los demandados. — 1.- Silvio Rubén Molina Santalla con CI 2686063 LP, casado, con domicilio en ciudad Satélite No. 561, calle 2, No. 1162 de la ciudad del Alto (La Paz). 2 Juana Luz Espada de Molina con CI 2708098 LP, casada, con domicilio en ciudad Satélite, No. 561, calle 2, No. 1162 de la ciudad de El Alto (La Paz). Toda vez que los demandados residen en otra ciudad y departamento, solicito se extienda comisión instruida dirigida al Juzgado Público Civil y Comercial de Turno de El Alto (La Paz) para que por la sección que corresponda se diligencie la citación respectiva con la demanda. Otrosi 3.- Solicitamos oficios judiciales dirigidos al SERECI para que por la sección que corresponde nos extienda: a) Certificado de defunción del Sr. Silvio Rubén Molina Santalla con Cf 2686063 LP. b) Certificado de descendencia del Sr. Silvio Rubén Molina Santalla con Cl 2686063 LP. c) Certificado del ultimo domicilio real conocido de los descendientes del Sr. Silvio Rubén Molina Santalla con Cl 2686063 LP. Otrosí 4.- Solicito se emplace y cite a todos los posibles herederos del Sr. Silvio Rubén Molina Santalla con Cl 2686063 LP. Otrosí 5.- Acompañamos prueba documental conforme al siguiente detalle: 1.- Un (1) original escritura pública Testimonio No. 312/2020 "Contrato de venía de productos a crédito" de fecha 6 de enero de 2021 extendido por la Notaría de Fe Pública de Primera Clase No. 79 a cargo del notario Tania Elizabeth Hassenteufel Loayza, suscrita entre mi mandante y los demandados Silvio Rubén Molina Santalla y Juana Luz Espada Molina. 2.- Un (1) Testimonio escritura pública en original No. 413/2021 de 20 de agosto de 2021 sobre aclarativa de datos personales suscrita entre SAIV LTDA y los demandados. 1. Liquidación y/o estado de cuentas en original debidamente firmados. 2. Facturas No. 190, 314, 583, 747, 891, 1355, 1917, 2371, 2958, 3409, 3410, 4017, 4531, 4832 y 5438 con sus respectivas órdenes de compra realizadas por los demandados, así como las planillas de despacho. 3. Folio real de los inmuebles dados en garantía hipotecaria. 4. Un (1) copra legalizada del Testimonio de Poder Especial No. 263/2018 de 19 de marzo de 2018 extendido por ante Notaría de fe pública No. 5 del Distrito Judicial de Santa Cruz que acredita la legitimación activa del demandante. 5. Un (1) certificado de inscripción del Testimonio de Poder Especial No. 263/2018 en el registro de comercio (SEPREC).6. Una copia legalizada del Testimonio No. 1025/2019 de fecha 24 de febrero de 2022, misma que consiste en la fusión de nuestra sociedad agroindustrial del Valle Ltda. y otra sociedad, siendo esta el equivalente a nuestro nuevo documento constitutivo, que acredita nuestra existencia. 7. Un (1) certificado de inscripción del Testimonio No. 1025/2019 de fecha 24 de febrero de 2022 en el registro de comercio (SEPREC). 8. Una (1) fotocopia de la Matricula de Comercio 1024725024. 9. Una (1) fotocopia simple del NIT. 1024725024 como persona jurídica demandante. 10. Una (1) fotocopia simple de las cédulas de identidad del apoderado. 11. Fotocopias simples de las cédulas de identidad de los demandados. Otrosí 6. Solicitamos se ordene el embargo del inmueble dado en garantía por los deudores, en consecuencia, se nos extiendan Mandamiento de embargo y comisión instruida dirigida a Juzgado Público Civil y Comercial de Turno de El Alto (La Paz) para que por la sección que corresponda se diligencie el levantamiento de las RESPECTIVA ACTA DE EMBARGO PREVENTIVO. Otrosí 7. Se oficie a la ASFI para que su por intermedio se disponga el congelamiento de cuentas bancarias que puedan encontrarse a nombre de los demandados Otrosí 8. Señalamos domicilio procesal en el Centro Empresarial Equipetrol, calle Tropical, Edificio Torre Alas II, piso 2. Otrosí 9.-Señalamos Correos electrónicos y números de celular Autorizados a los siguientes: fjoffreJgwbc.com.bo No. 77003977 Y jimenez_@wbc.com.bo No.70898580. Otrosí 10. Adjuntamos credencial de los abogados patrocinantes: El Dr. FABIO JOFFRE CALASICH con registro público de abogado (R.P.A.) No. 4579006FJC, La abogada ILWEN SISA JIMÉNEZ ORDOÑEZ con registro público de abogado (R.P.A.) No. 113320301530. La abogada NATALIA SUAREZ TONDELLI con registro público de abogado (R.P.A.) No. 6206346NST.6. El abogado Reny Candía Conde con registro de abogado (R.P.A.) No. 9848936RCC. Santa Cruz de la Sierra, 18 de abril de 2023. Fdo. Legible GUSTAVO CORDOVA QUIROGA, Fdo. Legible NATALIA SUAREZ TONDELLI-ABOGADA, Fdo. Legible ILWEN SISA JIMÉNEZ ORDOÑEZ-ABOGADA. RENY CANDÍA CONDE- ABOGADO, Fdo. Legible FABIO JOFFRE C. ABOGADO. A FS. 97 SORTEO.- Presentado a horas 15:00 del día 21 de abril del 2023 adj. Doc. a fs. 93.- Fdo. Legible LORENA ÁBREGO P- AUXILIAR JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 7° SANTA CRUZ - BOLIVIA.- A FS. 98 DECRETO.- Santa Cruz, 24 de abril del 2023. Previo a considerar la admisión de la demanda ejecutiva que antecede, en su contenido, la parte demandante directamente demanda contra los herederos del co ejecutado SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA, dando a entender que el nombrado ha fallecido, sin embargo, quien pretende un derecho debe demostrar los hechos, por expreso mandato del Art 136 Paraf. I del Procesal civil, concordante con el Art. 1283 Paraf. I del Código Civil, en consecuencia, se ordena a la parte demandante, adjuntar el certificado idóneo que acredite estos extremos. Sea en el plazo de TRES DÍAS, bajo apercibimiento de aplicarse, el Art. 113 del Procesal Civil, y de acreditarse estos extremos, en cumplimiento del Art. 110 numeral 4) del Procesal Civil, debe señalar las generales de los herederos y demás datos Para efectos de computo de plazo concedido notifiquesele en su domicilio procesal..- Fdo. Legible. Dr. ALBERTO GUZMAN MENDEZ-JUEZ 7mo. PUBLICO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- Fdo. Legible MARÍA JOSÉ CARDOZO MONTAÑO- SECRETARIA JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 7o SANTA CRUZ - BOLIVIA.- MEMORIAL A FS. 99. A FS 100 Y VLTA-SEÑOR JUEZ PÚBLICO NÚMERO SIETE (No7) EN MATERIA CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL. — Nurej: 70427458 EXP. 179/23.- Modifica y subsana observación. - Otrosí. - SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL DEL VALLE LTDA, representada por su apoderado Gustavo Cordova Quiroga con C.I. No. 4152142, según Testimonio de Poder Especial No. 263/2018 de 19 de marzo de 2018 extendido por ante Notaría de fe pública No. 5 del Distrito Judicial de Santa Cruz; dentro de la demanda ejecutiva que interponemos en contra de JUANA LUZ ESPADA DE MOLINA, SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA (+) como deudores ante su autoridad digo y pido: Señor Juez por medio de la presente tengo a bien dar modificar, corregir y/o subsanar la demanda y lo observado por su autoridad por medio de la providencia de fecha 24/04/2023 misma en la cual nos conmina a presentar un certificado idóneo por medio donde se verifique el fallecimiento del Sr. Silvio Rubén Molina Santalla y la existencia de herederos, y a su vez se nos ordena que señalemos las generales de ley de los herederos. Debo modificar, aclarar y subsanar la demanda ante su autoridad esto en virtud del Art. 115 del CPC ya que la misma tienes solo dos demandados y/o sujetos principales quienes son JUANA LUZ ESPADA DE MOLINA y SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA (+) pues ambos constituyen en ios deudores de nuestra acreencia y es sobre ellos quienes debe dictarse la sentencia inicial. Sin embargo, extraoficialmente conocemos que el Sr. SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA ha fallecido, al nosotros tener conocimiento de ello y por lealtad procesal en la demanda anunciamos la situación y solicitamos que se emplace a los herederos de este último (Otrosí 4 de la demanda principal) para que a su vez sean sus herederos quienes hagan sucesión procesal en calidad de herederos del causante, no siendo estos demandados directos y diferentes, si no sucesores de quien en vida fue SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA quien ahora es demandado. Ahora bien, al nosotros no ser familiares directos de SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA no se nos permite acércanos a cualquier oficina de registro público y/o al mismo SERECI y solicitar certificado de defunción o certificado de descendencia por constituirse estos en certificados personales y privados, por lo que en la demanda principal en EL OTROSÍ 3 solicitamos a su autoridad oficios judiciales al SERECI para que el mismo nos extienda el certificado de (1) defunción del fallecido, así como el (2) certificado de descendencia y (3) el domicilio de los herederos. (Para así dar con el paradero y generales de ley de los herederos del demandado). Adjunto de a la presente lo señalado en la demanda en el otrosí 3 y otrosí 4: Otrosí 3.-Solicitamos oficios judiciales dirigidos al SERECI para que por la sección que corresponde nos extienda: a). Certificado de defunción del Sr. Silvio Rubén Molina Santalla con CI 2686063 LP. b) Certificado de descendencia del Sr. Silvio Rubén Molina Santalla con CI 2686063 LP. c) Certificado del ultimo domicilio real conocido de los descendientes del Sr. Silvio Rubén Molina Santalla con CI 2686063 LP. Otrosí 4.- Solicito se emplace y cite a todos los posibles herederos del Sr. Silvio Rubén Molina Santalla con CI 2686063 LP. Empero, si esto no es suficiente para que su autoridad considere el derecho que tenemos a realizar esta petición tengo a bien adjuntarle copias simples de una respuesta del SERECI dentro de otro proceso judiciales donde verificará que el SERECI le informa a usted (pero en otro proceso) del fallecimiento del señor, esta respuesta cursa en original en el proceso con Nurej: 70420756 Exp: 128/23 del Juzgado No. 7 a su cargo, dicho proceso también es una demanda ejecutiva que interpusimos contra los mismos demandados, pero sobre otro título ejecutivo y sobre otras garantías. Cabe recalcar que después de la presentación de la demanda hemos tomado conocimiento de la existencia de las dos herederas (descendientes), esto con la respuesta brindada por el SERECI, respuesta que es de fecha posterior al ingreso y presentación de la presente demanda. En dichos certificados su autoridad podrá constatar que el SERECI nos certifica: 1. Que, el Sr. SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA se encuentra fallecido y su fallecimiento se encuentra registrado bajo los siguientes extremos: CATEGORÍA: DEFUNCIÓN: OFICIALÍA 20101049, LIBRO LIBD-10, PARTIDA 73, FECHA DE INSCRIPCIÓN 31/012022, NOMBRE DEL (LA) DIFUNTO (A) SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA, CAUSA DE LA MUERTE CHOQUE SÉPTICO A FOCO PULMONAR FECHA DE LA DEFUNCIÓN 30/01/2022 ESTADO ACTIVO Y SIN OBSERVACIONES. 2. Que, los descendientes del Sr. SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA son: Nadeyba Yosima Molina Espada con fecha de nacimiento 20/04/1987., Yoselyn Delia Molina Espada con fecha de nacimiento 23/09/1994.1.- OFICIALÍA 2293, LIBRO 2-86, PARTIDA 105, INSCRIPCIÓN 05/09/1987, NOMBRE NADEYBA YOSIMA, AP. PATERNO MOLINA, AP. MATERNO ESPADA, SEXO F, FECHA DE NACIMIENTO 20/04/1987, 2.- OFICIALIA 1507, LIBRO 1-95, PARTIDA 181, INSCRIPCIÓN 06/06/1995, NOMBRE YOSELYN DELIA, AP. PATERNO MOLINA, AP. MATERNO ESPADA, SEXO F, FECHA DE NACIMIENTO 23/09/1994. En cumplimiento de lo solicitado en la providencia que antecede por este medio tenemos a bien señalar como generales de ley las siguientes de los descendientes del Sr. SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA quienes son: Nadeyba Yosima Molina Espada con fecha de nacimiento 20/04/1987., Yoselyn Delia Molina Espada con fecha de nacimiento 23/09/1994. Empero, para completar estos datos y al desconocer sus domicilios y sus cédulas de identidad solicitamos se oficie al SEGIP y SERECi Para que las mismas sean emplazadas y/o citadas para realizar la sucesión procesal correspondiente. Para ratificar y ampliar estos extremos y para que su autoridad tenga certeza de los señalado a través de documentos idóneos REITERAMOS NUESTRA SOLICITUD QUE SEÑALAMOS EN EL OTROSI 3 DE LA DEMANDA PRINCIPAL y solicitamos se nos conceda ios oficios al SERECI para que extienda el certificado de defunción, descendencia, y últimos domicilios de los descendientes del Sr. SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA, para que más adelante los descendientes tomen sucesión procesal en representación del causante demandado. Por qué cabe modificar esos extremos en la demanda pues sus descendientes no constituyen en otros demandados diferentes, pues los únicos demandados son: JUANA LUZ ESPADA DE MOLINA y SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA. Y únicamente se requiere que se emplace a Sos herederos para que hagan sucesión procesal con todos los efectos legales que esto conlleva. PETICIÓN. - Por todo lo expuesto ut supra por medio de la presente tengo a bien solicitar a su probidad se tenga corregida la demanda (art 115) pues los únicos demandados son JUANA LUZ ESPADA DE MOLINA y SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA y por subsanada la observación señalada en la providencia de fecha 24/04/2023 y proceda a dictar SENTENCIA INICIAL en contra de los demandados JUANA LUZ ESPADA DE MOLINA y SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA. Asimismo, solicito tenga por adjuntadas copias simples de la respuesta judicial del SERECS en la que certifica que el Sr. SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA ha fallecido y que cuenta con dos descendientes las Sras. Nadeyba Yosima Molina Espada con fecha de nacimiento 20/04/1987 y Yoselyn Delia Molina Espada con fecha de nacimiento 23/09/1994 estos certificados los podrá verificar en original dentro del proceso con Nurej: 70420756 Exp: 128/23 del Juzgado No. 7 a su cargo. Y REITERO mi solicitud señalada en el otrosí No. 3 de la demanda principal ya que allí había solicitado oficios judiciales dirigido al SERECI para que extienda: 1. Certificado de defunción, descendencia y del domicilio de los descendientes. Otrosí 1.- Asimismo, por medio de la presente y también en respuesta de lo solicitado por su probidad en el último parágrafo de la providencia tengo a bien solicitar a su probidad que se nos extienda oficios judiciales dirigidos al SERECI y al SEGIP para que por la sección que corresponde nos certifique: a) El ultimo domicilio real conocido y registrado en sus archivos, así como las cédulas de identidad de: Nadeyba Yosima Molina Espada con fecha cíe nacimiento 20/04/1987., Yoselyn Delia Molina Espada con fecha de nacimiento 23/09/1994. Santa Cruz de la Sierra 22 de mayo de 2023. Fdo Legible GUSTAVO CORDIVA QUIROGA, Fdo Legible FABIO JOFFRE C. ABOGADO.- Presentado a horas 9:47 del día 24 de mayo del 2023, adj. Doc. a fs. 0.- Fdo Legible LORENA ÁBREGO P-AUXÍLIAR DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 7°. SANTA CRUZ BOLIVIA.- DECRETO A FS. 101.- Santa Cruz, 25 de mayo de 2023. Por cumplido lo extrañado. En atención a los antecedentes facticos, expuestos, a efectos de direccionar el proceso, cumpliendo el debido proceso, con carácter previo, en cumplimiento a \o dispuesto por tos Arts. 78 del Procesal Civil, se ordena al Sr. DIRECTOR DEPARTAMENTAL Y/O REGIONAL DEL REGISTRO CÍVICO (SERECI), a efectos de tenerse la certeza del fallecimiento de SILVIO MOLINA SANTALLA, extender el certificado de defunción del antes nombrado. A cuyos efectos, ofíciese, correspondiendo a la parte demandante en atención a que fe asiste la obligación de la carga de la prueba, y en el marco del principio de LEALTAD PROCESAL, diligenciar dichos oficios para la información requerida. Fdo. Legible. Dr. ALBERTO GUZMAN MÉNDEZ- JUEZ 7mo. PUBLICO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- Fdo. Legible MARÍA JOSÉ CARDOZO MONTAÑO-SECRETARIA JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 7o SANTA CRUZ - BOLIVIA..- MEMORIAL A FS. 106 Y VLTA. SEÑOR JUEZ PUBLICO NUMERO SIETE (No.7) EN MATERIA CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL.- Nurej:70427458.- Exp. 179/23.-Presenta respuesta a oficio judicial y solicita se dicte sentencia.- Otrosí.-SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL DEL VALLE LTDA, representada por su apoderado Gustavo Cordova Quiroga con C.I. No. 4152142, según Testimonio de Poder Especial No. 263/2018 de 19 de marzo de 2018 extendido por ante Notaría de fe pública No. 5 del Distrito Judicial de Santa Cruz; dentro de la demanda ejecutiva que interponemos en contra de JUANA LUZ ESPADA DE MOLINA, SILVIO RUBEN MOLINA SANTALLA (+) como deudores anta su autoridad digo y pido: Señor Juez, dando cumplimiento al decreto de fecha de fecha 25/05/23 por medio de la presente tengo a bien adjuntar la respuesta al oficio judicial No. 427/2023 en eí que su autoridad requiere al SERECI que certifique si el Señor SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA (+) ha fallecido. Es por lo que por medio de respuesta judicial SERECI/SCZ/C.L/JUD.No. 1562/2023 el SERECI hace conocer y nos certifica: 1.- Que, el Sr. SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA se encuentra fallecido y su fallecimiento se encuentra registrado bajo tos siguientes extremos: CATEGORÍA: DEFUNCIÓN: OFICIALÍA 20101049, LIBRO LIBD-10, PARTIDA 73, FECHA DE INSCRIPCIÓN 31/012022, NOMBRE DEL (LA) DIFUNTO (A) SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA, CAUSA DE LA MUERTE CHOQUE SÉPTICO A FOCO PULMONAR FECHA DE LA DEFUNCIÓN 30/01/2022 ESTADO ACTIVO Y SIN OBSERVACIONES, Por lo que corresponde dictar sentencia. PETICIÓN.- Por todo lo expuesto ut supra y toda vez que en el memorial que antecede se procedió a corregir la demanda (art. 115) indicando que los únicos demandados son JUANA LUZ ESPADA DE MOLINA y SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA y, asimismo, por medio de la presente damos cumplimiento al decreto de fecha 25/05/23 por lo que adjuntamos respuesta del SERECI y SOLICITAMOS proceda a dictar SENTENCIA INICIAL en contra de los demandados JUANA LUZ ESPADA DE MOLINA y SILVIO RUBEN MOLINA SANTALLA. Otrosí 1.-Solicito a su autoridad extienda oficio judicial dirigido al SERECI para que extienda Certificado de descendencia del Sr. Silvio Rubén Molina Santalla con CI: 2686063 LP. . Otrosí 2.- Asimismo, tengo a bien solicitar a su probidad que se nos extienda oficios judiciales dirigidos al SERECI y SEGIP para que por la sección que corresponde nos certifique: a).- El ultimo domicilio real conocida y registrado en sus archivos, así como las cédulas de identidad de: Nadeyba Yosima Molina Espada con fecha de nacimiento 20/04/1987, Yoselyn Delia: Molina Espada con fecha de nacimiento 23/09/1994. Descendiente del Sr. Silvio Rubén Molina Santalla con Cl. 2686063 Lp. Santa Cruz de la Sierra, 07 de julio de 2023. Fdo Legible GUSTAVO CORDOVA QUIROGA, Fdo. Legible Ilwen Sisa Jiménez Ordoñez - ABOGADA, Presentado a horas 9:30 del día 13 de Julio del 2023, adj. Doc. a fs. 4.- Fdo. Legible LORENA ÁBREGO P-AUXILIAR DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 7o. SANTA CRUZ-BOLIVÍA. A FS. 107 DECRETO.- Santa Cruz de la Sierra, 14 de Julio de 2023. Al memorial que antecede, las certificaciones adjuntadas por el SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO (SERECI) y los actuados del proceso, en cumplimiento del Art. 31 Paraf. I, III, IV, del Código Procesal Civil, cítese personalmente a los herederos del extinto SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA, para su comparecencia o mediante una publicación de edicto, otorgándosele para ello, el plazo de treinta (30) días. Asimismo se suspende la tramitación del presente proceso, por el lapso de cuarenta (40) días.- Al Otrosí 1, 2.-Ofíciese. Fdo. Legible. Dr. ALBERTO GUZMAN MÉNDEZ- JUEZ 7mo. PUBLICO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL SANTA CRUZ- BOLIVIA.- Fdo Legible MARÍA JOSÉ CARDOZO MONTAÑO- SECRETARIA JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 7° SANTA CRUZ - BOLIVIA. A fs. 116 a 117.- SENTENCIA. JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL SÉPTIMO DE LA CAPITAL PROCESO.- Ejecutivo EJECUTANTE.- SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL DEL VALLE LTDA, representada legalmente por GUSTAVO CÓRDOBA QUIROGA, de generales señaladas en la demanda. EJECUTADO.- JUANA LUZ' ESPADA DE MOLINA, SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA (+), de generales señaladas en la demanda MONTO ADEUDADO.-BOLIVIANOS NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA 85/100 (Bs. 997.950,85). LUGAR Y FECHA.- Santa Cruz, 24 de julio del 2023. VISTOS:- La demanda, los títulos ejecutivos acompañados y todo lo demás que ver convino y se tuvo presente y; CONSIDERANDO I.- Que, SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL DEL VALLE LTDA, representada legalmente por GUSTAVO CÓRDOBA QUIROGA, por memorial que antecede, por memorial de fs. 94 a 96 y vta, plantea demanda ejecutiva contra JUANA LUZ ESPADA DE MOLINA, SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA (+). Y los HEREDEROS de este último, NADEYBA YOSIMA MOLINA ESPADA, YOSELYN DELIA MOLINA ESPADA y presuntos herederos, demandando el pago de BOLIVIANOS NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA 85/100 (Bs. 997.950,85), más intereses convencionales, costas y costos; solicitando que una vez corridos los trámites de rigor procedimental se pronuncie sentencia declarando PROBADA la demanda ejecutiva, condenando a la parte ejecutada, a pagar la suma adeudada, más intereses convencionales, costas y costos. CONSIDERANDO II.- Que, revisada la demanda en el marco de lo que establece el Art. 380 Paraf. I del NCPC, en atención a la competencia del juzgado, la personería de la parte ejecutante, testimonio notarial del instrumento público No: No: 312/2020 de 06 de enero del 2021, de fs. 1 a 10 y vta, la fuerza ejecutiva del mismo, el plazo vencido, suma líquida y exigible, de conformidad al Art. 378 y 379 numeral 1) del Nuevo Código Procesal Civil, corresponde dictar sentencia accediendo a lo impetrado. POR TANTO.- El suscrito Juez Séptimo Público en Materia Civil y Comercial de la Capital, administrando justicia a nombre de la Ley y en virtud de la jurisdicción ordinaria que por ella ejerce, FALLA: Declara PROBADA de fs. 94 a 96 y vta, y rectificación de fs. 106 y vta. En consecuencia se condena a JUANA LUZ ESPADA DE MOLINA, SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA (+), a los HEREDEROS de este último: NADEYBA YOSIMA MOLINA ESPADA, YOSELYN DELIA MOLINA ESPADA y presuntos herederos, al pago a favor de la parte ejecutante, la suma adeudada de BOLIVIANOS NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA 85/100 (Bs. 997.950,85), más intereses convenidos en el referido documento base de la presente demanda, sea dentro de tercería de su legal citación con el presente fallo. Bajo apercibimiento de costas y costos. Líbrese mandamiento de embargo sobre los bienes propios que se acrediten ser de propiedad de la parte ejecutada, en cantidad suficiente a cubrir la obligación perseguida, encomendando su ejecución a la Oficial de Diligencias de este Juzgado. Al haberse comprobado el fallecimiento del co ejecutado SILVIO RUBÉN MOLINA SANTALLA, en cumplimiento del Art. 31 Paraf. I, III y IV, cítese personalmente a los herederos del extinto: NADEYBA YOSIMA MOLINA ESPADA, YOSELYN DELIA MOLINA ESPADA y otros presuntos herederos, para su comparecencia o mediante una publicación de edicto, otorgándosele para ello, el plazo de treinta (30) días. Asimismo, se suspende la tramitación del presente proceso, por el lapso de cuarenta (40) días, computable desde la publicación del edicto. PROVEYENDO LOS OTROSÍES DEL MEMORIAL DE FS. 94 A 96 Y VTA, SE DISPONE: Al Otrosí 1°.- Se tiene por renunciado. Al Otrosí 2°.- Por señalada las generales de los demandados. Al Otrosí 3° y 4°.- ofíciese como se pide. En lo demás estese a lo principal. Al Otrosí 5°.- Las literales adjuntadas, acumúlese como prueba de su parte, con noticia contraria. Al Otrosí 6o.- Se ordena el embargo del inmueble dado en garantía, y toda vez que se encuentra en la ciudad del Alto de La Paz, se encomienda su ejecución al Juzgado de turno en lo civil y comercial de la ciudad de Alto de La Paz. Al Otrosí 7°.- Estese a lo dispuesto por el Art. 1471 del Código civil. Al Otrosí 8° y 9°.- Por señalado; sin embargo estese a lo dispuesto por los Arts. 82 Paraf. I y 84 Paraf. I del Procesal civil. Con respecto al correo electrónico, número de teléfono y mensajería de la aplicación de whatsap como medio digital que hacen conocer, la parte debe estarse a lo dispone tanto el Procesal civil, en sus Arts. 82 Paraf. I y 84 Paraf. I, lo resuelto en el Acuerdo de Sala Plena No. 13/2018 emitido por el Tribunal Supremo de Justicia y el Reglamento de las notificaciones electrónicos (HERMES), para el efecto que se proceda a la notificación electrónica, la parte cumpla con lo dispuesto en el Art. 5 y 7, adjuntando el correspondiente documento que acredite su registro y creación de usuario. Caso contrario estese a lo que establece el Art. 82 Paraf. I y 84 Paraf. I del Procesal civil. Al Otrosí 10°.- Por adjuntado, acumúlese. NOTA.- Se tenga presente que este juzgado está sin oficial de diligencias titular, ni auxiliar, y solo cuenta con oficial suplente, por lo que, debido a la excesiva carga procesal, los funcionarios de apoyo, proveerán las actuaciones de acuerdo a agenda ya establecida. Regístrese, notifíquese y archívese copia.- Fdo. Legible. Dr. ALBERTO GUZMAN MÉNDEZ- JUEZ 7mo. PUBLICO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- Fdo. Legible MARÍA JOSÉ CARDOZO MONTAÑO- SECRETARIA JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 7° SANTA CRUZ-BOLIVIA. ES CUANTO SE TRANSCRIBE MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2023.-

OP-19883-5-Sep.

EDICTO DE PRENSA

CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN PARA LOS POSIBLES HEREDEROS DE LA SRA. CLARA SALAZAR CI. 2940647.- S.C.

EL JUZGADO PÚBLICO FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE VALLEGRANDE PROVINCIA VALLEGRANDE, A CARGO DEL ABG. JUEZ JOEL QUINTIN CABRERA TOLEDO.---

SENTENCIA.---

Vallegrande, 17 de agosto de 2023 JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE VALLEGRANDE JUEZ: JOEL QUINTÍN CABRERA TOLEDO SECRETARIA: BEATRIZCHOQUE MARAZ (E.S.L.) DATOS GENERALES DEL NOMBRE DE LA DEMANDANTE: CLARA SALAZAR C.I. 2940647 DOMICILIO PROCESAL: Calle M.M Caballero s/n DATOS GENERALES DEL MANDADO NOMBRE: DANIEL CUELLAR LEÓN, este último representados por abogado de oficio YMBERG GARCÍA JUSTINIANO DOMICILIO PROCESAL: Calle Sucre s/n PROBLEMA JURÍDICO MUDAD DE MATRIMONIO I. ANTECEDENTES: I.- Cursa la demanda en proceso ordinario de nulidad do matrimonio presentado por la señora CLARA SALAZAR saliente a Fs. 4 y vuelta de obrados. manifestando en sus antecedentes de hechos de que contrajo matrimonio civil con el señor DANIEL CUELLAR LEÓN por ante la oficialía de Registro Civil N° 698. libro N° 6. Partida N° 17, Folio N° 17 de la provincia Andrés Ibáñez. localidad la Guardia en fecha 23 de mayo de 1974. asimismo ha referido en su demanda de nulidad la señora demandante que. no hubo convivencia, que no hubieron hijos ni bienes y que no existió motivo grave para el mismo, se realizó cuando su persona era menor de edad 17 años en esa época ya que hace constar en dicho certificado que su persona es nacida el 23 de noviembre del arto 1956 y el matrimonio de realizó en fecha 23 de mayo de 1974. es que así dice y manifiesta que sin que hubiese consentimiento de mis padres ni orden de alguna autoridad administrativa ni autoridad judicial, habiéndose tratado de un matrimonio por mero capricho familiar y no de mi persona, y que al presente le ocasiona una serie de perjuicio en SU situación y documentación personal, la base legal que ha establecido en su demanda son el Art. 4 del Código Civil que habla de la mayoría de edad a los 21 años la anterior, y que a través de la ley 2089 del 5 de mayo del 2000 reduciendo la edad a los 18 años de edad el mayor de edad tiene capacidad de realizar por sí mismos todos los actos desde la vida civil salvo las excepciones establecidas en la ley. también el Art. 5 del Código Civil establecen que son capaces de obrar los menores de edad salvo excepciones, así también ha hecho mención del Art. 139 del Código de las familias del proceso familiar que la persona para contraer matrimonio una vez cumplida la mayoría de edad y de manera excepcional se puede constituir matrimonio a partir de los 16 años cumplidos cuando se cuente con autorización escrita de los padres o tutores o de la autoridad administrativa y en último caso autoridad judicial, asimismo ha hecho mención del Art. 168 inciso F) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, el matrimonio es nulo por ausencia de consentimientos siendo el presente caso al ser su persona menor de edad al momento de contraer su matrimonio no podía dar su consentimiento de forma legal y concreta al ser incapaz legalmente por lo cual tal consentimiento para el matrimonio es nulo e inexistente, el matrimonio ha sido revalidado posteriormente siendo por tanto nula dicha partida de matrimonio, acción que conforme al Art. 171 del mismo cuerpo legal ha manifestado en su pretensión de que en proceso ordinario se dé la nulidad de matrimonio entre el señor DANIEL CUELLAR LEÓN y su persona y que se cite a sus presuntos herederos como también.---

2.- Demanda que ha sido admitida mediante auto de admisión de fecha 01 de marzo de 2023 saliente a Fs. 6 de obrado, cursa la diligencia la parte demandante, cursa oficio dirigido al SEGIP como también oficio dirigido al SEGIP, cursa la certificaciones del SEGIP a Fs.12 de obrados, cursa la certificación del SERECI a Fs. 13 y Fs.14 de obrados, se tiene la devolución de la certificaciones del señor DANIEL CUELLAR LEÓN por parte del SEGIP a fs. 15, se tiene la certificación de defunción del SEGIP a Fs. 16, cursa la diligencia a la parte demandante a Fs.18. cursa papeleta de trámite a Fs.19, cursa certificación requerida por el SEGIP a Fs.21 del señor DANIEL CUELLAR LEÓN, a Fs.29 cursa memorial por parte de la demandante a Fs. 24 donde se notifique por edicto de prensa, cursa la resolución de fecha I de junio del año 2023 a Fs. 25, cursa memorial por parte de la demandante que se cite a los presuntos interesados a Fs. 26, se dicta la resolución de fecha 16 de junio del año 2023 saliente a Fs. 27 de obrado, cursa la diligencia por la parte demandante a Fs. 28. cursa el acta de juramento desconocimiento de domicilio por parte de la demandante, se tiene edicto de prensa a Fs.31. edicto de prensa a Fs. 32, han sido adjuntado los edictos mediante memorial de Fs. 33 de obrados, se dicta la resolución correspondiente de Fs. 34 de fecha 11 de julio del año 2023 donde se designa abogado de oficio a Ymberg García Justiniano, para DANIEL CUELLAR LEÓN y los posibles herederos, cursa la diligencia la parte demandante y al abogado de oficio a Fs. 35 de obrados.---

encontrando su fundamento en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que deben desarrollarse los actos procesales. A este efecto recurrimos al Dr. Pedro Barsallo que refiere sobre el principio de preclusión que: "En síntesis la vigencia de este principio en el proceso, hace que el mismo reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del Tribunal dentro de las fases y periodos, de manera que determinados actos procesales deben corresponder necesariamente a determinados momentos, fuera de los cuales no pueden ser efectuados y de ejecutarse carecen totalmente de eficacia". De ello se establece que el proceso consta de una serie de fases o etapas en las cuales han de realizarse determinados actos, por lo que, una vez concluida la fase procesal, las partes no pueden realizar dichos actos y de realizarlos carecerán de eficacia, surgiendo así una consecuencia negativa traducida en la pérdida o extinción del poder procesal involucrado, pues se entenderá que el principio de preclusión opera para todas las partes."---

Quae contra ius fiunt. debent utique pro infectis habere" = (Las cosas que se hacen contra derecho deben ciertamente tenerse por no hechas). M. Puigamau.---

"Pacta, quae contra leges co:v;titutiones- que vel contra bonos mores fiunt, nullam vin habere. indubitate iuris est" = (Es incuestionable jurídicamente que los pactos que se hacen contra las leyes y las constituciones o contra las buenas costumbres no tienen fuerza ninguna). Codex. ley 6. tít. 3, Lib.2.---

"Contra inris civilis regulas pacía conventa, rata non habentur" = (Los pactos convenidos contra las reglas del derecho civil son nulos). Gayo (cit. Scaevola y M. Puigamau). La materia de las nulidades también provoca todavía muchas controversias.---

La profusa literatura que estas han originado no ha dado, sin embargo, una doctrina satisfactoria, que permita elaborar una noción que exprese brevemente todos los aspectos que encierran la idea.- En la nulidad, la causa es la violación de un precepto legal, es decir, un acto ilícito. En la anulabilidad, la causa es un vicio interno como la incapacidad, los vicios del consentimiento como el error, la violencia y el dolo, la lesión.- El código civil establece en su Art. 549.- (Casos de nulidad del contrato). El contrato será nulo: 1) Por faltar en el contrato, objeto o la forma prevista por la ley como requisito de validez.---

2) Por faltar en el objeto del contrato los requisitos señalados por la ley.

3) Por ilicitud de la causa y por ilicitud del motivo que imputa 3/4 a las partes a celebrar el contrato. 4) Por error esencial sobre la naturaleza o sobre el objeto del contrato.---

5) En los demás casos determinados por la ley. "Quod nullum est, nullum producit effectum - (Lo que es nulo no produ n efecto). M. Puígarnau, Scaevola.---

Quod nullum est in uno, nullum est in ómnibus" = (Lo que es nulo en un caso lo es en todos). M. Puígarnau.---

"Quod non rite fáctum est, pro infecto habetur" * (Lo que no se hace ritualmente (requisito de forma), se tiene por no hecho) M Puigamau. Por otro lado, la parte adjetiva de la ley 603, establece lo siguiente:---

Artículo 168.- (CAUSAS-DE NULIDAD). 1.- El matrimonio es nulo: a) Si no ha sido celebrado por la o el Oficial de Registro Cívico, b) Si no fue realizado entre una mujer y un hombre, c) Si se Incurriera en bigamia o múltiples uniones libres. d) Porque el presente ocasiona una serie de Perjuicio en la situación de la documentación personal.---

II. FUNDAMENTACION JURÍDICA:

La nulidad puede darse según doctrina de la siguiente manera:---

Principio de especificidad o legalidad.- Este principio se encuentra previsto por el articulo 105-I del Código Procesal Civil, en ritud a él "no hay nulidad sin ley específica que la establezca (pas de multisanstexte). Esto quiere decir que, para declarar una nulidad procesal, el Juez ha de estar autorizado expresamente por un texto legal, que contemple la causal de invalidez del acto.

Sin embargo, este principio no debe ser aplicado de manera restringida, pues, resulta virilmente imposible que el legislador pudiera prever todos los posibles casos o situaciones que ameriten la nulidad en forma expresa y siguiendo esa orientación la doctrina ha ampliado este principio con la introducción de una serie de complementos, a través de los cuales se deja al Juez cierto margen de libertad para apreciar las normas que integran el debido proceso, lomando en cuenta los demos principios que rigen en materia de nulidades procesales. así como los presupuestos procesales necesarios para integrar debidamente la relación jurídico - procesal.---

Pre relación jurídico-procesal.---

Principio de finalidad del acto.- Partiremos señalando que este principio se encuentra íntimamente relacionado con el de espeficidad o legalidad, pues en virtud a este, habrá lugar a la declaratoria de nulidad si el acto procesal no cumplió con la finalidad específica por la que fue emanada, y en contraposición a lo señalado, en el caso de que el acto procesal sea defectuoso, cumplió con su finalidad, no procederá la sanción de la nulidad.---

Principio de Conservación.- Este principio da a entender que en caso de que exista duda debe mantenerse la validad del esto en virtud a que se debe dar continuidad y efectos a los

3.- Cursa el memorial con la suma contesta afirmativamente demanda de nulidad de matrimonio por parte de Ymberg García Justiniano como abogado de oficio de DANIEL CUELLAR LEON y de los Posibles Herederos con los argumentos expuestos en la misma de Fs. 36 a Fs. 38 de obrados se dictó la providencia de fecha 3 de agosto del año 2023 saliente a Fs. 39 donde se señaló audiencia para esta jornada, cursa la diligencia a los sujetos procesales.---

CONSIDERANDO: Que. tanto la demandante se ha ratificado en su memorial de demanda de nulidad de matrimonio con los argumentos expuestos en la audiencia oral, como también la parte demandada como abogado de oficio tanto del demandado DANIEL CUELLAR LEÓN y los posibles Herederos de éste, el abogado de oficio se ha ratificado en su contestado apersonamiento y expuesto por escrito que cursa en obrados.---

Del análisis de los antecedentes que consta en obrados las pruebas producidas con relación pretensiones de la parte demandante.---

HECHOS PROBADOS:---

1).- La existencia de matrimonio:---

La demandante contrajo matrimonio civil con el señor DANIEL CUELLAR LEÓN ante la Oficialía de Registro Civil N° 698, libro N° 6. Partida N° 17, Folio N° 17. en la provincia Andrés Ibáñez de la localidad de la Guardia en fecha 23 de mayo de 1974, entonces de conformidad al precepto jurídico establecido en el Art. 335 de la Ley 603, tenemos el documento autentico se prueba el matrimonio.---

2) Las causales de nulidad:---

En lo referido matrimonio que nunca se consumó ya que no hubo convivencia, que no hubieron hijos ni bienes y el mismo se realizó cuando la demandante era menor de edad es decir cuando tenía 17 años y 6 menes ya que de acuerdo al certificado de nacimiento de la demandante, se evidencia que es nacida el 23 de noviembre de 1956 y el matrimonio se realizó el 23 de mayo de 1974, es decir cuando tenia la demandante 17 años y 6 meses, matrimonio que se realizó sin que hubiese el consentimiento ni orden de alguna autoridad administrativa ni autoridad judicial y haberse constituido por personas con impedimento establecido en este Código, e) Por erro, dolo o violencia en el consentimiento, f) Por ausencia de consentimiento. II- Son aplicables las causas de nulidad a

la unión libre, excepto el inc. a) del Parágrafo anterior del presente artículo.---

III.- La acción de nulidad corresponde al cónyuge, los familiares de la persona declarada interdicta y las instituciones públicas de protección a la familia y la niñez y adolescencia.---

Articulo 170.- (Minoridad) El matrimonio o la unión libre entre personas menores a la edad requerida, se revalida por el transcurso del tiempo que hiciere falta para que los cónyuges alcancen la edad determinada por el presente Código, si siendo púberes hubieren hecho vida en común durante dicho lapso, o si hubieren concebido.---

Articulo 171.- (Preclusión) Después de transcurrido un (1) año de convivencia, no se puede plantear la acción de nulidad salvo cuando el matrimonio se hubiere celebrado en ausencia del consentimiento de una de las partes, caso en el que se podrá demandar la nulidad del matrimonio sin plazo alguno.---

Articulo 172.- (Efectos de la nulidad) I. El matrimonio o la unión libre declarados nulos no surten efectos, excepto con relación a; a) Los deberes que tengan para con las y los hijos, b) Los bienes de las personas involucradas con los mismos efectos previstos para el divorcio no beneficiarán a la o al causante de la nulidad o quien actúe de mala fe. c) Los derechos de terceros que hayan contratado de buena fe con los cónyuges. II. La persona que resulte culpable de la nulidad del matrimonio o de la unión libre, será responsable por los daños materiales o a la dignidad que baya sufridola o el cónyuge de buena fe.---

El profesor Dr. Manuel Ossorio nos presenta las siguientes definiciones: NULIDAD. Ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, o. como dicen otros autores, vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, por lo cual la nulidad se considera ínsita en el mismo acto, sin necesidad de que se haya declarado o juzgado'.---

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia con mención al tema familiar, en lo concerniente a la Buena o Mala Fe en la Anulabilidad absoluta del matrimonio, dentro del proceso de anulabilidad absoluta de matrimonio, cito el Auto Supremo N° 397/2019 de 18/04/2019.---

También el Auto Supremo N° 395/2019 de 18/04/2019, dentro del proceso de Anulabilidad de Matrimonio, con referencia a la subsanación de vicio del matrimonio anulable.---

La presente definición nos proporciona el profesor Dr. Manuel Ossorio: MINORIDAD. Situación en que se encuentra la persona física que no ha alcanzado la mayoría de edad. Esta definición ha de hacerse con ese carácter negativo, porque no existen criterios doctrinales ni legislativos de sentido coincidente. Para algunos, la minoría de edad termina en el momento en que la persona alcanza la plenitud de que está basado en la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, actos jurídicos sin importar el vicio que expongan, siempre y cuando, la nulidad no sea de tal importancia que lesione la calidad misma del acto.---

Principio de Trascendencia.- Si bien residía evidente que el alejamiento de las formas procesales ocasiona la nulidad o invalidez del acto procesal, empero esta mera desviación no puede conducir a la declaración de nulidad, razón por la cual se debe tener presente que para la procedencia de una nulidad tiene que haber un perjuicio cierto e Irreparable. puez no hay nu nulidad sin daño o perjuicio "pos de nullitesansgrieg", es decir que previamente a declarar la nulidad se debe tener presente el perjuicio real que se ocasionó al justiciable con el alejamiento de las formas prescritas. Y como decía Eduardo J. Couture: "... No existe impugnación de Nulidad, en ninguna de sus formas, sino existe un inferes lesionado que redame protección. La anulación por anulación no vale."---

Principio de Convalidación.- Partiremos señalando que convalidar significa confirmar, revalidar: en esa lógica, cuando se corrobora la verdad, certeza o probabilidad de una cosa, se está confirmando. De esta manera, este principio refiere que una persona que es parte del proceso o es tercero interviniente puede convalidar el acto viciado, dejando pasar las oportunidades señaladas por ley para impugnar el mismo (preclusión): en otras palabras, si la parle que se creyere perjudicada omite deducir la nulidad de manera oportuna, vale decir en su primera actuación, este hecho refleja la convalidación de dicho actuado, pues con ese proceder dota al mismo de plena eficacia jurídica, a esta convalidación en doctrina se denomina convalidación par conformidad o pasividad que se interpreta como aquiescencia frente al acto irregular: por lo expuesto se deduce que la convalidación se constituye como un elemento saneador para los actas de nulidad.---

Principio de preclusión.- Concordante con el principia de convalidación tenemos al principio de preclusión también denominado principio de Eventualidad su capacidad física y mental, pero como esto, sobre ser difícil de determinar, requeriría una investigación en cada caso, imposible de practicar, las legislaciones han adoptado la ficción de que para todas las personas esa plenitud se alcanza can el cumplimiento de un determinado número de años, que puede ser distinto para los hombres y para las mujeres, y también según la actividad a que el término se aplique.---

III. MOTIVACIÓN FACTIVA:---

1. Que, de acuerdo a los antecedentes y a las pruebas arrimadas en el expediente en esta audiencia la parte demandante ha adjuntado certificado de nacimiento de la señora demandante CLARA SALAZAR en el cual establece que ha nacido el 23 de noviembre del año 1956, en el expediente que cursa el certificado de matrimonio a Fs. 1 donde dice que se realizó en fecha 23 de mayo de 1974.---

2. Que, por otro lado, el código civil en su Art. 4 establece la mayoría de edad hasta el año 2000 la mayoría de edad en este país era considerado hasta los 21 ños de edad, que con los códigos de Santa Cruz que estaban establecidos cuando la señora demandante nació y posteriormente han sido modificados en el gobierno de facto el Coronel Banzer en el año 1975 se mantenía la mayoría de edad a los 21 años de edad.---

3. Que, en base a los argumentos expuestos y los preceptos jurídicos establecidos en la demanda tanto en la ratificación en la audiencia oral de esta jornada ha logrado demostrar de que la señora demandante era menor de edad cuando contrajo matrimonio, es decir tenía la edad de 17 años y 6 meses con velación al matrimonio, también se ha cumplido con los preceptos jurídicos establecidos en la demanda, que no ha habido su consentimiento no ha habido autorización, no ha habido nada que ratifique esa situación no había emancipación porque ella era menor de edad no había autorización de su progenitores, tutores o guardadores ni orden judicial al respecto, por lo que hace viable atender la petición correspondiente.---

POR TANTO: El suscrito JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE VALLEGRANDE. administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud a la jurisdicción y competencia que por Ley ejerce resuelve:

Declarar probada la demanda de Nulidad de Matrimonio presentada por la ciudadana CLARA SALAZAR contra DANIEL CUELLAR LEÓN y presuntos Herederos saliente a Fs. 4 y vuelta de obrados, una vez ejecutoriada la presente sentencia se ordena la Nulidad de la partida de Matrimonio, es decir al certificado de Matrimonio inscrito a Oficialía N° 698, Libro N° 6, Partida N° 17, de Folio N° 17 Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, en la localidad la Guardia de fecha 23 de mayo de 1974. Por secretaría emítase testimonio en fotocopia debidamente legalizada de conformidad al Art. 410 de la ley 603.---

Se ordena que se proceda a la publicación de la presente sentencia por una sola vez en edicto de prensa de la forma, acostumbrada.---

De conformidad al Art. 430 de la Ley 603 se tendrá disponible el físico de la presente Sentencia en el plazo de 3 días.---

La parte que se creyere perjudicada con la presente resolución puede hacer uso del recurso de apelación de conformidad al procedimiento.---

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE COPIA.- SELLO Y FDO. ILEGIBLE.-JOEL QUINTIN CABRERA TOLEDO - JUEZ PUBLICO DE FAMILIAR E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE VALLEGRANDE SANTA CRUZ - BOLIVIA. - SELLO Y FDO. ILEGIBLE.- BEATRIZ CHOQUE MARAZ - Oficial de Diligencias - JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA PORVINCIA DE VALLLGRANDE SANTA CRUZ.---

ES TODO LO QUE SE HACE SABER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO Y PARA FINES CONSIGUIENTES DE LEY.---

VALLEGRANDE, 30 DE AGOSTO DEL 2.023.---

OP-19866-5-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS PRESUNTOS PROPITARIOS

EXP: 156/2022 - CIVIL.-

MANDADO A LIBRAR EL PRESENTE EDICTO PRENSA POR EL DR. YIYE DAVID RÍOS SARABIA JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 2do DEL PLAN 3000, PARA LOS PRESUNTOS PROPIETARIOS DENTRO DEL PROCESO REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIOS SEGUIDO POR ARLENE GUARAYO PEÑA EN CONTRA FELIPE JUSTINIANO LEAÑOS Y PRESUNTOS PROPIETARIOS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SE HA PRODUCIDO LO SIGUIENTES ACTUADOS.

SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE TURNO DEL PLAN 3000.-

INTERPONE DEMANDA DE REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO DE BIEN INMUEBLE EN APLICACIÓN A LA LEY 247 Y LEY No- 1227 Otrosí.-

Demanda ARLE GUARAYO PEÑA C.I 7725372 Regularización del Derecho propietario sobre bien inmueble urbano destinado a vivienda, contra: FELIPE JUSTINIANO LEAÑOS, del lote de terreno ubicado en Zona Este, Distrito Municipal 7, U.V. 84B, Mza. 12, Lote S/N, de esta ciudad, con una superficie útil de 305.78. m2.

I.- ANTECEDENTES.-

Señor juez, desde el año 2009, me encuentro en posesión pública, continuada, pacífica y de buena fe, de un lote de terreno, ubicado en Zona Este, Distrito Municipal 7, U.V.84B, Mza. 12, Lote S/N, con una superficie útil de 305.78. mts.2, que lo adquirí mediante compra que le hice a la Sr. FELIPE JUSTINIANO LEAÑOS, el cual en el momento de la compra la Sr. FELIPE JUSTINIANO LEAÑOS, no me otorgó ningún documento que acredite dicha compra, donde tengo mi vivienda construida con mis propios recursos económicos, fruto de mi trabajo, mejoras que consisten en dos dormitorios, una cocina una baño y ducha, una lavandería, como vivienda para mí y mi familia. El inmueble ya mencionado se encuentra ubicado dentro del radio urbano y/o área urbana del municipio de santa cruz, en el que me encuentro en posesión publica continuada, pacífica y de buena fe, por 13 años, donde vivo hasta la fecha en absoluta tranquilidad y con el pasar de los años necesito regularizar y consolidar a mi favor el derecho propietario de dicho inmueble y contar con títulos legales que acrediten mi derecho propietario por lo que solicito a su digna autoridad con mucho respeto se proceda a la consolidación de los pasos a cumplir de acuerdo al artículo 369 del nuevo código, procesal civil, en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 247 del 5 de junio de 2012, modificadas por la ley 803, Ley de Regularización del Derecho Propietario sobre bienes inmuebles urbanos destinados a vivienda.

FUNDAMENTO LEGAL.-

La C.P.E. reconoce como derecho fundamental el acceso a la vivienda adecuada, derecho reconocido y consagrado en los tratados internacionales como un derecho humano.

El derecho a la vivienda adecuada, constituye un derecho social fundamental dentro del ordenamiento jurídico internacional, tal como se encuentra reconocido en numerosos tratados y convenciones internacionales de derechos humanos, entre los que se destacan: La declaración universal de derechos humanos que en el artículo 25, numeral 1°, señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios(...)._;

La declaración americana de los derechos y deberes del hombre que en el artículo XI establece que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad;

El pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales que señala en su artículo 11 que los estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los estados partes tomaran medida apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto mi importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

La Constitución Política de Estado que reconoce los derechos fundamentales de los ciudadanos en su art.' 19 Inc. I, cuando refiere lo siguiente: que toda persona tiene derecho a un habitad y vivienda adecuada que dignifiquen la vida familiar y comunitaria; y el Art. 56, numeral 1 y II, de la misma Constitución Política del Estado, que a letra dice: toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que esta cumpla una función social.

Código civil, art. 87-I. La posesión es el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real.

Código civil, art. 105-I. la propiedad es el poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico.

Código civil, art 110. Modos de adquirir la propiedad.- la propiedad se adquiere por ocupación, por accesión, por usucapión, por efecto de los contratos, por sucesión mortis causa, por la posesión de buena fe y por los otros modos establecidos por ley.

Ley N° 803 de 9 de mayo de 2016, que modifica la ley, N° 247:

FINALIDAD. Art. 2 parágrafo 1, numeral 2, adquirir el derecho propietario en vía judicial, a través de la regularización por parte de personas naturales poseedoras y poseedores de buena fe de una vivienda ubicada dentro del radio urbana, y que no cuentan con otra propiedad inmueble, conforme al procedimiento y requisito establecidos en la presente Ley. ARTICULO 3. (FIN SOCIAL). De conformidad a lo establecido en la constitución política del estado, toda persona tiene derecho: a una vivienda digna, a la propiedad privada y al habitad; y es obligación del estado garantizar y universalizar el ejercicio pleno de los mismos. Artículo 5. (Definiciones), inciso o) regularización.- proceso de saneamiento de observaciones técnicos legales que permiten la obtención del derecho propietario sobre un bien inmueble urbano, con el respectivo registro.

El reconocimiento constitucional actual, la promulgación de la ley 247, el nombramiento de las autoridades encargadas de la correcta aplicación de la norma, son una muestra clara, del compromiso del estado boliviano, respecto a la vivienda adecuada por cuanto mi pretensión se encuentra sustentada jurídicamente, por las normas señaladas precedentemente y de las cuales se puede evidenciar que la vivienda adecuada es un derecho fundamental emergente de los derechos económicos, sociales y culturales, puesto que persiguen la Satisfacción de las necesidades que tienen las personas, puede entenderse como derivado de los derechos a la vida y a la dignidad de ser humano, porque se trata de un lugar digno para vivir junto a mi familia.

por lo que me permito solicitar a su probidad se ordene al señor Juez Registrador de derechos reales, el cumplimiento del artículo 7 y todos sus numerales del Capítulo 2 de la Ley 803 de regularización de trámites de inscripción en Derecho Reales; y en su artículo 8 capítulo 3 de la misma Ley 803, nos habla de la Competencia Jurisdiccional del proceso judicial de regularización individual y refiere la competencias jurisdiccionales otorgadas , por Ley, la de conocer y resolver en primera instancia las acciones judiciales individuales relativas a la regularización del derecho propietario sobre bienes inmuebles ubicados en el radio urbano y/o área urbana definida en el marco del proceso de regularización y conforme a procedimiento establecido en el artículo 13 de la presente Ley.

III. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA LEY 247 MODIFICADA POR LA LEY 803 Y EN SU ACTUAL MODIFICACIÓN 1227.

Toda vez que el inmueble objeto de la Litis, se encuentra dentro del área urbana y son más de 13 años que me encuentro en posesión continua, publica, pacífica y de buena fe en el bien inmueble que vivo junto a mis hijos y que jamás hemos sido perturbados por persona alguna en nuestra posesión, cumpliendo de esta manera con lo estipulado por el art 10 inc. 1,2 y 3 de la ley 247, extremos que su autoridad podrá verificar por los medios probatorios que me permito adjuntar, los cuales detallo a continuación:

A.1). Declaración voluntaria en original ante el Dr. Fernando William Torrelio Espinoza, notaría de fe pública N ° 36, del tiempo y lugar de posesión, continua, publica, pacífica y de buena fe de la beneficiario ARLENE GUARAYO PEÑA.

A.2). Plano predial de uso de suelo, para la regularización del derecho propietario, mediante los que se demuestra que el inmueble de la presente regularización se encuentra dentro del radio urbano de santa cruz.

A.3). Certificación de no propiedad urbana a nivel nacional firmado por el director nacional de derechos reales abogado JULIO CESAR URIBE SOLIZ a nombre de ARLENE GUARAYO PEÑA, mediante el cual se puede evidenciar que no cuento con inmueble alguno registrado en dicha oficinas.

A.4). Adjunto Certificación en original del PROREVI, Programa de Regularización de Derecho Propietario Sobre Vivienda del Vice Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con No. De Registro 704506 a nombre de ARLENE GUARAYO PEÑA.

A.5). Levantamiento Topográfico, ante la Secretaria Municipal de Planificación, de fecha 30/08/2022 que certifica la superficie de mi bien inmueble.

A-6) Prueba testifical de mis vecinos, colindantes en un radio no mayor a 100 metros de mí inmueble y cuyas generales de ley, son las siguientes:

DELIA DANIELA JAVIER POLARES, con cédula de identidad N° 9032019, de nacionalidad boliviano, soltero, de ocupación comerciante, con domicilio ubicado en Barrio las totoras de calle 2 zona Villa Primero de mayo S/N de esta ciudad, ROBERTO VARGAS MERCADO, con cédula de identidad N° 2926893 SC, nacionalidad boliviana, soltera, de ocupación comerciante, con domicilio ubicado en barrio las totoras, calle 2 UV84B S/N de esta ciudad.

A-7) Certificación de antigüedad CRE

A-8) Certificación de antigüedad de COPAGUAS

A-9) Certificado de no proceso emitido por el tribunal departamental de justicia

B) REQUISITOS ADICIONALES -

B.1) Fotocopia De Cédula De Identidad

B.2) Factura de luz y agua de nuestro inmueble.

B.3) Fotografías de mi inmueble

B.4) Croquis de ubicación.

IV.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto señor juez, precautelando mi legítimo interés y habiendo transcurrido 13 años de nuestra posesión, quieta, pacífica, publica, continuada y de buena fe y al no contar con la titulación de mi derecho propietario, es que demando mediante PROCESO EXTRAORDINARIO previsto en el art 369 y siguientes del código procesal civil, la regularización del derecho propietario de mi Bien inmueble urbano ubicado en la Zona ESTE, U.V. 84B, Mza. 12, Lt. S/N, con una superficie útil de 305.78 m2, en aplicación a la ley 247 y demás normas citadas supra. Acción que la dirijo contra de la Sra. FELIPE JUSTINIANO LEAÑOS Y/O TERCEROS QUE SE CONSIDEREN PROPIETARIOS, con domicilio Barrio San Jorge calle 4 No 21, pidiendo a su autoridad que previo los tramites de ley se sirva Admitir La Demanda, correrla en traslado y en definitiva dicte sentencia, declarando probada en todas sus partes.

reconociéndome como único propietario del mencionado inmueble.

Otrosí 1°.- En calidad de prueba acompaño todo la documentación que acredita los extremos de mi petición.

Otrosí 2°.- Así mismo ofrezco como medio probatorio, la inspección ocular en el inmueble objeto de la Litis, para lo cual solicito señale día y hora de audiencia.

Otrosí 3°.- Las Generales de ley del demandado son, FELIPE JUSTINIANO LEAÑOS, con domicilio Barrio San Jorge CALLE 4 No 21.

Otrosí 4to.- Señalo como domicilio procesal, el bufete de mi abogado ubicada en la calle Prolongación Beni N° 32, Of. 9.

Otrosí 5to.- honorarios profesionales de acuerdo al arancel mínimo del colegio de abogados.

Santa Cruz De La Sierra, 19 de septiembre de 2022.

Santa Cruz de la Sierra, 26 de septiembre del 2022.

VISTOS: Se admite la demanda Extraordinaria sobre Regulación De Derecho Propietario, interpuesta por ARLENE GUARAYO PEÑA contra FELIPE JUSTINIANO LEAÑOS y PRESUNTOS PROPIETARIOS.

En cumplimiento a los dispuesto por la Ley 247, y su reglamento y los Arts. 2-IV, 3 de la Ley 803, modificaciones a la Ley 247 del 05 de Junio del 2012, además del Art. 10 de la ley 1227 del 09 de septiembre del 2019, así mismo lo dispuesto por el Art. 369 y 370 y siguientes del CPC. Se admite la demanda Extraordinaria y a efectos de los arts. Citados, se corre en traslado, y se dispone la Citación a los demandados FELIPE JUSTINIANO LEAÑOS y PRESUNTOS PROPIETARIOS, para que Comparezcan u opongan y/o plantean excepciones en el plazo de 15 y 30 días de su legal citación, debiendo presentar las pruebas que les incumban, señalando con total precisión que pretende demostrar o desvirtuar con el citado medio probatorio, conforme a los Arts. 125 y 128 del CPC, sin perjuicio de declararlo rebelde de oficio o a pedido de parte, tal como lo dispone el art. 364 del Código adjetivo.

En cuanto a los Presuntos Herederos, se ordena la notificación mediante edicto de prensa de conformidad al Art. 78 del C.P.C., previa acta de desconocimiento de domicilio.

AL OTROSÍ 1°.- Por adjuntada la referida documentación y sea con noticia contraria.

AL OTROSÍ 2°.- La misma se señalara en su oportunidad.

AL OTROSÍ 3°.- Por señalado las generales de ley de la parte demandante.

AL OTROSÍ 4°.- Por señalado el domicilio procesal.

AL OTROSÍ 5°.- Se tiene presente en cuanto a honorarios

regístrese archívese cítese.-

Santa Cruz de la Sierra, 26 de septiembre del 2022

VISTOS: Se admite la demanda Extraordinaria sobre Regulación De Derecho Propietario, interpuesta por ARLENE GUARAYO PEÑA contra FELIPE JUSTINIANO LÉANOS y PRESUNTOS PROPIETARIOS.

En cumplimiento a los dispuesto por la Ley 247, y su reglamento y los Arts. 2-IV, 3 de la Ley 803, modificaciones a la Ley 247 del 05 de Junio del 2012, además del Art. 10 de la ley 1227 del 09 de septiembre del 2019, así mismo lo dispuesto por el Art. 369 y 370 y siguientes del CPC. Se admite la demanda Extraordinaria y a efectos de los arts. Citados, se corre en traslado, y se dispone la Citación a los demandados FELIPE JUSTINIANO LEAÑOS y PRESUNTOS PROPIETARIOS, para que Comparezcan u opongan y/o plantean excepciones en el plazo de 15 y 30 días de su legal citación, debiendo presentar las pruebas que les incumban, señalando con total precisión que pretende demostrar o desvirtuar con el citado medio probatorio, conforme a los Arts. 125 y 128 del CPC, sin perjuicio de declararlo rebelde de oficio o a pedido de parte, tal como lo dispone el art. 364 del Código adjetivo.

En cuanto a los Presuntos Herederos, se ordena la notificación mediante edicto de prensa de conformidad al Art. 78 del C.P.C., previa acta de desconocimiento de domicilio.

AL OTROSÍ 1°.- Por adjuntada la referida documentación y sea con noticia contraria.

AL OTROSÍ 2°.- La misma se señalara en su oportunidad.

AL OTROSÍ 3°.- Por señalado las generales de ley de la parte demandante.

AL OTROSÍ 4°.- Por señalado el domicilio procesal.

AL OTROSÍ 5°.- Se tiene presente en cuanto a honorarios regístrese archívese cítese.-

ES TODO EN CUANTO SE HACER SABER A LOS PRESUNTOS PROPIETARIOS, EL JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCION PENAL 2do DEL PLAN 3000, EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL 2023.---

OP-0015409-30-Ago.-5-Sep.

La Estrella del Oriente

El CruciCamba

Por Yiyo

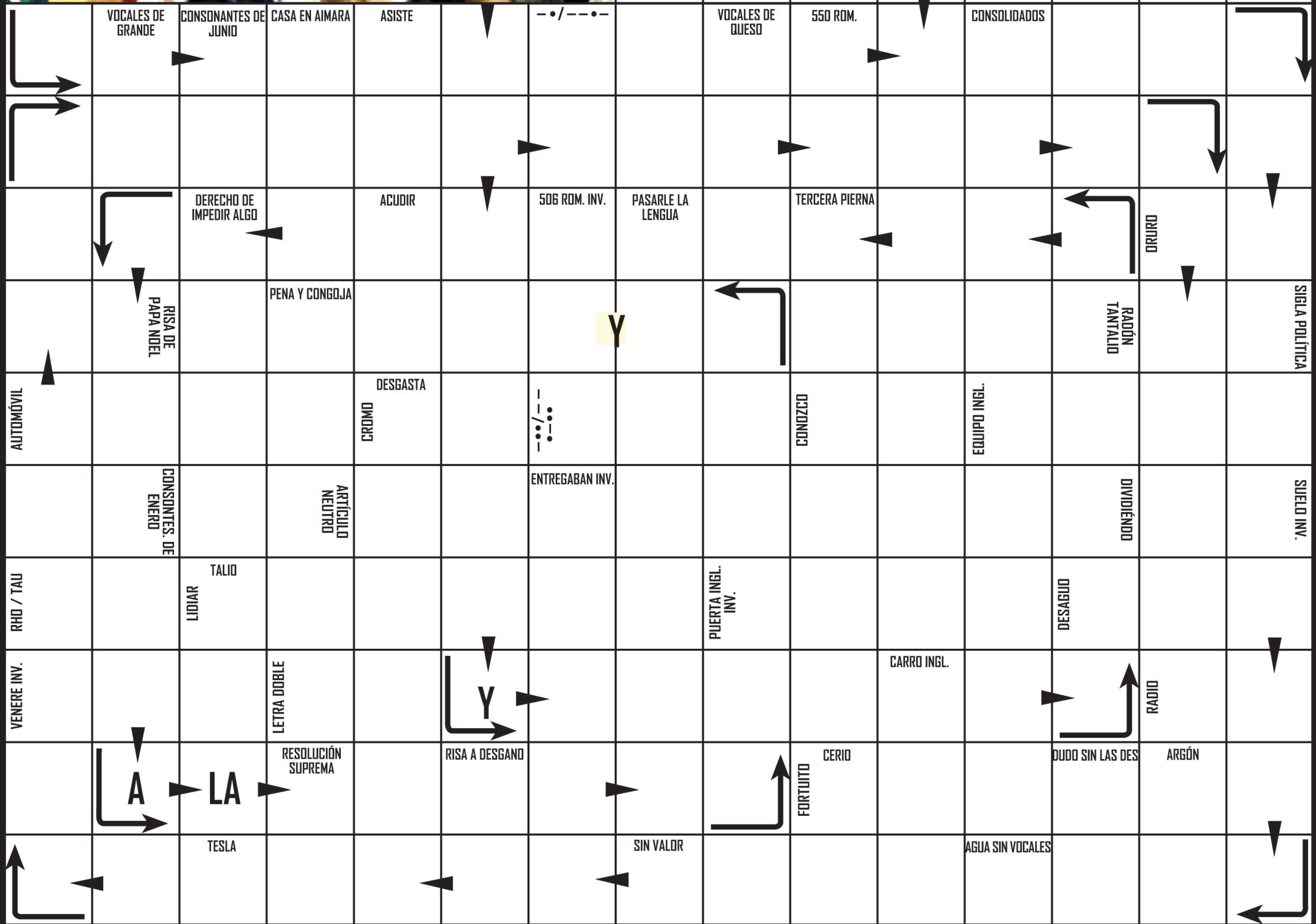
Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy lunes 4 de septiembre, es el ducentésimo cuadragésimo séptimo día del año en el calendario gregoriano. Quedan 118 días para finalizar el año.

Hoy presentamos: Homenaje a Santa Cruz en su mes aniversario

VIVA MI PATRIA BOLIVIA

VIVA MI QUERIDA SANTA CRUZ

USARÁ INV.
ABOGADO EN INGLÉS PL.
MARCA DE CIGARRO
DOS POBLACIONES DE SANTA CRUZ
CONSONANTES DE AYER
VOZ DE ARRULLO
POLICÍA DE HITLER
SARTA DE CUENTAS AL REZAR PL.
RÍO DE EUROPA
DESMESURADAMENTE GRANDE PL.
GRANDE PAREDES INV.
ALFA Y OMEGA INV
FRUTO DE LA PALMERA INV.
ZOOLÓGICO
NOMBRE FEMENINO
FALTO DE REALIDAD
SORTIJA DE MATRIMONIO
51 EN ROM.
LENGUA PROVENZAL
CANTANTE TUPICEÑO
EXCEDEN EN EDAD A OTRAS
VIRAR SIN VOCALES INV.
CERIO INV.



La Estrella del Oriente

El CruciCamba

Por Yiyo

Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy lunes 4 de septiembre, es el ducentésimo cuadragésimo séptimo día del año en el calendario gregoriano. Quedan 118 días para finalizar el año.

Hoy presentamos: Homenaje a Santa Cruz en su mes aniversario

FLUIOR
MUJER QUE DEMORA MUCHO INV.
CADMIO / SODIO / OXÍGENO / NEÓN
EXTREMAS DE HÉLICE
ONDA DE MAR INV.
SODIO
PLANTA PERENNE MEDICINAL
QUERIDO INV.
SACERDOTE, EDUCADOR ITALIANO
CONSONANTES DE ABUELO
LÍDER EN UN COMBATE GUERRERO
ACUDIRÉ
HELIO
MARCA REGISTRADA
RUMIANTE SIMILAR AL RENO INV.
VANADIO GADOLINIO
ALIVIARÁ LA AFLICCIÓN DE ALGUIEN
ENCORVAN INV.
MODELO DE PEINADO FEMENINO
REALIZA CIRUGÍA
COCA SIN CONSONANTES
COCA SIN VOCALES
ESPÍRITU CELESTE
EXTREMAS DE QUIERO
FRENTE A
ACUDE
RÍO DE ITALIA INV.
ALPHA
TODAVÍA
NOMBRE DE LA LETRA DOBLE
CIUDAD DE ITALIA
RUBIDIO / ARGÓN
SIGNIFICA PIEDRA
CARTA ESPAÑOLA
VESTIMENTA DEL JUEZ
MAGNESIO ALUMINIO
PRÁCTICAS DEL FETICHISMO INV.
CARGO SIN PROVEER
SIGLA GUERRILLERA
LA PRIMERA
DISPARA
CORTO DE ENTENDIMIENTO
VERBOSIDAD PERSUASIVA EN EL HABLAR
ELEVE UNA PLEGARIA
PLATINO
DAMIO
DIOS DEL SOL EGIPCIO
CARCAJEA
VOCAL REPETIDA
LAS DOS PRIMERAS
REGIÓN DE ISLAS AL SO DE AMÉRICA DEL N.
NOTA MUSICAL
ABUELA DE JESÚS
ESCUCHÉ
DELATE ANTE EL JUEZ INV.
AZUFRE / LUTECIO INV.
ACTINIO NITRÓGENO
LETRA GRIEGA
... MENOR DE SAN LORENZO
ÉPSILON
TESLA

